

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

“LA ACTIVIDAD NOTARIAL EN EL DERECHO DE FAMILIA”

TESIS

*Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
por*

WILLIAN ARMANDO VANEGAS URBINA

Previo a conferírsele el grado académico de
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Y los títulos de
ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Noviembre del año 2005.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huiz Enríquez
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V: Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Nery Augusto Franco Estrada
Vocal: Lic. Luis Alberto Zeceña López
Secretario: Licda. Aura Marina Chan Contreras

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Marisol Morales Chew
Vocal: Lic. Saúlo De León Estrada
Secretario: Lic. Menfil Osberto Fuentes Pérez

NOTA: *“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 25 del reglamento para los exámenes Técnico Profesional de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).*



BUFETE JURIDICO PROFESIONAL

LIC. JUAN ALBERTO DE LA CRUZ SANTOS

Abogado y Notario



FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Guatemala, 25 de Julio del 2,003.

30 JUL. 2003

Licenciado CARLOS ESTUARDO GALVEZ BARRIOS,
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
Ciudad Universitaria.

Señor Decano:

En cumplimiento de providencia emanada de ese Decanato, tengo el agrado de manifestar a Usted, que procedí a prestar asesoría de tesis al Bachiller WILLIAN ARMANDO VANEGAS URBINA en su trabajo que él denominó "LA ACTIVIDAD NOTARIAL EN EL DERECHO DE FAMILIA".

Al respecto me permito informar que la investigación en mención se realizó bajo mi inmediata dirección y se orientó al estudiante sobre las fuentes bibliográficas a utilizar, tanto nacionales como internacionales aplicables al tema objeto de estudio; habiendo analizado las teorías más contemporáneas sobre lo referente al tema objeto de estudio, y su análisis en las fuentes históricas del Derecho a nivel mundial como nacional.

Centrando el estudio para su desarrollo y formulación de conclusiones en una forma acertada en la Constitución Política de la República de Guatemala, los Códigos: de Notariado, Civil, Procesal Civil y Mercantil, como la Ley de Tribunales de Familia, que son ampliamente estudiados y analizados en los primeros tres capítulos de dicho trabajo y que sirven de base al Bachiller VANEGAS URBINA para la elaboración práctica del capítulo IV sobre instrumentos y documentos notariales.

En virtud de lo cual, me permito rendir un dictamen favorable sobre la tesis en mención, para que pueda ser discutida en el examen público del sustentante.

Con las muestras de mi consideración me es grato suscribirme del señor Decano, como su Atento Servidor:

Lic. JUAN ALBERTO DE LA CRUZ SANTOS.
ABOGADO Y NOTARIO.
COLEGIADO 4250.



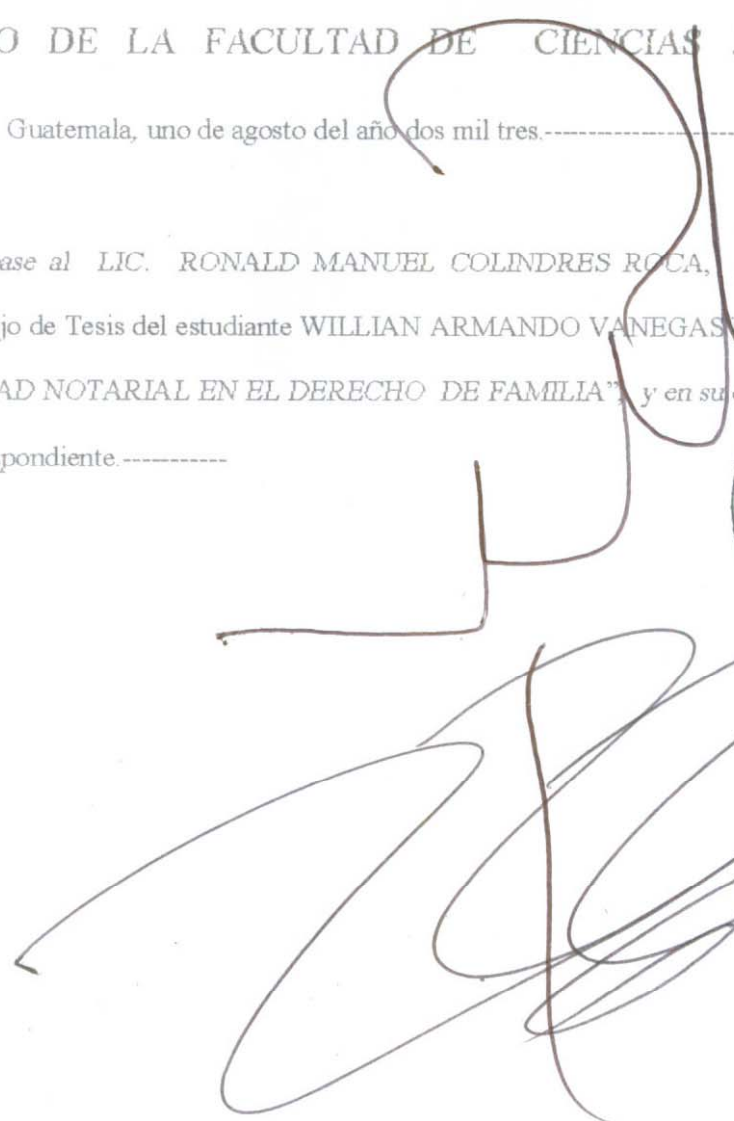


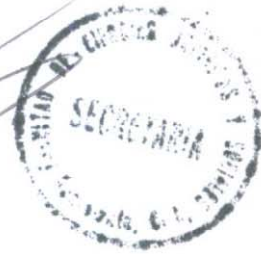
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, uno de agosto del año dos mil tres.-----

Atentamente, pase al LIC. RONALD MANUEL COLINDRES ROCA, para que proceda a
Revisar el trabajo de Tesis del estudiante WILLIAN ARMANDO VANEGAS URBINA, intitulado:
"LA ACTIVIDAD NOTARIAL EN EL DERECHO DE FAMILIA", y en su oportunidad emitir el
dictamen correspondiente.-----


MIAE/sllh









Guatemala, 16 de agosto de 2005

Licenciado:

Bonerge Amílcar Mejía Orellana, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.

Señor Decano:

En atención a la providencia de ese Decanato, fechada el uno de agosto de 2004, procedí a REVISAR el trabajo que con el título de "LA ACTIVIDAD NOTARIAL EN EL DERECHO DE FAMILIA", elaboró el bachiller WILLIAN ARMANDO VANEGAS URBINA, bajo la asesoría del Abogado JUAN ALBERTO DE LA CRUZ SANTOS. Cabe destacar que el bachiller Vanegas Urbina trata un tema muy importante para el ámbito del Derecho Notarial en Guatemala, toda vez que como lo asevera, pocas son las instituciones del Derecho de Familia que taxativamente se encuadran en el ejercicio notarial, pero en la práctica muchas son llevadas a ese campo, contando por ende, con el respaldo de la fe pública otorgada por el Estado al Notario. El sustentante se sujetó a lo normado en el Reglamento respectivo en cuanto a los requisitos de forma y fondo para los trabajos de esta naturaleza. La dirección empleada, la bibliografía consultada y las leyes comentadas, me parecen por demás correctas; su opinión personal sobre la cuestión planteada y las recomendaciones efectuadas, son dignas de tomarse en consideración para su discusión en el examen de graduación.

Por las razones expuestas OPINO que el trabajo del bachiller Vanegas Urbina debe aceptarse como tesis de graduación.

Aprovecho la oportunidad para hacer llegar al señor Decano, las muestras de mi consideración y respeto.

"Id y enseñad a todos"

Lic. Ronald Manuel Colindres Roca
Revisor.
Colegiado 3615.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES, Guatemala, doce de septiembre del año dos mil cinco.---

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del estudiante WILLIAN ARMANDO VANEGAS URBINA, Intitulado "LA ACTIVIDAD NOTARIAL EN EL DERECHO DE FAMILIA", Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.---

~~Alcalde~~

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



DEDICO ESTE ACTO

- A DIOS:** *Por haberme otorgado la sabiduría*
- A MIS PADRES:** *Yolanda Marina Urbina Alfaro y Oscar Armando Vanegas Cruz (+), por haberme inculcado el deseo de superación, y haberme dado el apoyo en cada momento de mi vida.*
- A MIS HERMANOS:** *Oscar Geovanny, Carol Jeannette, Eddy Orlando y Jasmin Yolanda Vanegas Urbina, por su apoyo incondicional.*
- A MI ESPOSA:** *Lidia Jeny Lily Ávila López, por su comprensión, su amor y su apoyo en todo momento.*
- A MIS AMIGOS:** *Byron Maldonado, Ricardo Ordóñez, compañeros de la Corte de Constitucionalidad, Padre Sergio Chechi, sdb, y a los Jóvenes del Movimiento Juvenil Salesiano Escoge, por su apoyo incondicional y sus oraciones.*
- A LOS LICENCIADOS:** *Juan Alberto de la Cruz Santos, Saúlo De León Estrada, Aura Marina Chan Contreras, Ronald Manuel Colindres Roca, Jorge Luis Mayen Obregón, Byron Facundo Hernández Reyes, Moisés Ulfran de León, Julio Estuardo Solórzano, Erick Palma, Luis de Jesús Hernández, por sus enseñanzas.*
- A MI UNIVERSIDAD:** *San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme albergado en sus aulas.*
- A MI PAIS:** *Guatemala, por ser el lugar donde nací.*

ÍNDICE

	Pág.
<i>Introducción</i>	<i>i</i>
CAPÍTULO I	
1.1 <i>Derecho notarial</i>	1
1.2 <i>El notario</i>	1
1.3 <i>Nociones generales sobre la función notarial</i>	2
1.3.1 <i>Conceptos de la función notarial</i>	2
1.3.2 <i>Caracteres de la función notarial</i>	4
1.3.2.1 <i>Función directiva o asesora</i>	4
1.3.2.2 <i>Función modeladora o formativa</i>	4
1.3.2.3 <i>Función autenticadora</i>	4
1.3.3 <i>Actividades, tareas o cometidos que debe cumplir el notario dentro de la función notarial</i>	5
1.3.3.1 <i>Actividad de creación o elaboración jurídica</i>	5
1.3.3.2 <i>La actividad de redacción</i>	9
1.3.3.3 <i>Actividad de autorización o autenticación</i>	13
1.3.3.4 <i>Actividad de conservación y reproducción</i>	15
1.3.4 <i>Fines de la función notarial</i>	17
CAPÍTULO II	
2.1 <i>Derecho de familia</i>	21
2.2 <i>Jurisdicción privativa de familia</i>	23
2.2.1 <i>Jurisdicción ordinaria y jurisdicción privativa</i>	24
2.2.2 <i>Regulaciones de la jurisdicción privativa de familia</i>	25
2.2.2.1 <i>Constitución Política de la República de Guatemala</i>	25
2.2.2.2 <i>Código Civil</i>	25
2.2.2.3 <i>Ley de Tribunales de Familia</i>	26
2.2.3 <i>El notariado y su intervención en la jurisdicción privativa de familia</i>	29

CAPÍTULO III

3.1	<i>La actividad del notariado en el matrimonio</i>	35
	3.1.1 <i>Etimología y definición</i>	35
	3.1.2 <i>Clasificación doctrinaria de los matrimonios</i>	37
	3.1.3 <i>Regímenes económicos del matrimonio</i>	46
3.2	<i>La actividad del notario en la separación y el divorcio</i>	47
3.3	<i>La actividad del notariado en la unión de hecho</i>	48
3.4	<i>La actividad del notariado en la adopción</i>	50
3.5	<i>La actividad del notariado en el reconocimiento de hijos</i>	54
3.6	<i>La actividad del notariado y la patria potestad</i>	57
3.7	<i>La actividad del notariado en lo relativo a alimentos</i>	62
3.8	<i>La actividad del notariado en la tutela</i>	66
3.9	<i>La actividad del notariado en el patrimonio familiar</i>	68
	CONCLUSIONES	71
	RECOMENDACIONES	73
	ANEXO	75
	BIBLIOGRAFÍA	165

INTRODUCCIÓN

En la actualidad y especialmente tomando en cuenta lo que sucede en el Derecho Procesal guatemalteco, el notario es considerado como un auxiliar del órgano jurisdiccional.

El desempeño de diligencia que impliquen documentación, requerimiento y cuestiones de carácter voluntario es perfectamente posible que sean adjudicadas a los notarios.

El notario contribuye también a la producción de la prueba documental en juicio con la introducción contenida en el Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, que expresa: "... Los documentos expedidos por Notarios podrán presentarse en copia simple legalizada, a menos que la ley exija expresamente testimonio."

En lo relativo al proceso de ejecución singular, también se destaca la actuación del Notario en varios aspectos. Así el embargo y el secuestro pueden ser ejecutados por Notario, según lo dispone el Artículo 298 del Código Procesal Civil y Mercantil, que dice: "El Juez designará un notario, si lo pidiere el ejecutante, o uno de los empleados del juzgado, para hacer el requerimiento y embargo o secuestro, en su caso".

Igualmente, en la fase final del proceso de ejecución, cuando sea necesaria la escrituración, interviene nuevamente el notario para cumplir con esa tarea, como lo estipula el Artículo 324 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El Instructivo para los Tribunales de Familia, dice: "Tanto el Código Civil como el Código Procesal Civil y Mercantil tiene señalado un procedimiento especial para muchos de los asuntos que caen dentro de la jurisdicción privativa de los tribunales de familia..."

En los asuntos que la doctrina ha conceptualizado como jurisdicción voluntaria también tiene una participación activa el notario. En las llamadas diligencias de utilidad y necesidad, por ejemplo, para la enajenación o gravamen de bienes de menores, incapaces o ausentes, en la resolución final que dicta el juez, debe hacerse el nombramiento del notario para el otorgamiento de la escritura respectiva, Así mismo el Artículo 423 del Código Procesal Civil y Mercantil hace mención de lo anteriormente indicado.

En el divorcio por mutuo consentimiento, el Artículo 430 del Código Procesal Civil y Mercantil se refiere al proyecto de convenio en que consten las bases del divorcio, disponiendo en tal caso, a que se proceda a otorgar la escritura correspondiente.

El Artículo 432 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece las formas en que se puede efectuar la reconciliación en el divorcio o separación: a) por comparecencia personal ante el Juez; b) por memorial con autenticación de firmas; y c) por escritura pública. La identificación de persona puede hacerse ante notario (Artículos 440, 441 y 442 del Código Procesal Civil y Mercantil).

La Constitución de patrimonio familiar debe hacerse constar en escritura pública (Artículo 446, 2do., Párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil)

La subasta voluntaria puede llevarse a cabo ante Notario (Artículo 449 del Código Procesal Civil y Mercantil)

Todas las disposiciones relativas a los inventarios tiene estrecha relación con la actividad notarial (Artículo 585 del Código Procesal Civil y Mercantil).

El Artículo 585 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece las formas de desistimiento: a) por memorial con legalización de firmas por un notario; y b) reconocimiento hecho ante el juez en el momento de presentar la solicitud. Esto facilita a las personas al momento de que en un juicio vayan a desistir, ya que no es necesario que comparezcan, cuando se presentan ante un notario para que legalice las firmas de la solicitud de desistimiento.

*El matrimonio puede ser autorizado por un notario (Artículo 92 del Código Civil)
La declaratoria y cese de la unión de hecho puede ser solicitada ante un notario (Artículo 171 y 183 del Código Civil).*

El reconocimiento de un hijo se puede hacer ante un Notario (Artículo 211 del Código Civil).

La adopción se realiza en escritura pública (Artículo 244 del Código Civil).

Como se ha podido observar la actividad del notario en el Derecho de Familia es amplia.

Muchas veces los notarios hacen de estas clases de diligencias, y no cuenta con un texto que recopile todas las instituciones que en el derecho de familia se pueden

tramitar ante la actividad notarial, en el que se determine la doctrina del asunto a diligenciar, el trámite con sus obligaciones previas y posteriores, y los modelos de cómo se realizan dichas diligencias, haciendo que su trabajo se complique por que tienen que recurrir a diversas normas para un solo asunto.

Con la presente investigación se pretenden llenar los vacíos que existen en la literatura correspondiente a dicha temática como en la legislación vigente y sobre todo con el fin de impartir nuevas ideas al mejor desenvolvimiento de la función notarial, para aquellas personas que se emergan en el estudio del derecho, recopilando en un solo documento todas las instituciones del derecho de familia que se encuentran en distintos cuerpos legales y doctrinarios que pueden ser tramitadas ante un notario, en el que se determine la doctrina del asunto a diligenciar, el trámite con sus obligaciones previas y posteriores, y los modelos de cómo se realizan dichas diligencias.

El autor.

CAPÍTULO I

1.1 Derecho notarial

El Derecho Notarial puede ser definido como: “el conjunto de doctrinas y normas jurídicas que regulan la organización del notario, la función notarial y la teoría formal del instrumento público.”¹

La definición aportada anteriormente es una de las más completas pues enmarca las doctrinas y normas jurídicas en un conjunto, así mismo los elementos que lo regulan como son: i) la organización del notariado, cuáles son los requisitos que habilitan a un notario para ejercer, impedimentos e incompatibilidades, etc.² (o sea normas de carácter administrativo); ii) la función notarial es realizada por un notario y los efectos que produce³; y iii) la teoría formal del instrumento público, elemento de vital importancia, ya que el objeto del Derecho Notarial es la creación del instrumento público.⁴

1.2 El notario

Es la persona especialmente autorizada para dar fe de los actos o contratos en que interviene por ministerio de la ley o a solicitud de parte.

La necesidad como quedó expresado en líneas anteriores, fue uno de los motivos que dio origen a la institución del Derecho Notariado, la que teniendo por fundamento la verdad, su carácter esencial, da al acontecimiento humano de reconocida importancia y a los convenios entre particulares, la fuerza de la ley y de cosa juzgada.

El notario no es, científicamente considerado, un funcionario público.

La palabra funcionario, en efecto se deriva de la voz latina fungor que significa “desempeñar, representar, hacer las veces de alguno”; de manera que funcionario es la persona que representa a otra o a una entidad conocida.

la voz público tiene su origen en el sustantivo pópullus que en latín significa pueblo, ciudad, nación o estado, o sea un conjunto independiente de individuos que proveen a

¹ Salas, Oscar A. **Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá**, pág. 185.

² Artículos 2,3 y 4 del **Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República.**

³ Artículo 1 del **Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República.**

⁴ Artículo 8 del **Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República.**

sus necesidades, dictan sus leyes o reglas de conducta y eligen un Poder Central encargado de dirigir los asuntos de interés común para los asociados.

“Funcionario público” es pues, según su origen etimológico, la persona que representa al poder supremo de una nación o estado, por delegación especial, en algún acto o en alguna función determinada en que se exige la intervención de aquella entidad soberana. Luego el Notario, que en el ejercicio de sus funciones no representa al Estado ni es delegado ni representante del poder central de una nación, no es un funcionario público. Que el Estado permita al notario a dar fe de los actos que ante él pasen en el ejercicio de su ministerio no significa que le confiera su representación no le delega parte de su autoridad; quiere decir, únicamente, que le da la facultad de autenticar, así como autoriza al médico para curar y al cirujano para operar.

Carácter esencial del funcionario público, considerado bajo el aspecto legal, es que ejerza su cargo en virtud de elección popular o que su nombramiento sea hecho por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones públicas o derivadas de su carácter oficial; pero el notario no desempeña cargo alguno ni por elección popular, de manera que ni por este motivo cabe considerarlo como un funcionario público, más para aplicaciones de sanciones de carácter penal nuestra legislación si lo considera como un funcionario público.

1.3 Nociones generales sobre la función notarial

1.3.1 Conceptos de la función notarial

En términos generales se puede decir que la función notarial es la tarea propia que realiza el notario, caracterizada por sus notas de: juricidad, por ser propia de un profesional perito en derecho; privada y calificada, por no tener un valor similar a la de una función pública; autónoma, dado que el notario cumple y aplica la ley del Estado, tutelando intereses particulares; y legal, porque su existencia y atributos se deben a la ley.

El doctor Mario Aguirre Godoy dice que: “La función notarial recae sobre actos o negocios y los hechos jurídicos (Humanos y naturales).

Es necesario aclarar que la función notarial se relaciona y aplica con los actos que se realizan en el campo del Derecho Privado, es decir en los casos donde el interés de los particulares y las entidades públicas cuando no actúan como entes de soberanía, quedando excluida del ámbito contencioso.

Acertadamente Eloy Escobar de la Riva, con respecto a la función notarial, dice que no es de carácter jurisdiccional, sino perteneciente al orden administrativo, aclara el siguiente punto relativo al término jurisdicción: “Más, compatible con lo anterior, es lo cierto que algunos autores se obstinan en cerrar herméticamente la puerta del Derecho Notarial a la palabra jurisdicción, error que nace de atribuir a ésta un significado exclusivamente judicial, forense, siendo lo cierto que dicha palabra tiene en el Derecho, en las leyes y en la práctica, un significado mucho más amplio, esto es, el de actividad pública que se ejerce dentro de un radio de acción determinado, en cuyo concepto puede legítimamente ser empleada en el Derecho Notarial.

La función notarial es “la actividad del notario llamada también el que hacer notarial.”⁵

El primer Congreso Internacional del Notariado Latino, en la conclusión a) del apartado B) de los Acuerdos adoptados, al referirse al notario y sus funciones define que: “El notario latino es el profesional del derecho encargado de una función públicas consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a este fin y confiriéndoles autenticidad; conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido.”⁶ De la definición de función notarial transcrito, se refiere que es de naturaleza compleja, que comprende una serie de labores o actividades distintas, pero encaminadas a la consecución de un fin determinado: El Instrumento Público. Es conveniente hacer notar que no siempre se cumplen todas las actividades comprendida en la función notarial, y no por ello, la actividad desplegada por el notario dejaría de ser función notarial; la actividad notarial del notario podría circunscribirse a una función de asesoramiento, consulta o consejo y acto seguido, recomendar a quienes requieren sus servicios, la

⁵ Muñoz, Nery Roberto. **Introducción al Estudio del Derecho Notarial**. Pág. 21.

⁶ Celebrado en Buenos Aires, en el año de 1948.

conveniencia o no del acto o negocio que deseaba celebrar. En el concepto también se hace referencia a la labor de conservar los originales de los instrumentos públicos, en los que se encuentra plasmada la voluntad de las partes; y asimismo la expedición de las copias que den fe de su contenido.

1.3.2 Caracteres de la función notarial

Hablar del notario y del Derecho Notarial equivale a hablar de la función notarial, así como de la labor que desarrolla el notario. De la función notarial Vásquez Campos menciona las características siguientes: directiva, modeladora y constataadora.

1.3.2.1 Función directiva o asesora

Esta función tiene por objeto fijar el hecho o la operación jurídica que el Notario hace constar dentro del ámbito de la ley, es decir que el notario tiene como uno de sus oficios instruir, asesorar, aconsejar a las partes como perito del Derecho.

1.3.2.2 Función modeladora o formativa

Esta es la que realiza el notario cuando califica la naturaleza de los actos de las partes para darles forma legal, a fin de hacer viable la voluntad particular dentro del marco legal (se califica, se admite y se redacta o se formula el acto).

1.3.2.3 Función autenticadora

Es la que inviste el acto de las partes de veracidad. Consiste en investir los actos notariales de una presunción de veracidad que los hace aptos para imponerse por sí mismos en las relaciones jurídicas, para ser impuestos por el poder coactivo del Estado.

1.3.3 Actividades, tareas o cometidos que debe cumplir el notario dentro de la función notarial

1.3.3.1 Actividad de creación o elaboración jurídica

El notario tiene como misión fundamental la de interpretar la voluntad de los particulares que requieren sus servicios y adaptarla a las formalidades jurídicas necesarias para su eficacia. El notario debe tomar en cuenta tres situaciones: que quieren las partes, si pueden quererlo jurídicamente, y cuales son los medios más idóneos para que los fines que persiguen puedan alcanzarse. La labor del notario debe consistir en trazar a los que solicitan sus servicios los caminos viables que pueden recorrerse para los objetivos deseados, aconsejándoles el más indicado y eficaz.

Los clientes acuden al notario con una idea general de lo que quieren hacer y es el notario el que debe ayudarles a tomar una determinación y aconsejarles profesionalmente sobre la forma jurídica adecuada para lograr la feliz realización de sus fines económicos o morales perseguidos. Por ejemplo: los futuros esposos llegan a la sede notarial con la finalidad de que el notario celebre su matrimonio, pero desean que previamente el notario los instruya sobre los diferentes regímenes económicos que rigen en la institución del patrimonio conyugal y al mismo tiempo piden ayuda al notario para que les aconseje cual es el más adecuado para ellos, en consideración a la especial situación en que se encuentran; puede ocurrir también que el Notario al estudiar la situación planteada por los contrayentes, entre ellos exista un impedimento legal y que dicho matrimonio no pueda legalmente autorizarse, ya sea por que existe entre los mismos lazos de parentesco, edad o que uno de ellos aún sea casado, etc.

El notario puede y debe sugerir a los interesados el repertorio de posibles soluciones a fin de que ellos, con pleno conocimiento de causa, escojan la que les parezca más conveniente, sin perjuicio de aconsejarles sobre cual es, a su juicio, la formula preferible, y también es su deber negarse a celebrar actos contrarios al tenor de la ley, la moral, el orden público y/o por la no concurrencia de los requisitos esenciales para la validez de los negocios y actos jurídicos.

El notario colabora no sólo a dar expresión a la voluntad del particular, sino también contribuye directamente a que esa voluntad se forme y se ciña a un propósito definido. A veces el cliente desiste de sus proyectos y el acto o negocio no se lleva a cabo y naturalmente no se elabora ningún documento; en otras ocasiones el acto o negocio

que se redacta es totalmente diferente o no coincide con lo que en principio se proponían realizar los interesados.

El notario como jurista, y en cumplimiento de su misión de captar e interpretar la voluntad de las partes, y de adaptarla a las formalidades necesarias para su eficacia, ha de instruir a los otorgantes sobre la necesidad de que determinen y concreten los elementos esenciales o sea el contenido mínimo del negocio que pretenden llevar a cabo. Por ejemplo en una compraventa las partes deben establecer que quieren vender y comprar una cosa determinada por un precio también determinado.

El notario en la fase de preparación del negocio debe instruir a los interesados, en la realización del acto o negocio deseado, sobre los efectos jurídicos o sean los derechos y obligaciones que se derivan de la formalización del acto o negocio que se proponen celebrar. También el notario podrá aconsejar a las partes sobre la conveniencia de dicho acto o negocio para que se celebre en un simple documento privado o en escritura pública.

El notario no solo ha de interpretar la voluntad de las partes, tiene además que interpretar y aplicar las normas de derecho positivo que se refieren al caso concreto que ante él se plantea, lo que exige, de su parte, una actividad rigurosamente técnica, que no siempre es fácil de cumplir. En primer lugar el notario ha de enjuiciar la validez del acto propuesto por las partes, es decir si encaja o no con los preceptos legales que se relacionan con la cuestión planteada: si el acto en cuestión es contrario a las normas legales vigentes, el notario debe hacerlo saber a las partes, y a abstenerse de autorizarlo. En segundo lugar puede suceder que el negocio que se propone los interesados no esté regulado en nuestra legislación, es decir, que sea un negocio atípico, o que algún aspecto del negocio no haya sido contemplado por la norma legal, y que sea relevante especialmente para los otorgantes de un negocio jurídico particular. El notario entonces, dice de la Cámara Álvarez: Debe acudir a los principios generales que inspiran la materia de que se trate y estudiar la posibilidad de que se pueda interpretar la ley en forma extensiva o hacer una analogía, para hallar soluciones adecuadas. Puede decirse que en tales casos el notario crea, o contribuye a crear el derecho. El notario crea derecho en

cuanto arbitra una solución jurídica para un caso particular supliendo la insuficiencia de la ley.

Rufino Larraud, al referirse al contenido de la función notarial dice: “La función notarial, consiste en prestar dirección jurídica a los particulares, en el plano de la espontánea realización del derecho; ejercicio de jurisprudencia cautelar, a favor de aquellos particulares que lo requieren. Pero si sometemos esta noción a un análisis más riguroso, vemos que es compleja y que en ella coexisten actividades diferenciables: a) es consultor de sus clientes, a quienes asesora y aconseja; b) preside sus actos jurídicos, realizando la policía jurídica de éstos; c) los reviste de forma instrumental adecuada.

La función notarial tiende, naturalmente, a concretarse en formas documentales que, con frecuencia, el agente autoriza. Pero entiéndase que aquellas tres modalidades de su actividad cautelar no constituyen etapas irrescindibles de un proceso.

La actividad funcional del escribano puede manifestarse en mera ilustración de sus clientes, respecto de relaciones o situaciones concretas y preestablecidas; no obstante, como el derecho es naturalmente dinámico, la labor cautelar del notario puede plantearse también en este terreno, y en tal caso impartirá a la voluntad, una de estas dos direcciones opuestas: en sentido negativo, hacia la frustración de un acto o negocio jurídico, o en sentido positivo, hacia el otorgamiento. Sea que ilustre, simplemente, a los particulares, acerca del alcance de sus derechos, o las asesore sobre la imposibilidad jurídica de realizar el negocio que se le somete; sea que los dirija en un trámite sucesorio, legalice una firma puesta al pie de un instrumento privado, estudie un título o autorice una escritura pública; en todo caso, el escribano está realizando cabalmente su función, aunque en modalidades distintas. Haya o no haya autenticación, haya o no haya instrumento público o privado, existirá ejercicio de función notarial toda vez que el Notario realice jurisprudencia cautelar; toda vez que dirija jurídicamente a sus clientes, en el terreno de la realización normal del derecho”.⁷

En opinión de Martínez Segovia, citado por Rufino Larraud, “La función notarial no comienza con la escritura sobre el infolio, empieza en la primera entrevista con las partes. Tampoco, termina, a su juicio, con la redacción y búsqueda de la forma legal, con la

configuración al decir de Sanahuja, sino que se prolonga a través de la faz documental hasta la operación temporal de la conservación del documento notarial”.⁸

Al tener el notario en su poder los diversos elementos de juicio relacionados con la personal situación jurídica de los sujetos que requieren sus servicios, la calidad que asumen, sus diversas circunstancias de derecho en cuanto tenga o pudieran tener relación con sus propósitos. Por ejemplo: la nacionalidad de los otorgantes, sus domicilios, el lugar donde contrajeron matrimonio; nombre y apellidos correctos, las modificaciones que pudieran haber sufrido en ellos, su estado civil, la edad; si es menor de edad, interesará saber quien ejerce la patria potestad o tutela, conocer la relación de familia o parentesco, que existe entre los sujetos; la comprobación de la identidad de los comparecientes, si actúan en nombre propio o en representación de otra, etc.; en síntesis, con el conjunto de antecedentes del acto propuesto por las partes, debe realizarse el estudio correspondiente.

Cualquiera que sea el objeto del requerimiento aceptado por el escribano, llega un momento en que él debe examinar la situación de hecho y de derecho a partir de la cual sus clientes se propinan realizar su designio. Este es el momento en que el notario confronta todos los elementos útiles logrados hasta entonces por vías informales, con la documentación correspondiente y la complementa con elementos que toma en los propios instrumentos, registros públicos, etc.

Acto seguido el notario emite su parecer, dictaminando acerca de los antecedentes. Este dictamen consiste en primer lugar en la calificación de la situación en examen; y en segundo lugar, un tratamiento adecuado a la calificación.

En la calificación, el notario piensa el caso particular como contenido en la norma general y abstracta, y luego, conforme el resultado positivo o negativo de tal confrontación, califica la situación sometida a su dictamen. Mediante esta operación, el notario se ubica con claridad frente al caso, pero sin entrar aún al tratamiento, sin emitir opinión acerca de cual son, a su juicio, las soluciones más acordes con el fin perseguido por los requirentes. Si su calificación es negativa, es posible que debe considerarse

⁷ Larraud, Rufino, **Curso de derecho notarial** Págs. 145 y 146.

⁸ Ob. Cit. Pág. 147.

finalizada su labor; en caso contrario, la etapa de juicio o dictamen no queda agotada: se impone complementarla con el consejo de un adecuado tratamiento técnico.

Después de haber realizado la calificación correspondiente, el notario procede a aconsejar las soluciones más correctas y adecuadas al fin perseguido por los clientes.

El notario también podrá sugerir a sus clientes la introducción o modificación de elementos de naturaleza semejante, con el objeto de lograr una cabal adaptación del negocio económico al esquema jurídico. Por ejemplo: aconsejará que el interés de un préstamo sea disminuido o que se adecúe al que se acostumbra en la plaza, asimismo podrá sugerirse la adopción de conductas o actitudes morales, en relación con las situaciones planteadas por los comparecientes. Por ejemplo: aconsejar la declaración de unión de hecho existente entre los convivientes, para beneficio de sus hijos; el reconocimiento de un hijo, etc.

El notario ya está en posesión de los elementos de hecho y de derecho necesarios para pasar a otra fase eminentemente técnica: su directa intervención en la formalización de la situación jurídica planteada, o sea darle la forma adecuada para que cobre existencia externa, que facilite su circulación jurídica y eventualmente pruebe con eficacia los hechos que lo fundamenten.

El ordenamiento jurídico le proporciona, al notario, un conjunto de esquemas nominados: compraventa, donación, permuta, etc., y la posibilidad de crear, dentro de ciertos límites, otros más innominados. Su aptitud técnica le permitirá adaptar los casos propuestos por los interesados, a uno u otro de tales esquemas jurídicos, buscándoles la forma adecuada, como podremos observar más adelante, es en la Jurisdicción Privativa de Familia en donde se utiliza la intervención del notario tanto en los contratos o actos típicos, como atípicos, por ejemplo: venta judicial de bienes de menores, adopción, convenios familiares sobre guarda de menores, etc.

1.3.3.2 La actividad de redacción

La redacción de borradores y proyectos de documentos pertenece a la función notarial. Fernández Casado, dice al respecto: “un propietario puede solicitar de él (del escribano) que le redacte un contrato de inquilinato en donde queden garantizados sus

derechos del mejor modo posible, para hacerle imprimir y valerse de los ejemplares impresos al arrendar sus casas". El notario al redactar este contrato, ejerce un acto propio de su profesión, puesto que la función dirigir y aconsejar a las partes en sus actos y contratos se concibe existiendo con independencia del ejercicio de la fe pública".⁹

Diferentes instituciones bancarias, comerciales o industriales, acostumbran contratar a un notario para que elabore proyectos, minutas o modelos para los negocios o contratos que celebran con los particulares.

Independientemente de aquellos casos en que se trata de borradores o proyectos que luego se elevarán a escrituras públicas o actas notariales los que lógicamente forman parte de una actividad indiscutiblemente técnica, es evidente que la redacción de estos diversos documentos, exigen sólidos conocimientos jurídicos y notariales.

La redacción del instrumento público tiene como antecedente, indispensable, la captación e interpretación de la voluntad de las partes, así como la existencia del hecho captado sensorialmente por el notario y cuya existencia es constatada por el notario a requerimiento de parte o por exigencia legal.

La redacción notarial y el instrumento público, que es su consecuencia, pueden referirse a dos campos distintos: las escrituras públicas, que tiene por fin la formalización de los negocios jurídicos celebrados por los particulares; y las actas notariales, cuya función es simplemente la de constatar la existencia de ciertos hechos que en si no constituyen un negocio jurídico; las actas notariales son documentos que acreditan fehacientemente, mediante el poder de dar fe, de que se haya investido el Notario, que determinados acontecimientos del mundo exterior se han producido efectivamente.

La diferencia fundamental entre escrituras y actas, dice De La Cámara Álvarez "es la siguiente: Las actas persiguen exclusivamente la finalidad de acreditar un hecho (cualquiera que sea la naturaleza de éste, incluso aunque consista en una declaración de voluntad negocial). Por eso el único efecto jurídico es que son susceptible de producir prueba. Por el contrario las escrituras operan en el campo de la forma de los negocios jurídicos, y por consiguiente, y sin perjuicio de que sean también un medio de prueba del

⁹ Larraud, Rufino, **Curso de Derecho Notarial**, Pág. 154.

negocio que formaliza, surtir, o son susceptibles de sufrir, otros efectos además de los meramente probatorios”.¹⁰

Con respecto a las actas cabe hacer las siguientes puntualizaciones, al decir De La Cámara y Álvarez, “a) el poder de redacción corresponde única y exclusivamente al notario. La descripción de los hechos que ocurren ante la presencia del notario compete siempre a éste de modo exclusivo; 2ª.) No es necesario el juicio de capacidad. La capacidad en sentido técnico sólo puede referirse a declaraciones de voluntad; 3ª.) Las actas solamente surten efectos probatorios del hecho a que se refieren. Hemos observado que en materia de familia, no es muy usual el empleo del acta notarial con efectos ad-probationem, muchas veces hay aspectos como el de la custodia de menores y principalmente en los juicios ordinarios de divorcio o filiación en que si se empleara este medio se reduciría la posibilidad de improcedencias de la demanda.

Manuel De La Cámara Álvarez al referirse al problema de la redacción del instrumento público dice: “A mi juicio para ver claro en este problema hay que establecer una distinción entre autor material del documento como cosa (es decir quien materialmente lo escribe), el autor de la redacción o del texto del documento, y el autor o autores de las declaraciones documentales. El primer tipo de autoría suele ser jurídicamente irrelevante, aunque no siempre la autoría material del documento carece de trascendencia jurídica, autor de la declaración es quien asume como propia la que el documento contiene, autoría de la redacción es la persona que establece el texto con arreglo al cual el documento debe ser escrito. La autoría de la declaración es fundamental pues la declaración sólo puede valer como tal en tanto es imputable a alguien. Pero no por ello es despreciable el autor de la redacción. El autor de la redacción asume la responsabilidad de que el documento refleja exactamente la voluntad del autor de la declaración. Esta responsabilidad es especialmente clara cuando el autor de la redacción lleva a cabo esta tarea en cumplimiento de un deber profesional, como es el caso del notario. En los documentos notariales hay siempre una o más declaraciones del Notario, y puede haber, además, una o más declaraciones de otras personas. Las actas contienen únicamente declaraciones del notario, salvo que en el acta se consigne lo dicho por algún

¹⁰ De La Cámara Álvarez, Manuel, **El notario latino y su función**. Pág .22.

testigo o requirente. (actas de referencia); y las escrituras contienen siempre, por hipótesis, declaraciones del notario y declaraciones de los comparecientes. El documento notarial no es pues concebible sin declaraciones del notario". "Veamos ahora quien redacta el documento notarial. Por lo "que atañe a las declaraciones del notario éste sin duda alguna. Por lo que se refiere a las declaraciones debe ser hechas por el notario, o al menos hay que reconocerles la potestad de enjuiciar la redacción que se proponga y de rechazar ésta si no le parece adecuada".¹¹ En lo que respecta a las actas el poder de redacción corresponde única y exclusivamente al notario.

Continúa diciendo, De La Cámara Álvarez "quedan establecidas así respecto del documento notarial, tres autorías perfectamente diferenciadas: la autoría de la redacción, la autoría de las declaraciones que el documento contiene, y la autoría de la autorización, y, en su caso, de los juicios técnicos sobre la validez y el contenido de la declaración. La autoría de la redacción debe corresponder al notario; la autoría de las declaraciones que se formulan por medio del documento depende de quien sea el que las asuma y también, como ha quedado expuesto, de la clase y finalidad del documento; finalmente a la autoría de la autorización y de los juicios o calificaciones técnicas que en el documento se vierten es privativa del notario. Nos parece más de acuerdo con la realidad partir de esta triple autoría que no empeñarse en buscar el "autor del documento notarial".¹²

La redacción de las escrituras corresponde al notario, quien tiene la potestad de establecer el texto de las declaraciones de voluntad que los comparecientes asumen en el instrumento y que constituyen el negocio jurídico. La redacción de una declaración de voluntad escrita, presupone la captación e interpretación previa de la voluntad que va a ser declarada por medio del instrumento. Y exige, además que la voluntad previamente captada e interpretada se exprese de modo que quede plenamente asegurada su eficacia jurídica.

La potestad de redactar el texto de las declaraciones de voluntad que han de integrar el negocio, acto o contrato, la adquiere el notario por su condición de profesional del derecho especializado en la formalización de los negocios jurídicos, y de darle fe de

¹¹ Ibid. Págs. 47 y48

¹² Ibid. Pág. 50.

que esas declaraciones le fueron expresadas por los particulares. Puede suceder que los otorgantes lleven el texto elaborado o sea una minuta, para que de conformidad con la misma se configure el negocio jurídico de fondo necesarios para la plena eficacia del negocio, así como si la redacción de las minutas es oscura, en tales casos el Notario como jurista, debe excusar su intervención.

1.3.3.3 Actividad de autorización o autenticación

La autorización tiene como presupuestos obligados la previa redacción del instrumento, la comparecencia de los otorgantes, y la presentación de consentimiento de éstos al contenido de la escritura. En las actas bastan la comparecencia del requirente y la aprobación por éste de los extremos que han de ser constatados o notificados por el notario, o en su caso, la conformidad dada a las manifestaciones que el otorgante quiere que se recojan en el acta, aunque también el notario podría realiza actas a requerimiento de distancia, como por ejemplo el acta de nombramiento de representante legal donde no es necesaria la comparecencia del que va hacer representante, ya que al Notario solo le basta el libro de actas donde se le nombro para dicho cargo, para que pueda autorizar el acta de nombramiento.

La autorización es la sanción que el notario presta al documento. La autorización consiste en las declaraciones del notario que se refieren a la veracidad y a la legalidad del documento y su contenido. La primera de estas declaraciones se resumen en la expresión tradicional “doy fe”. La dación de fe se refiere a la exactitud de los hechos que el documento narra y que han sido presenciados por el Notario (autenticidad).

Por consiguiente la dación de fe no abarca la veracidad intrínseca de las declaraciones o manifestaciones de las partes, sino que estas declaraciones y manifestaciones de las partes, se han producido en su presencia. Si el documento es una acta y por medio de ella se trata de acreditar la certeza de ciertos hechos la fe pública cubre, de una parte, el requerimiento del interesado, y la certeza de los que el Notario ha percibido por sus sentidos.

La autorización del instrumento público incluye, también, al menos en las escrituras públicas, la identificación de los otorgantes. Las declaraciones del notario referentes a

este fundamental extremo, forman parte de la autorización. La forma normal, en la práctica de establecer la identificación, es la fe de conocimiento.

La autorización del documento presupone la aseveración del notario de que el acto que se formaliza en la escritura es correcto y legal. El significado de la autorización es especialmente relevante en las escrituras públicas, pues supone que en opinión del notario, el negocio jurídico que se formaliza en la escritura es válido y eficaz. Ello equivale a juzgar que las partes tiene la capacidad necesaria para otorgar el documento y la validez del contenido declarado y consentido.

El notario a través de la autorización, de su opinión técnica sobre la validez jurídica del acto. Formalmente la autorización se exterioriza por el hecho de que el Notario firme el documento. La firma significa que el notario asevera la veracidad y legalidad del documento en los términos que han quedado expuestos.

Es conveniente hacer notar la diferencia existente entre el otorgamiento de la escritura con la autorización. El otorgamiento es acto de las partes; la autorización, del Notario. Las partes otorgan la escritura ante el notario, quien la autoriza bajo su fe y firma.

La suscripción de la escritura por el compareciente, significa su otorgamiento.

La autorización no es característica de la escritura pública, a diferencia del otorgamiento, sino que es de aplicación a todo documento notarial; a todos los instrumentos que el notario expida en ejercicio de la fe pública.

“Suele producirse, aunque no es necesario –dice Jiménez Arnau, refiriéndose a la autorización- después de las palabras sacramentales doy fe (ante mí), con las que el notario afirma la exactitud y autenticidad de las afirmaciones hechas en el curso de la redacción del instrumento”.¹³

En conclusión la autorización es la sanción pública que consiste en la imposición de la fe notarial, formalmente expresada en la firma. Por virtud de imposición el acto formal sale de la esfera privada y se convierte en un instrumento público.

1.3.3.4 Actividad de conservación y reproducción

En cuanto a la conservación del documento existen dos sistemas contrapuestos: a) el documento original lo conserva el notario; b) el documento original se entrega a los interesados.

En el primer sistema para que los documento pueda circular en el tráfico jurídico, es necesario que se expidan copias o reproducciones del mismo. Estas copias o reproducciones son las que utilizan los interesados para hacer valer los derechos contenidos en los documentos originales o matrices que se encuentran en el protocolo del notario. En nuestro medio impera el llamado sistema del notario latino, (en contraposición del notario anglosajón) el cual descansa sobre el principio fundamental de que el documento original autorizado por el notario queda en poder de éste. La colección de matrices u originales, ordenada cronológicamente, constituye el protocolo. El notario de tipo anglosajón, por el contrario, acepta el sistema opuesto o sea el documento original es entregado a los interesados, el cual entra inmediatamente a circular en el tráfico jurídico.

La conservación del documento notarial tiene por finalidad, además de asegurar su conservación, y evitar el riesgo de su pérdida o destrucción, la de evitar que se cometan falsificaciones, pues sólo estarían fuera de su control las reproducciones o las copias. La conservación del original por el notario supone un seguro contra el riesgo de la falsificación material. Siempre se puede acudir a la fuente, es decir al protocolo, para comprobar si el documento realmente existe y si la reproducción que se exhibe es copia fiel y exacta de su original.

La copia surge, dice Jiménez Arnau, “como una necesidad ineludible, puesto que no puede usarse directamente el original; y así viene a ser como un instrumento de segundo grado, que es una consecuencia del protocolo: las copias existentes en tanto exista éste”.¹⁴ Nuestro Código Procesal Civil y Mercantil dice: Artículo 179 “En cualquier momento del proceso puede el juez, de oficio o a solicitud de parte, disponer el cotejo de una copia con el original, ya sea por sí mismo o por medio de peritos. En este caso, y como excepción, podrá disponer que se lleven a su presencia los registros, archivos o

¹³ Larraud, Rufino. **Curso de Derecho Notarial**, Pág. 354.

¹⁴ Ibid. Págs. 279 y 280.

protocolos”, ... y el Artículo 177 del mismo código dice: “... los documentos expedidos por Notario podrán presentarse en copia simple legalizada, a menos que la ley exija expresamente testimonio...”¹⁵

En tanto la copias es, según se ha dicho, un instrumento público de segundo grado, de tal modo que mientras no se niegue su coincidencia con el original (o si esta coincidencia se comprueba mediante el cotejo) surte los efectos que son peculiares del propio original se comprende que sólo el notario a cuyo cargo o custodia se encuentra el protocolo puede estar facultado para expedir copias del mismo. La copia autorizada presupone que el Notario garantiza la concordancia con su original. La fe pública del Notario se extiende no sólo a los hechos que se narran en el instrumento público sino también al hecho de que los duplicados que expida del documento que forma parte del protocolo, son copia fiel de dicho original.

El Código de Notariado al referirse a la potestad de conservación y reproducción en el Artículo 8, dice: “El protocolo, es la colección ordenada de las escrituras matrices, de las actas de protocolización, razón de legalización de firmas y documentos que el Notario registra de conformidad con esta ley”¹⁶, también expresa el Artículo 19: “El Notario es depositario del protocolo y responsable de su conservación”, y así encontraremos la norma que establece en el Artículo 21: “ Salvo el caso de averiguación sumaria por delito, sólo el Inspector de protocolos está facultado para revisar totalmente el registro notarial”.

Artículo 22: “Las escrituras matrices podrán consultarse por cualquier persona que tenga interés, en presencia del notario, exceptuándose los testamentos y donaciones por causa de muerte, mientras vivan los otorgantes, pues sólo a ellos corresponde este derecho...”.

Artículo 66: “Testimonio es la copia fiel de la escritura matriz, o del acta de protocolación extendida en papel sellado correspondiente, y selladas y firmadas por el notario autorizante, o por el que deba sustituirlo, de conformidad con la presente ley”.

Artículo 67: “Los testimonio serán compulsados por el notario autorizante por el funcionario que tenga el protocolo en su poder, si está legalmente autorizado para ejercer

¹⁵ Código Procesal Civil y Mercantil.

¹⁶ Código de Notariado.

funciones notariales, o por el cartulario expresamente encargado por el Notario autorizante que éste temporalmente impedido para hacerlo...”.

Artículo 68: “El Director del Archivo General del Protocolos extenderá los testimonios de los instrumentos públicos contenidos en los protocolos existentes de dicho archivo a solicitud verbal de cualquier persona, a excepción de los actos de última voluntad de acuerdo con el Artículo 75; y si éste no pudiere por cualquier causa, lo hará el secretario de la Corte Suprema de Justicia o el Notario que el Presidente del Organismo Judicial designe para el caso.”.

Artículo 73: “El notario está obligado a expedir testimonio o copia simple legalizada a los otorgantes, sus herederos o cesionarios, o a cualquier persona que lo solicite.”¹⁷

1.3.4 Fines de la función notarial

La certeza de las relaciones y situaciones subjetivas concretas -consideradas en su doble aspecto de hecho y de derecho- es una necesidad fundamental de orden jurídico.

La fijación preventiva de los hechos se logra sin mayores dificultades por medio de la fe pública y de la autenticidad que de ella deriva. Para facilitar una fijación a priori del derecho, en el sistema latino, el Estado, en lo fundamental y desde el punto de vista orgánico, establece la publicidad registral e instituye el notariado con el cometido de dirigir jurídicamente a los particulares en sus relaciones, actuando en la regulación de sus derechos subjetivos.

Lo expuesto no debe interpretarse, sin embargo, como si fe pública y dirección jurídica fuesen, en nuestra institución notarial, dos entidades independientes. La función notarial consiste en prestar dirección jurídica a los particulares, en el ámbito de la realización notarial del derecho. Pero su carácter técnico, en atención a la finalidad de certeza que ella cumple, se señala los medios más idóneos para el cabal cumplimiento del objeto perseguido; y el medio más adecuado para fijar preventivamente los hechos jurídicos es la fe pública.

¹⁷ Código de Notariado.

Es decir que la fe pública y la autenticidad notarial sólo constituye un medio –el más idóneo- para cumplir un aspecto de la función; por cuya razón, y modo lógico, cada vez que la actividad del Notario se cumple cabalmente, la autenticidad deviene una culminación técnica de la labor.

Pero sin que ello le signifique un sitial primordial en el contenido de la función; en verdad la fe pública no integra el contenido de la función notarial; integra el elenco de elementos que la técnica jurídica pone a disposición del agente, para que mejor cumpla su menester.

De todos modos, aquí debe quedar claramente establecido que la función notarial tiene por finalidad la individualización regular de los derecho subjetivos, a los efectos de dotarlo de certeza jurídica preventiva.

Es propósito de la actuación notarial es mantener la paz jurídica. La actuación del notario es sui, caracterizada por su finalidad preventiva de toda contienda judicial.

Jiménez Arnau, establece la identidad ente la función notarial y el resultado que se obtiene con dicha función, es decir con el instrumento público (actas y escrituras); estableciendo los fines de la función notarial a través de los fines que cumple el instrumento público. Toda significación y el alcance de las función notarial puede resumirse en el instrumento público. Si el hombre se le conoce por sus obras, a las instituciones se les identifica por su resultado. Y el de la actuación notarial tiene como lugar geométrico de todos sus aspectos y caracteres el instrumento público. La función, el funcionario, los intervinientes, cuantos soliciten el amparo de la actuación notarial, participan en un acto unidos por una comunidad de fin; y aunque las actividades personales del notario y de los que comparecen en sus presencia sea de diferente matiz, todos tiene un mismo propósito: colaborar a la producción de un instrumento público.

Los que requieren el Ministerio Notarial suministrarán el elemento que pudiéramos llamar dinámico: el potencial de energía jurídica que tiene su asiento en la voluntad humana, para producir un hecho jurídico o un negocio de la misma clase (así como ocurre incluso en las actas notariales, cuyo objeto es acreditar un hecho, medía siempre un requerimiento privado, que es el que pone en marcha la actuación notarial). El notario, con la imposición de su testimonio oficial (fe pública), canaliza esa energía y las hace

fecunda. Más para que tal fenómeno se produzca, hace falta que aquella voluntad tome cuerpo en un instrumento.

No quiere esto decir que en la intervención notarial veamos solamente la intervención de un funcionario, no que neguemos ahora el carácter de profesión libre que tiene el Notario. Que muchas intervenciones notariales no terminan en un instrumento público –incluso por consejo del notario- no quiere decir que la actividad notarial no sea relevante o carezca de interés. La producción del instrumento se habrá frustrado: bien porque no puede legalmente producirse, bien por que no convenga, oído el parecer del autorizante, concluir formal y definitivamente el negocio jurídico que en mente llevaban las partes al estudio notarial.

Jiménez Arnau, al referirse a los fines del instrumento público dice: “creemos que se puede afirmar que el instrumento notarial tiene unos fines esenciales o fundamentales, y al lado de éstos –y en definitiva, como consecuencia de ello- fines accesorios o secundarios, aunque sean también muy importantes. Los fines fundamentales son tres: el primero probar, el segundo dar forma y el tercero dar eficacia legal al negocio. De estos tres fines principales del instrumento, surgen los demás: hacer ejecutiva la obligación, sustituir a la tradición real y garantizar a los terceros. Y como síntesis de todas esas finalidades, principales o accesorias, un evidente propósito de contribuir al desarrollo del derecho, en estado normal, alejando el peligro de intervenciones judiciales contenciosas que suponen un estado patológico o de anormalidad”.¹⁸

¹⁸ Ob. Cit. Págs. 22,223.

CAPÍTULO II

2.1 Derecho de familia

Al hablar del Derecho de Familia, rápidamente se establece que el Derecho como un conjunto de normas jurídicas, aplicables a la familia, indica que todas las relaciones que se dan dentro del seno familiar, deben ser susceptibles de aplicación por parte del Derecho. El Derecho también es considerado como una creación del Estado y una forma de intervención, pero fundamentalmente esa intervención se encuentra basada en el principio de seguridad y de lograr el bien común, como uno de los fines del Estado en su intervención en la sociedad.

Miguel Fenech, concibe a la familia como: “el conjunto de personas unidad por vínculos de sangre y, en su sentido amplio, la reunión de individuos que viven bajo el mismo techo, sometidos a las direcciones y recursos del Jefe de casa”¹⁹. Como se aprecia tal concepción abarca la vinculación limitativa de la sangre referida al parentesco consanguíneo, y a la unión nacida por el solo hecho de convivir bajo un mismo techo, varias personas, pero siempre supeditadas a una sola autoridad, es decir, determina la estructura familiar, y en cierta forma, su normativa en cuanto a su funcionamiento, lo que da a esta definición un signo distinto de sencillez y claridad.

Sánchez Román, citado por el Doctor Guillermo Cabanellas, considera a la Familia como: “La institución ética, natural, fundada en la relación conyugal de los sexos, cuyos individuos se hayan ligados por lazos de amor, respeto, autoridad y obediencia, institución necesaria para la conservación, propagación y desarrollo en todas las esferas de la vida, de especie humana”²⁰.

Messineo, a quien elude Diego Espin Canovas, concibe a la familia como “al conjunto de dos o más personas vivientes, ligadas entre sí por vínculos colectivos, recíprocos e indivisibles de cónyuge, de parentesco o de afinidad, constitutivo de un todo unitario”²¹. Esta concepción da la idea de familia como un armónico compuesto por la suma de las partes que la integran representada por esas personas vivientes

¹⁹ Fenech, Miguel. **Enciclopedia practica de derecho**. Pág. 301.

²⁰ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**, pág. 112..

ligadas por vínculos que específicamente determina; es en esta acepción que la familia comprende además a personas difuntas o antepasados, o meramente concebidos; ello hace que signifique descendencia o continuidad de sangre (vínculo natural) o unidos por lazos que limitan el vínculo de parentesco de sangre y constituye la familia civil, tal como acontece con la institución de la adopción, siendo en estas concepciones en la que se encuentra su base el Derecho de Familia.

Para esa regulación de las relaciones y los conflictos que surgen entre los miembros de un grupo familiar, el Derecho y específicamente el Derecho de Familia, ha desglosado esa intervención en los siguientes aspectos:

- a) Matrimonio, como una institución social creadora de la relación familiar.*
- b) La Filiación que crea la relación paterno-filial, el hijo legítimo, etc.*
- c) La Adopción, que da origen a relaciones civiles y que el Estado protege dando la calidad de hijo legítimo al adoptado.*
- d) Las relaciones de tutela, parentesco de afinidad, la unión de hecho en este último caso, cuyos efectos jurídicos son iguales a los del matrimonio relativamente, etc.*

Al introducir a la familia al ámbito del derecho, es importante indicar lo dicho por el autor guatemalteco Alfonso Brañas, quien cita en cuanto a una división y contradicción surgida respecto a la ubicación del Derecho de Familia, dentro del ámbito privado o público, dada la naturaleza jurídica de la familia y la intervención estatal en ella, y que dice: “El Derecho de Familia lo mismo que la mayoría de las disciplinas jurídicas, pueden dividirse en derecho de familia objetivo y derecho de familia subjetivo. En sentido objetivo se entiende por derecho de familia al conjunto de normas que regulan el nacimiento, modificación y extensión de las relaciones familiares. En sentido subjetivo derecho de familia es el conjunto de facultades o poderes que pertenecen al organismo familiar como tal o a cada uno de sus miembros. El Derecho de Familia objetivo se divide a su vez en derecho de familia personal y derecho de familia patrimonial. El primero tiene como función regir las relaciones personales de los sujetos que integran la institución familiar; el segundo ordena todo lo

²¹ Espin Canovas, Diego. derecho civil español. Pág. 85.

concerniente al régimen económico de la familia. Se divide también en derecho de familia matrimonial, que tiene a su cargo lo relativo a este acto y al estado de los cónyuges, y el derecho de parentesco, que se ocupa de la reglamentación de los vínculos que se derivan de la sangre (consanguinidad) y del matrimonio o concubinato (afinidad); o de actos voluntario regulados por la ley (adopción). Las tutelas y curatelas, aunque no constituyen una relación familiar propiamente dicha, por razones históricas y de utilidad sistemática se estudian dentro del Derecho de Familia.²²

2.2 Jurisdicción privativa de familia

La palabra jurisdicción tiene diversas acepciones o significados: a) Como ámbito territorial; b) La jurisdicción como competencia; c) La jurisdicción como poder; y, d) La jurisdicción como función.

La primera de las acepciones hace relación a un ámbito territorial determinado. Por ejemplo: las diligencias se realizarán por el Juez jurisdiccional; tal hecho se produjo fuera de las aguas jurisdiccionales, etc.

La segunda se refiere a que la jurisdicción se toma como sinónimo de competencia, lo que provoca confusiones. Por ejemplo: el juez no tiene jurisdicción, por decir el juez no tiene competencia, etc.

La relación entre la jurisdicción y competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. Todos los jueces tiene jurisdicción, pero no todos son competentes para conocer en un caso concreto. La jurisdicción es el todo, mientras la competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez.

La jurisdicción como poder se emplea para referirse a la prerrogativa, autoridad o poder de determinados órganos públicos. Se alude a la investidura, a la jerarquía, más que a la función.

Siguiendo la doctrina (que sobre tal instituto recoge nuestra legislación), puede afirmarse que la jurisdicción es una función pública estatal, por medio de la cual se inviste a ciertos órganos, de la potestad para juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. Se dice que es una función pública estatal, por cuanto que esta encomendada a órganos

²² Alfonso Brañas. Manual de derecho Civil. Pag. 36,
23

especializados que obran por delegación soberana y con exclusividad (se prohíbe a los particulares hacerse justicia por su propia mano) para resolver los conflictos que tengan relevancia jurídica.

La potestad de juzgar se manifiesta a través de la sentencia, por medio de la cual se determina el derecho de las partes, dirimiendo sus conflictos y controversias que tengan relevancia jurídica. También la jurisprudencia es aspecto importante de la jurisdicción, cuando los tribunales crean normas para resolver situaciones que no están previstas en las leyes.

La función judicial es una. Consecuentemente también la jurisdicción es una. En efecto, todos los órganos encargados de realizar la función judicial del Estado, están investidos por igual de la facultad de administrar justicia, y esa investidura es una y la misma para todos los tribunales, sean del ramo o especialidad que fueren.

El poder jurisdiccional tiene desde luego sus límites, especialmente no puede extenderse a territorio que no sea el del Estado en donde se ejerce dicha función y los jueces no pueden aplicar otras leyes que las sancionadas por el Estado a que pertenecen, salvo aquellos casos previstos en acuerdos y/o convenios del Derecho internacional; la jurisdicción se ejerce sobre las personas y las cosas que existen dentro del límite territorial en que el juez ejerce sus funciones.

La jurisdicción también es indelegable, por cuanto que debe ser ejercida por el órgano se confió, cuyo titular se supone, reúne las cualidades indispensables, para desempeñar su misión científica y eminentemente técnica. Este carácter de la jurisdicción, admite la excepción de aquellas diligencias que el órgano está en imposibilidad de realizar por si mismo.

Ahora bien, necesidades imprescindibles basadas en la división del trabajo, han determinado diversificaciones de esta potestad única y común a todos los tribunales integrados del Organismo Judicial, facilitando y mejorando con ello la administración de justicia, sin desnaturalizar sus esencia.

2.2.1 Jurisdicción ordinaria y jurisdicción privativa

Refiriéndose a esta clase de jurisdicción dice José de Vicente y Cervantes que la jurisdicción ordinaria “es la que se ejerce en general sobre todos los negocios comunes y que ordinariamente se presentan, o la que extienden su poder a todas las personas o cosas que no están expresamente cometidas por las ley a jurisdicciones especiales”. Y jurisdicción especial, extraordinaria o privilegiada, para el autor citado “es la que se ejerce con limitación a asuntos determinados o respecto de personas que por su clase, estado o profesión esta sujetos a ella”.²³

2.2.2 Regulaciones de la jurisdicción privativa de familia

2.2.2.1 Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, es la norma fundamental, por ello, a partir de la misma, se desarrolla en cuerpos específicos las distintas instituciones que la misma regula, y que se denominan códigos.

El Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece: “Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común”.

Dentro de los deberes del Estado contenidos en el Artículo 2 de la Constitución política de la República de Guatemala, se encuentra garantizar a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integran de la persona.

Dentro de los Derechos Sociales, en el Artículo 47 de la Constitución política de la República de Guatemala, establece la Protección a la Familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el numero y espaciamiento de sus hijos.

2.2.2.2 Código Civil

El Código Civil, vigente regula en el libro primero, lo relativo a las personas y a la familia. Dentro del Derecho de Familia, el Código civil establece lo relativo a: el

²³ Caraventes, Miguel. **Diccionario de Derecho Procesal Civil**. Pág. 471.

matrimonio; impedimentos para contraer matrimonio; celebración del matrimonio, deberes y derechos que nacen del matrimonio; régimen económico del matrimonio; insubsistencia y nulidad del matrimonio; lo relativo a la separación y el divorcio, efectos de la separación y el divorcio; lo relativa a la unión de hecho; el parentesco; la paternidad y la filiación matrimonial y extramatrimonial; la adopción; la patria potestad; los alimentos; la tutela; el patrimonio familiar y los aspectos registrales a través del Registro Civil como la institución pública en la que se hacen constar actos relacionados con el estado civil de las personas.

2.2.2.3 Ley de Tribunales de Familia

Entre la normativa jurídica de nuestro país existe una ley específica que regula la creación, organización y funcionamientos de los Tribunales de familia, dicha ley fue emitida el 7 de mayo de 1964, por medio del Decreto Ley 206 por el Jefe de Gobierno de la República Coronel Enrique Peralta Azurdía, propuesta hecha por la Secretaría de Bienestar Social de la Jefatura de Gobierno.

Dicha ley, tiene como fin último ayudar a la familia, por lo cual el 15 de julio de 1964, se crearon los dos primeros Juzgados de familia, los que funcionaron en la 8ª. Avenida 5-34 de la zona uno de esta ciudad capital, seis años después se creo el Juzgado tercero de familia el que estuvo ubicado en la 14 calle entre 7ª y 8ª avenida de la zona uno de esta ciudad capital, y posteriormente, se creo el juzgado cuarto de familia. En el año de 1985 sé amplia dicha cobertura con la creación del juzgado quinto de familia el que empezó a funcionar la Torre de Tribunales, en la actualidad todos los Juzgados de Familia de la ciudad capital se encuentran ubicado en la Torre de Tribunales y el Juzgado Sexto de Familia.

Con la emisión del Decreto Ley 206, de fecha 7 de mayo de 1964, que entró en vigor desde el 1 de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, se establecieron los Tribunales de Familia. Estos conocen de conformidad con el Artículo 2º. de la Ley de Tribunales de Familia, los asuntos y controversias cualquiera que sea su cuantía, relacionado con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección de las personas, reconocimiento de preñez y parto, divorcio y

separación, nulidad del matrimonio, cese de la unión hecho y patrimonio familiar. El Instructivo para los tribunales de familia contenido en la circular número 42-AH de la Secretaría de la Corte Suprema de justicia, de fecha 9 de septiembre de 1964, dice: “Del estudio del Artículo anterior, podrá pensarse que sólo los casos anteriormente señalados corresponde a la jurisdicción privativa de familia, lo cual no es cierto, pues existen otros caso, que por estar en los Códigos Civil y Procesal civil y Mercantil dentro de los títulos relativos a la familia o por tener íntima relación con dichos caso, caen dentro de la jurisdicción y competencia de los juzgados de familia, tales como la declaración de insubsistencia del matrimonio, declaratoria de gananciales, autorización para contraer matrimonio, etc., en tal virtud, a la lista que trae el Artículo 2º. Del Decreto Ley número 206, debe agregarse los siguientes casos:

- a. Modo de suplir el consentimiento para contraer matrimonio o autorización judicial para contraer matrimonio;*
- b. Insubsistencia del matrimonio;*
- c. Controversias relativas al régimen económico del matrimonio;*
- d. Diligencias de asistencia judicial gratuita para litigar en asuntos de familia;*
- e. Recepción de pruebas anticipadas, tendientes a preparar un juicio de índole familiar;*
- f. Declaratoria de jactancia cuando tenga relación con un asunto de familia;*
- g. Ejecuciones en vía de apremio o en juicio ejecutivo, según el título cuando sean de asunto familiar;*
- h. Voluntario de asuntos que tengan relación con la familia;*
- i. Disposiciones relativas a la administración de bienes de menores, incapaces y ausentes;*
- j. Medias de garantía en asuntos de familia;*
- k. Tercerías, cuando sean interpuestas en un caso de familia; y,*
- l. Consignaciones de pensiones alimenticias.*

La ley de tribunales de familia, aunque no es muy grande en su texto recoge, no obstante los principios básicos y de suma discrecionalidad para los jueces de familia, que bien aplicados son suficientes para cumplir su función.

El juzgado de familia es desempeñado por un abogado que es nombrado por la Corte Suprema de justicia. El Artículo 5º. De la Ley de Tribunales de Familia establece los requisitos que deben llenar los jueces de familia para desempeñar sus cargos: “los magistrados y jueces de familia deben ser mayores de 35 años, abogados colegiados y, de preferencia, jefes de hogar”.²⁴

Los procedimientos aplicables en los distintos juicios son los señalados en el Código Procesal civil y Mercantil, aunque como norma general es el juicio oral el que se sigue, excepto en cierta clase de asuntos que, por su importancia, deben sujetarse al juicio ordinario que establece dicho código, como sucede, por ejemplo, en los juicios de paternidad y filiación, separación y divorcio, nulidad de matrimonio, declaratoria y cese de la unión de hecho. El Artículo 8º. De la Ley de Tribunales de Familia, establece la regla general, es decir que en la jurisdicción privativa rige el procedimiento del juicio oral que se regula en el Capítulo II del Título II del Libro II del Código Procesal Civil y Mercantil.

El Artículo 10º. establece una característica fundamental del procedimiento en la jurisdicción privativa de familia, es decir que dicho procedimiento debe ser actuado e impulsado de oficio, por regla general.

Otra característica fundamental de la jurisdicción privativa, es el carácter conciliatorio que la inspira. El Artículo 11 dice: “La diligencia de conciliación de las partes, previstas en el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil, no podrá dejar de celebrarse en los juicios de familia, debiendo los jueces personalmente emplear los medios convencimientos y persuasión que estimen adecuados para lograr el avenimiento de las partes, de todo lo cual deberá dejarse constancia en las actuaciones.”²⁵

El Artículo 12, de la misma ley se refiere a otra de las características que inspiran a la jurisdicción privativa de familia, el cual dice: “los tribunales de familia tiene la facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en relaciones familiares queden debidamente protegidas, y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes.

²⁴ Decreto Ley número 206, **Ley de Tribunales de Familia.**

²⁵ Ibid.

Asimismo, están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y apreciar la eficacia de las prueba conforme a las reglas de la sana crítica” (principio e discrecionalidad).

“De acuerdo con el espíritu de esta ley, cuando el juez considere necesaria la protección de los derechos de un parte, antes o durante la tramitación de un proceso, puede dictar de oficio o a petición de parte toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía” (Principio tutelar).²⁶

Otro de los principios que inspiran la jurisdicción privativa de familia es la inmediación procesa. El Artículo 13 dice: “Los jueces de familia estarán presentes en todas las diligencias que se practiquen en los caso que conozcan. Deberán impulsar el procedimiento con la mayor rapidez y economía, evitando toda dilación diligencia innecesaria, e impondrán, tanto a las personas renuentes como al personal subalterno, las medidas coercitivas y sanciones a que se hagan acreedores de conformidad con la ley”.²⁷

Es importante destacar aquí la intervención que se le da a los trabajadores sociales adscritos al tribunal para realizar las investigaciones necesarias en materia de derecho de familia. el Artículo 7º. se refiere a que deben nombrarse dentro del personal de cada tribunal de familia, los trabajadores sociales que sean necesarios. Y el Artículo 14 hace relación a los informes que deben rendir dichos trabajadores sociales y los requisitos que deben llenar dichos informes.

2.2.3 El notariado y su intervención en la jurisdicción privativa de familia

En la actualidad y especialmente tomando en cuenta lo que sucede en el Derecho Procesal guatemalteco, el notario es considerado como un auxiliar del órgano jurisdiccional. Es interesante la enorme importancia que puede llegar a tener en el futuro la norma del Artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil, sobre que el juez podrá, a instancia de parte, encomendar a un Notario la realización de determinados actos, incluso

²⁶ Ibid.

²⁷ Ibid.

notificaciones y discernimientos. En lo que se refiere a las notificaciones el Artículo 71 y 72 del mismo Código establecer la forma de practicar, así como el contenido que debe tener la cédula de notificación.

En el Artículo 71 del Código Procesal Civil y Mercantil, dice: “Para hacer las notificaciones personales, el notificador del Tribunal o un notario designado por el Juez a costa del solicitante y cuyo nombramiento recaerá preferentemente en el propuesto por el interesado, irá a la casa que haya indicado éste y, en su defecto, a la de su residencia conocida o lugar donde habitualmente se encuentre, y si no lo hallare, hará la notificación por medio de cédula que entregará a los familiares o domésticos o a cualquier otra persona que viva en la casa. Si se negare a recibirla, el notificador la fijará en la puerta de la casa y expresará al pie de la cédula, la fecha y la hora de la entrega y pondrá en el expediente razón de haber notificado en esa forma.

También podrá hacerse estas notificaciones entregándose en las propias manos del destinatario, dondequiera que se le encuentre dentro de la jurisdicción del Tribunal, la copia de la solicitud y su resolución, o sólo copia de ésta, como se indica en el Artículo anterior. Cuando la notificación se haga por notario, el juez entregará a éste, original y copia de la solicitud o memorial y de la resolución correspondiente, debiendo el Notario firmar en el libro la constancia de darse por recibido. Los notario asentarán la notificación a continuación de la providencia o resolución correspondiente.

Los abogados de los litigantes no podrán actuar como notarios notificadores en el proceso de que se trate”.

El desempeño de diligencias que impliquen documentación, requerimientos, intimaciones y cuestiones de carácter voluntario es perfectamente posible que sean adjudicadas a los Notario.

Puede intervenir también el notario en los discernimientos de cargos, levantando el acta notarial respectiva agregándola acto seguido a las diligencias del proceso. (Discrecionalmente del cargo a experto, tutores, protutores, guardadores, administradores, arbitrios, etc.).

El Notario contribuye también a la producción de la prueba documental en juicio con la introducción de la norma contenida en el Artículo 177 del Código Procesal Civil y

Mercantil, que dice: "... Los documentos expedidos por Notario podrán presentarse en copia simple legalizada, a menos que la ley exija expresamente testimonio...".

Los Notarios intervienen en la producción de medio científicos de prueba, certificando su autenticidad. El Artículo 192 del Código Procesal Civil y Mercantil, dice: "Certificada su autenticidad por el secretario del Tribunal o por un Notario, pueden las partes aportar fotografías y sus copias, cintas cinematográficas y cualquiera otra producciones fotográficas y similares; registros dactiloscópicos y fonográficos; versiones taquigráficas, siempre que se acompañe la traducción de ellas y se expresen el sistema empleado; y cualesquiera otros medios científicamente reconocidos.

Podrán aportarse también comunicaciones telegráficas, radiográficas, cablegráficas y telefónicas, siempre que se hayan observado las disposiciones de las leyes y reglamentos respectivos."

En el caso de documentos que se encuentran en poder de terceros, que no tengan derechos excluidos sobre tales documentos, pueden los terceros cumplir la intimación que para presentarlos le haga el juez a petición de parte, presentando una transcripción autorizada por el Notario, a cargo del peticionario (Artículo 181 del Código Procesal Civil y Mercantil).

En lo relativo al proceso de ejecución singular, también se destaca la actuación del Notario en varios aspectos. Así el embargo y el secuestro pueden ser ejecutados por Notario, según lo dispone el Artículo 298 del Código Procesal Civil y Mercantil, que dice: "El Juez designará un Notario, si lo pidiere el ejecutante, o uno de los empleados del juzgado, para hacer el requerimiento y embargo o secuestro, en su caso. El ejecutor requerirá de pago al deudor, o que hará constar por razón puesta a continuación del mandamiento. Si no se hiciere el pago en el acto procederá el ejecutor a practicar el embargo".

Igualmente, en la fase final del proceso de ejecución, cuando sea necesaria la escrituración, interviene nuevamente el notario para cumplir sin esa tarea. El Artículo 324 dice: "Llenados los requisitos correspondientes, el juez señalará el ejecutado el término de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio. En caso de rebeldía, el juez la otorgará de oficio, nombrando para el efecto al Notario que el interesado designe, a

costa de éste. En la escritura se transcribirá el acta de remate y el auto que apruebe la liquidación.”.

El Instructivo para los Tribunales de Familia contenido en la circular numero 42/AH, de fecha 9 de Septiembre de 1964, señala que: “Tanto el Código Civil como el Código Procesal Civil y Mercantil tiene señalado un procedimiento especial para muchos de los asuntos que caen dentro de la jurisdicción privativa de los tribunales e familia, por lo cual, en los caso que a continuación se detallan, deben emplearse el procedimiento que esta contenido en la ley que se cita entre paréntesis ...f) Ejecuciones en vía de apremio o en juicio ejecutivo de los asuntos de familia (Libro II, Título I y II del Código Procesal Civil y Mercantil”.

En los asuntos que la doctrina ha conceptualizado como de jurisdicción voluntaria también tiene una participación activa el Notario. en las llamadas diligencias de utilidad y necesidad, por ejemplo, para la enajenación o gravamen de bienes de menores, incapaces o ausentes, en la resolución final que dicte el juez, debe hacerse el nombramiento de Notario ara el otorgamiento de la escritura respectiva. El Artículo 423 del Código Procesal Civil y Mercantil, dice: “Recabada la prueba y oído el Ministerio Público, el juez dictará auto que deberá contener: ... 4º. El nombramiento de Notario y la determinación de los pasajes conducentes del expediente, que deben incluirse en la escritura, en la que comparecerá también el juez. ...”.

En el divorcio por mutuo consentimiento el Artículo 429 del Código Procesal Civil y Mercantil se refiere al proyecto de convenio en que consten, en su caso, los puntos siguientes: 1º. A quien quedan confiados lo hijos menores o incapaces habidos en el matrimonio; 2º. Por cuenta de quien de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en que proporción contribuirá cada uno de ellos; 3º. Que pensión deberá pagar el marido a la mujer, si ésta no tiene rentas propias que basten para cubrir sus necesidades; y 4º. Garantía que se preste para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio contraigan los cónyuges.” El Artículo 430 se refiere a la probación del convenio, disponiendo en tal caso, a que se proceda a otorgar las escrituras correspondientes.

El Artículo 432 establece las formas en que se puede efectuar la reconciliación en el divorcio o separación: a) por comparecencia personal ante el juez; b) por memorial con autenticación de firmas; y c) por escritura pública.

La identificación de personas pueden hacerse ante Notario (Artículo 440, 441 y 442). La Constitución del patrimonio familiar debe hacerse constar en escritura pública (Artículo 446). Las subastas voluntarias pueden llevarse a cabo ante Notario (Artículo 449). Todas las disposiciones relativas a los inventarios tiene estrecha relación con la función notarial (Artículos 555 al 567).

El Artículo 585 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece las formas de desistimiento: a) por memorial con legalización de firma de notario; y b) reconocimiento hecho ante el juez en el momento de presentar las solicitud. Esta norma facilita la terminación de los procesos por desistimiento, sin necesidad de hacer comparecer a la persona que desiste, si no desea hacerlo, ya que en esta situación bastará que presente su solicitud con autenticación de firma ante notario.

Como se ha podido observar la práctica del notario en el Derecho de Familia es amplia, aunque pudiera pensar que no, quizás porque no es muy acostumbrado el requerimiento por los interesados. El notario tiene una participación dual en los asuntos familiares, ya en la configuración jurídica al momento de redactar cualquiera de los instrumentos públicos que las partes le solicitan, brindando así no sólo servicios profesionales, sino asesoría y auxiliando de manera efectiva al llevar por medios documentales a los solicitantes a conciliación y evitando posibles controversias judiciales; o puede actuar en un proceso como hemos visto, en diversas diligencias de esa índole.

Casi sin duda alguna podría afirmarse que tiene participación en cada capítulo del Código Civil en las diversas instituciones familiares.

Si llegare a aprobarse en nuestra legislación el divorcio por mutuo consentimiento ante Notario, sería un paso decisivo en beneficio de los tribunales y de la colectividad y con ello el Notario tendría una participación total en todos los asuntos de familia.

CAPÍTULO III

3.1 La actividad del notariado en el matrimonio

3.1.1 Etimología y definición

Es un criterio casi general –escribe Puig Peña- hacer deducir la palabra matrimonio (y la latina matrimonium) de las voces matriz y munium (madre y carga o gravamen), dando a entender que por esa institución se ponen de relieve la carga, el cuidado, que la madre ha de tener sobre sus hijos.²⁸

Conforme al Diccionario, el matrimonio se deriva del vocablo latín: “MATRIS y MINUM”, que unidas significan: “OFICIO DE LA MADRE”; aunque con mas propiedad de debería decir “CARGA DE LA MADRE”, por que es ella quien lleva –de producirse- el peso mayor antes del parto, en el parto y después del parto: así como el “oficio del padre” es el sostenimiento económico de la familia.

El Diccionario de la Real Academia, define el matrimonio como: “la unión de hombre y mujer concertada por la vida mediante determinados ritos o formalidades legales”, esto es en cuanto al matrimonio civil. En lo que de refiere al matrimonio canónico, el propio diccionario expresa: “que se trata de un sacramento propio de legos, por el cual hombre y mujer se legan perpetuamente con arreglo a las prescripciones de la iglesia”. Como se advierte, ambas definiciones contienen entre otros, el elemento común de la perpetuidad o carácter vitalicio del contrato o el sacramento matrimonial, concepto valido incluso para aquellos países cuyas legislaciones admiten el divorcio vincular; porque la duración ilimitada del enlace esta referido al propósito que anima a los contrayentes y que es también exigencia legal en el momento de la celebración, lo que no impide admitir la posibilidad de que la unión conyugal quede rota posteriormente, con disolución del vínculo o sin ella, por circunstancias imprevistas de naturaleza grave. Al establecerse como principio básico de la institución la idea de la permanencia, lo que se quiere señalar es la inadmisibilidad de matrimonio que se contraigan por un plazo o términos preestablecidos. Ello es así, dejando aparte el aspecto religioso del tema examinado, porque hasta

²⁸ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 110.

ahora se ha entendido que el matrimonio no es un simple contrato que afecta sólo a las partes contratantes, sino que se trata de un institución que determina luego relaciones paternofiliales con represión en la subsistencia de una organización que, cual es la familia, constituye el fundamento de un orden social determinado. Sin embargo, no puede desconocerse que por la evolución de las costumbres, el principio de perpetuidad, siquiera como intención inicial, se encuentra en franca quiebra no sólo por que ya se habla de la posibilidad legal de celebrar matrimonio a prueba, una de cuyas manifestaciones es la unión prematrimonial de la pareja hombre-mujer, como ensayo o experiencia para contraer luego el vínculo legal, sino principalmente porque las legislaciones de algunos países, admiten, ya abiertamente o encubiertamente el divorcio vincular o la separación de cuerpos por mutuo acuerdo. Cual sea la finalidad del matrimonio constituye temas cuya solución no son coincidentes, pues mientras para algunos es solo la procreación de los hijos, para otros es la ayuda mutua, moral y material de los cónyuges y para otros es la satisfacción sexual. Posiblemente sean los tres aspectos mencionados lo que encierra el verdadero objetivos de la institución. Ahora bien, como esas tres finalidades, especialmente la primera (procreación) y la tercera (satisfacción sexual) puede también lograrse fuera del matrimonio, forzoso será incluir que el matrimonio tiene un fin social que consiste en servir de fundamento al grupos familiar que es a su vez, la base de la sociedad, y que por ese no es aplicables a pueblos cuyos sistemas de vida difieren de la llamada civilización occidental. Esto parece importante porque, tanto por su sentido gramatical como por su esencia, ha de entenderse por matrimonio la unión monogámica de hombre y mujer.

Teóricamente la edad para contraer matrimonio debería ser aquella en que los contrayentes hubiesen alcanzado la pubertad, o sea, la capacidad para procrear, pero, como esa situación es diferente para cada individuo, las legislaciones han tenido que acudir a la ficción legal de que la aptitud sexual para celebrar nupcias se produce automáticamente en la mujer a un determinada edad y en el hombre a otra, siendo la pubertad en aquellas más anticipada que en este. Lo más corriente es fijar la de la mujer en los doce años y la del hombre en los catorce. En la Argentina, catorce y

dieciséis, respectivamente. En cuando al matrimonio en el Derecho Romano, por el interés formal de sus especies y por el contenido jurídico diverso.

Conforme el Código Civil guatemalteco, el matrimonio “Es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre si.”, el que se puede optar para la mujer mayor de catorce y para el varón mayor de dieciséis años de edad.

3.1.2 Clasificación doctrinaria de los matrimonios

El jurista español Diez del Corral,²⁹ hace la siguiente clasificación:

- a) El sistema matrimonial privado remite la condición de la unión a la espera particular, expresándose como un actuación consensos (algunas zonas de Escocia, el viejo matrimonio a juras, tan difundido por la Iglesia del momento –matrimonio de conciencia-, etc.).
- b) El sistema exclusivamente religioso, frecuente hasta el advenimiento de la Revolución Francesa, permanece en la legislación peruana y en el Estado Vaticano, e indirectamente, casi se aproxima a este sistema el vigente en España después de la guerra civil de 1936-1939, debido a las dificultades fijadas para probar la catolicidad que permitía acceder al matrimonio exclusivamente civil.
- c) El sistema de matrimonio exclusivamente civil, se caracteriza por desconocer la formalidad religiosas, siendo el celebrado ante funcionarios estatales el que produce efectos.

En nuestro país, opta por el sistema de matrimonio exclusivamente civil, ya que la los actos legales de los guatemaltecos, se rigen por el matrimonio civil, validamente celebrado o sea con las observancias de las formalidades y requisitos que las leyes establecen.

El notario tiene como misión fundamental la de interpretar la voluntad de los particulares que requieren sus servicios y adaptarla a las formalidades jurídicas necesarias para su eficacia. En lo que respecta a la institución del matrimonio, los futuros

cónyuges acuden al notario con la finalidad de que autorice la celebración de su matrimonio.

Cuando las requirentes o futuros cónyuges, los instruye sobre los alcances teórico-práctico que abarca la institución del matrimonio y la necesidad de que aporten los datos y documentación relacionada para la celebración del matrimonio, para poder establecer la situación de hecho en que se encuentran los contrayentes, si se adecuan a las formalidades legales y si no existe impedimento legal alguno que imposibilite al notario la autorización de la ceremonia correspondiente.

El notario teniendo en su poder todos los datos necesarios y la documentación adecuada, de los contrayentes, estará en capacidad de establecer los casos siguientes:

- a) “Autorización de matrimonio de personas aptas para contraerlo (Artículo 81 del Código Civil);*
- b) Autorización de matrimonio de menores (Artículo 81, 82, 89 y 94 del Código Civil);*
- c) Autorización de matrimonio de contrayentes que fue casado (Artículo 95, 96 y 118 del Código Civil);*
- d) Autorización de matrimonio de contrayente extranjero o guatemalteco naturalizado (Artículo 96 y 118 del Código Civil);*
- e) Autorización de matrimonio en Artículo de muerte (Artículo 105 del Código Civil);*
- f) Autorización de matrimonio de uno de los unidos de hecho (Artículo 183, 187 y 188 del Código Civil);*
- g) Autorización de matrimonio de los unidos de hecho (Artículo 189 del Código Civil);*
- h) Autorización de matrimonio por poder (Artículo 85 del Código Civil);”;*
- i) Autorización de matrimonio celebrado en el extranjero por Notario guatemalteco.*

Sin pretender abarcar la casuística de los diferentes problemas que presenta la autorización del matrimonio merecen cada una de un breve análisis.

²⁹ Diez del Corral. T. **La nueva regulación del matrimonio en Madrid**, Pág. 933.

En el primer caso, que denominaremos típico, las personas que contraen matrimonio, son mayores de edad, o sea con aptitud para contraerlo, guatemaltecos, ninguno de ellos casados con anterioridad, ni unidos de hecho. El notario previamente a la autorización del acta notarial de celebración del matrimonio, exigirá a los contrayentes los documentos necesarios.

Cumplidos los requisitos de ley el notario autorizante procederá a la celebración del matrimonio civil, en la fecha estipulada por los contrayentes. La ceremonia se hará constar en acta notarial, llenando las formalidades estipuladas en el Artículo 93 del Código Civil, la cual será protocolizada. El notario acto seguido entregará constancia del acto a los contrayentes, razonará la cédula de vecindad y demás documentos de identificación que se le presenten y enviará aviso a la Oficina de Registro de Cédulas de vecindad, respectiva, dentro de los quince días siguientes a la celebración de dicho acto, para que hagan las anotaciones respectivas (Artículo 100 del Código Civil); asimismo dentro del mismo plazo, enviará aviso circunstanciado al Registro Civil que corresponde. En lo que respecta a las capitulaciones matrimoniales, en el caso de que hubieren celebrado, el notario extenderá testimonio de la respectiva escritura la cual se inscribirá en el Registro Civil, una vez efectuado el matrimonio; asimismo en los Registro de la Propiedad y Mercantil, si se afectaren bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismo, o bien de naturaleza mercantil, respectivamente.

El Artículo 103 del Código Civil, preceptúa que para la celebración del matrimonio todos los días y horas son hábiles y que las diligencias, constancias, certificaciones, avisos y testimonios relativos al matrimonio se extenderán en papel simple.

En el segundo caso, o sea la autorización del matrimonio de menores de edad, nuestro Código Civil en su Artículo 81, dice: ... que pueden contraer matrimonio levaron mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce, siempre que medie la autorización el Artículo 82 y 83 del mismo Código determina quienes son las personas que deben otorgar dicha autorización: a) conjuntamente el padre y la madre, o el que de ellos ejerza, solo la patria potestad; b) la del hijo adoptivo menor de edad la dará el padre o madre adoptante; c) a falta de padres, la autorización la dará el tutor; d) en el caso que no puedan hacerlo los padres o el tutor, lo hará el Juez de Primera Instancia del domicilio del

menor. El Artículo 94 del Código Civil, indica: ... que los menores de edad que soliciten contraer matrimonio, deben comparecer acompañados de sus padres o tutores, o presentar autorización escrita de ellos, en forma auténtica o judicial si procediere y, además, las partidas de nacimiento, o si esto no fuere posible, certificación de la calificación de edad declarada por el Juez. Los documentos que deben presentarse son los siguientes: a) autorización escrita en forma auténtica o Judicial; b) certificación o certificaciones de las partidas de nacimiento, o en su caso, certificación de la calificación de edad declarada por el Juez; y d) constancia de sanidad del varón. Con respecto a la autorización esta puede hacerse en documento privado con legalización notarial o en escritura pública.

En el tercer caso, o sea el de autorización de matrimonio de contrayentes que hubiere sido casado, deberá presentar los documentos siguientes: a) certificación judicial que acredite la disolución o insubsistencia del matrimonio anterior; b) documento que acredite que esta garantizada la obligación de prestar alimentos (garantía hipotecaria, prendaria o fiduciaria), en el caso que hubiere tenido hijos; c) inventario notarial, si tuviere bienes de menores bajo su administración; d) certificación de la partida de nacimiento reciente; e) cédulas de vecindad de los contrayentes; f) constancia de sanidad del varón; g) testimonio de escritura de capitulaciones matrimoniales o certificación del acta, en su caso de conformidad con lo que estipula el Artículo 118 del Código Civil.

En el cuarto caso, o sea la autorización del matrimonio de contrayentes que fuere extranjero o guatemalteco naturalizada, deberá comprobar en forma fehaciente su identidad y libertad de estado. Previamente a la celebración del matrimonio, se publicarán edictos en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, por el término de quince días, emplazando a denunciarlo a quienes sepan de algún impedimento para el mismo. Si el matrimonio no fuere celebrado dentro de seis meses de publicados los edictos, estos perderán sus efectos legales (Artículo 96 del Código Civil); asimismo el Artículo 118 del Código Civil, establece la obligación de las capitulaciones matrimoniales para el varón extranjero o guatemaltecos naturalizados. Los documentos que deben presentarse con los siguientes: a) Cédula o pasaporte; b) certificación de la partida de nacimiento con las auténticas respectivas del país de que proviene; c) constancias de sanidad; d) testimonio

de la escritura de capitulaciones matrimoniales; e) certificación o documento que acredite su libertad de estado. En el caso que hubiere sido casado presentará certificación judicial de la disolución o insubsistencia del matrimonio anterior. Con relación a los edictos la ley no dice cuantos deben ser por lo que se estima que bastaría uno en el diario oficial y otro en el diario de mayor circulación.

En el quinto caso, referente a la autorización del matrimonio en Artículo de muerte. Nuestro Código Civil en el Artículo 105 dice: “En caso de enfermedad grave de uno o de ambos contrayentes, podrá ser autorizado el matrimonio sin observarse las formalidades establecidas, siempre que no exista ningún impedimento ostensible y evidente que haga ilegal el acto y que consta claramente el consentimiento de los contrayentes enfermos. El Notario deberá constituirse en el lugar donde sea requerido por los interesados”. Considero que en un caso de estos el notario solamente exigirá las cédulas de vecindad para comprobar la libertad de estado y la identidad de los contrayentes. Sin perjuicio de que si llegare a comprobar que existe causa anulatoria o insubsistencia del matrimonio, colabore con la administración de justicia, haciendo la denuncia del caso.

En el sexto caso, que se refiere a la autorización del matrimonio de uno de los unidos de hecho. De conformidad con nuestra ley sustantiva el unido de hecho debe comprobar su libertad de estado, el hecho de haber liquidado los bienes comunes y de haber asegurado la prestación de los alimentos de los hijos. El Artículo 187 del Código civil, dice: “Para que pueda autorizarse el matrimonio de cualquiera de los dos que haya hecho vida común que estuviera registrada, es indispensables que se proceda a cumplir con lo preceptuado en el Artículo 183, el cual establece las formas en que puede cesar la unión de hecho: A) por mutuo acuerdo del varón y la mujer; y b) declarada judicialmente, por cualquiera de las causas señaladas en el Artículo 155 para el divorcio o la separación. El Artículo 188 dice: “... al matrimonio puede oponerse parte interesada para exigir que previamente se resuelvan aquellas cuestiones y se liquiden los bienes comunes. El funcionario que intervenga en el matrimonio no podrá autorizarlo si el solicitante no comprueba haber liquidado los bienes comunes y asegurado la prestación alimenticia de los hijos”. Los documentos que deben presentar son los siguientes: a) certificaciones de las partidas de nacimiento; b) cédulas de vecindad; c) constancia de sanidad del varón; d)

testimonio de la escritura pública o acta notarial en que conste la cesación de dicha unión hubiere sido por causal determinada ante un juez o notario; e) documento que acredite que esta debidamente garantizada la obligación de alimentos (en el caso que hubiere hijos); f) inventario notarial (si tuviere bienes de menores bajo su administración) y f) certificación del registro civil en que conste la anotación respectiva.

En el séptimo caso, o sea la autorización del matrimonio de los unidos de hechos, bastará que los interesados presenten al notario autorizante, la certificación de la inscripción de su unión de hecho en el Registro Civil. El Artículo 189 del Código civil, dice: “Cuando las personas ligadas por unión de hecho desearan contraer matrimonio entre sí, la autoridad respectiva o el notario a quien acudieren, lo efectuará con sólo presentar certificación de la inscripción del Registro Civil, en la cual conste dicha circunstancia...”. considerando que es obligación de los contrayentes se identifiquen con sus respectivas cédulas de vecindad.

En el caso octavo, o sea la autorización del matrimonio por poder. El Código Civil lo regula en el Artículo 85, indicando que el mandato debe ser especial, expresar la identificación de la persona con la que debe contraer matrimonio y contener declaración jurada a cerca de las cuestiones que menciona el Artículo 93 del Código Civil, o sea las formalidades que debe contener el acta notarial de celebración de matrimonio. Si el mencionado poder es revocado solamente surtirá efectos dicha revocación si fuere notificada legalmente al mandatario antes de la celebración del matrimonio. La intervención del Notario es múltiple en la autorización del matrimonio por poder: a) escritura pública, que contenga el mandato especial; b) escritura pública, en su caso, de revocación de mandato; c) acta notarial de notificación de dicha revocatoria, al mandatario antes de celebrarse el matrimonio; y d) acta notarial que contenga la ceremonia del matrimonio.

En el último caso, que se refiere a la autorización del matrimonio celebrado en el extranjero por notario guatemalteco, llenándolas formalidades externas prescritas por las leyes guatemaltecas. El Artículo 19 de la Ley del Organismo Judicial, faculta al notario guatemalteco para autorizar actos y contratos que celebran los guatemaltecos o extranjeros fuera de la república y que han de surtir sus efectos en el país, dicho acto se

hará constar en papel simple, surtiendo sus efectos legales a partir de la fecha en que fuere protocolizada por un notario en Guatemala. La protocolización deberá hacerse por sí y ante sí, por el Notario que haya autorizado el documento o por otro notario a solicitud del portador del mismo. Es de mucha importancia esta facultad otorgada al notario, tomando en cuenta que los funcionarios diplomáticos y consulares que representan a Guatemala, en el extranjero, la mayoría no están facultados para autorizar estos actos, por no tener la calidad de notarios, asimismo se hace notar que esta facultad otorgada al notario es una excepción a lo prescrito por el Código de notariado en el Artículo 2, que establece entre otros requisitos, que para ejercer el notariado se requiere estar domiciliado en la república. Los documentos que deben presentarse son los requeridos por nuestro Código Civil, según la situación en que se encuentren los cónyuges (menores de edad, contrayentes que hubieren sido casado, unidos de hecho, etc.). el doctor Francisco Villagrán Kramer, al referirse al tema de los documentos otorgados en el extranjero ante notario guatemalteco, en la publicación número tres del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial dice: "La institución es, pues, no sólo novedosa en el medio latinoamericano sino sumamente útil para los guatemaltecos que se encuentran en el extranjero, y los propios extranjeros, cuando el acto o contrato debe surtir sus efectos en Guatemala. Esto último lo recalamos, por cuanto la eficacia legal del mecanismo en otros países depende enteramente de las reglas del derecho internacional privado que hubiere incorporado a sus sistemas legales. El notario guatemalteco tiene, por consiguiente, que ser cuidadoso en calificar previamente, no sólo lo relativo a la capacidad de los otorgantes y las personerías que ejercen, sino también, el ámbito territorial donde el acto o contrato surtirá sus efectos legales. Si este fuere mayor que el de Guatemala, necesariamente tendrá que advertir a los otorgantes de cualquier problema que puedan presentarse entre ellos, la posible carencia de efectos legales fuera de Guatemala (este caso puede presentarse con la celebración del matrimonio) y buscar compaginar los ordenamientos legales, satisfaciendo, en todo caso, las exigencias de fondo que establecen esos otros ordenamientos. Ello, en atención básicamente, al carácter y fines de la nueva institución. Pero, si el acto o contrato surtirá sus efectos únicamente en Guatemala, siendo además, requisito su inscripción en los registros

públicos, el cumplimiento de las formalidades de forma y fondo establecidas por la ley de Guatemala bastarán para tales menesteres y efectos. En razón de que el acto o contrato, una vez autorizado en el extranjero, debe ser protocolizado en Guatemala, previamente a su presentación e inscripción en los Registros públicos. El Notario debe tener presente lo relativo al régimen impositivo a observar, y los avisos que debe dar al Archivo General de Protocolos”.

El Notario teniendo en su poder todos los datos necesarios y la documentación adecuada, obtenida de los contrayentes y comprobando que no existe impedimento alguno para su autorización, procederá acto seguido a darle forma legal a la voluntad de los otorgantes.

Como afirmamos con anterioridad el Artículo 93 del Código Civil recoge las formalidades que bajo juramento de los contrayentes el Notario hará constar en el Acta notarial; asimismo el Artículo 79 se refiere a que el matrimonio para su celebración debe cumplirse todos los requisitos y llenarse las formalidades que exige este Código para su validez.

La exposición de motivos del Código Civil , dice: “Los requisitos para la celebración del matrimonio son de naturaleza solemne, deben llenarse para que el acto tenga validez y no simplemente como forma de ceremonia, o medio de prueba, ... pues tal ceremonia no constituye simplemente un procedimiento, muchos menos judicial, sino todo un conjunto de formalidades integrantes del acto, necesario para que se reconozca su existencia, como lo consigan el Artículo 79”.

El Artículo 98 del mismo cuerpo legal, hace referencia al señalamiento de día y hora para la celebración del matrimonio y dice: “cerciorado el funcionario de la capacidad de los contrayentes y cumplidos, en su caso, los requisitos que exigen los Artículos anteriores, señalará, si lo solicitan los contrayentes, día y hora para la celebración del matrimonio, procederá a su celebración inmediata”.

Generalmente el señalamiento del día y hora para la celebración del matrimonio queda a voluntad de los contrayentes.

El Artículo 99 del Código Civil, regula lo relacionado con la ceremonia de la celebración que dice: “Estando presentes los contrayentes, procederá el funcionario que

debe autorizar el matrimonio, a dar lectura a los Artículos 78, 108 al 114 de ese Código; recibirá de cada uno de los cónyuges su consentimiento expreso de tomarse, respectivamente, como marido y mujer, en seguida, los declarará unidos en matrimonio. El acta deberá ser aceptada y firmada por los cónyuges y los testigos, si los hubiere, poniendo su impresión digital los que no sepan hacerlo, además del funcionario autorizante”. Este aspecto de los testigos ha sido tema muy debatido pues existe la opinión de que a estos debe mencionárseles en el cuerpo del acta con sus nombre para cumplir con el Artículo 61 del Código de Notariado. Sin embargo como el Código Civil no señala la obligatoriedad de la presencia de los testigos, es algo que en la práctica el Notario se limita a que firmen las personas que deseen hacerlo, sin expresar sus nombres.

El Artículo 101 del Código Civil, en su párrafo segundo, establece que los Notarios harán constar el matrimonio en acta notarial que deberá ser protocolizada. Tanto el Código de Notariado como el Código Civil, no establecen términos para que haga dicha protocolización.

Es conveniente hacer notar que algunos Notarios no cumplen con la obligación de protocolizar el acta notarial de celebración del matrimonio, no con la de emitir los avisos al Registro de Cédulas de vecindad y el aviso circunstanciado al Registro civil correspondiente, causando graves perjuicios a los contrayentes. El Código Civil en el Artículo 102, dice: “Dentro de quince días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al registro Civil que corresponda, copia certificada del actas y los Notarios y ministros de los cultos aviso circunstanciado. La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada, en cada caso, con multa de uno a cinco quetzales, que impondrá el juez local a favor de la Municipalidad”.

Es interesante lo preceptuado por el Artículo 103 del Código Civil, que dice: “Todos los días y horas son hábiles para la celebración del matrimonio. Las diligencias, constancias, certificaciones, avisos y testimonios relativos al mismo se extenderán en papel simple.”. En nuestro medio para el acta notarial se emplea el papel español, pero la ley dice papel simple, dejando a criterio del Notario el uso del papel que desee.

3.1.3 Regímenes económicos del matrimonio

“El Código de 1877 dispuso que del matrimonio resultaba entre marido y mujer una sociedad legal, en que podía haber bienes propios de cada socio, y bienes comunes a los cónyuges (Art. 1090). ...”

El Código de 1933, abandonando el criterio anterior regula dentro del título dedicado al matrimonio lo relativo al régimen económico del mismo. Hace obligatoria las capitulaciones matrimoniales –Art. 100- y dispone que en las misma deben los contrayentes hacer declaración expresa sobre si adoptan alguna clase de régimen económico...

*El Código vigente reconoce las mismas clases de sistemas económicos del código de 1933, denominándolos: Régimen de comunidad absoluta de bienes (Art. 122), régimen de separación absoluta de bienes (Art. 123) y régimen de comunidad de gananciales (Art. 124) cumpliendo este último a la vez, la función de régimen subsidiario,...*³⁰

La intervención del notario en lo que se refiere a la regulación de los regímenes económicos del matrimonio, es múltiple. En primer lugar el notario instruye a los contrayentes sobre los diferentes regímenes sobre el aspecto económico del matrimonio, así como las diferentes modalidades que pueden revestir dichos regímenes. El Código Civil, establece que el régimen económico del matrimonio se regula por las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los contrayentes antes o en el acto de la celebración del matrimonio, definiéndolas como los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el aspecto económico del matrimonio; asimismo, establece los caso en que dichas capitulaciones matrimoniales son obligatorias y la solemnidad de que deben constar en escritura pública, siendo nulas o se tendrán como no puestas las cláusulas del convenio que contengan disposiciones de la ley, o restrinjan derechos y obligaciones de los cónyuges ente sí o con respecto a los hijos. El notario tiene la obligación de adecuar la voluntad de los contrayentes a lo dispuesto por la ley, estableciéndose una limitación al principio de la libre voluntad, supeditada a que no puede el contrato respectivo

(capitulaciones matrimoniales) contener cláusulas que restrinjan derechos y obligaciones de los cónyuges entre si o con respecto de los hijos.

Es conveniente hacer notar, también lo que estipula el Artículo 125 del Código civil, al establecer el derecho irrenunciable que tiene los cónyuges de alterar las capitulaciones matrimoniales y adoptar otro régimen económico del patrimonio conyugal, durante el matrimonio; asimismo establece que la modificación de las mismas, deber hacerse en igual forma que su constitución es decir en escritura pública.

El Notario deberá tomar en cuenta al ser requerido para autorizar un matrimonio, lo que establece el Artículo 118 del Código Civil.

3.2 La actividad del notario en la separación y el divorcio

En lo que se refiere al divorcio y a la separación, ya sea por causa determinada o por mutuo acuerdo, nuestra legislación sustantiva civil y procesal civil, dan oportunidad al Notario para que pueda intervenir y esta restricción se acentúa con reiterada jurisprudencia en que por ejemplo se ha establecido que las actas notariales y escritura de separación no son prueba fehaciente de dicha circunstancia. En lo que respecta al divorcio y a la separación por mutuo consentimiento de los cónyuges, considero que se le debe dar participación al Notario, por las siguientes razones: a) No existe contienda judicial entre los cónyuges, existe acuerdo que los fines del matrimonio ya no se cumplen y que la disolución del mismo es absolutamente necesaria ; b) El Artículo 154 del Código Civil, en su párrafo segundo dice: “La separación o divorcio o por mutuo acuerdo, no podrá pedirse sino después de un año, contado desde la fecha en que se celebros el matrimonio”. Después de un año de convivencia, los cónyuges tienen plena conciencia de su situación y si ambos deciden solicitar la disolución del matrimonio, es una decisión invariable, tratándose de diligencias de tipo voluntario: c) La intervención del juez quedaría únicamente circunscrita a las medidas que se deben tomar con respecto a la protección de los menores y su bienestar en general (aprobación del convenio que se refiere el Artículo 163 del Código Civil); d) El juez de familia competente, desempeñara la función de contralor del expediente respectivo y únicamente daría su aprobación al

³⁰ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 156-159.

mencionado expediente, velando porque queden debidamente garantizados el interés público y social en cuanto a las consecuencias de la disolución del matrimonio (situación de los hijos, ulteriores nupcias, régimen de bienes, etc.).

Por lo anterior podría decir que en la actualidad la actividad notarial en el divorcio por causal determinada, se encuentra limitada en la elaboración de un documento como son:

- a. Actas notariales;
- b. Escrituras matrices.

Esto con la finalidad de que formen cierto tipo de prueba preconstituida para la obtención de sentencia declarativa posteriores.

Ya en la vía del Juicio Ordinario, la participación del Notario puede ser en el caso de que la pida el o alguna de las partes, es en la notificación, discernimiento del cargo, intimaciones, requerimientos, etc., de conformidad con el Artículo 33 del Código Procesal Civil y Mercantil

3.3 La actividad del notariado en la unión de hecho

En la exposición de motivos del Código Civil, se lee: “La Constitución de la República expresa que la ley determina lo relativo a las uniones de hecho. La ley que regulaba esta materia es el Decreto número 444 del Congreso, de fecha 29 de octubre de 1947, con el nombre de “Estatutos de las Uniones de Hecho”. El Código incorpora, con las modificaciones pertinentes, las disposiciones del citado decreto de carácter sustantivo, que las sustituye. La ley reconoce un estado de hecho para darle efectos jurídicos, siempre que reúna los requisitos que la misma exige. Esa unión no es otra forma de matrimonio, sino el reconocimiento de una situación que ha durado no menos de tres años, en la que hombre y mujer, con capacidad para contraer matrimonio han vivido juntos, han procreado, han trabajado y adquirir algunos bienes, por lo que es de justicia que se establezcan los derechos de ambos y sus mutuas obligaciones, tal como si fueren casados. Si así no fuere, se seguirá consintiéndose en el abuso del más fuerte, quien al terminar esa unión, dispondría de los bienes y dejaría en el mayor desamparo al cónyuge con cuya colaboración logró formar el pequeño capital. Las condiciones

para que la unión de hecho tenga efectos jurídicos excluyen las uniones delictuosas que la ley no puede aceptar. Requisitos primero y esencial es que el hombre y mujer sean solteros, para que tengan capacidad para casarse” según lo expresa la parte expositiva del Código Civil.

La intervención del Notario en la unión de hecho es la siguiente:

- a) Declaración de la unión de hecho, la cual se hará constar por el Notario en escritura pública o en acta notarial; (Artículo 174 del Código Civil). Siempre y cuando se hayan cumplido con los requisitos que estipula el Artículo 173 del Código Civil, es decir que exista hogar y que la vida en común se haya mantenido por mas de tres años, antes sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación y educación de los hijos y de auxilio reciproco;*
- b) El Notario, después de hacer constar en acta o en escritura pública, la manifestación a que se refiere el Artículo 173, dará aviso al Registro Civil jurisdiccional, para que proceda a la inscripción de la unión de hecho, oficina que entregará a los interesados constancia de dicha inscripción (Artículo 175 del Código Civil);*
- c) El Artículo 436 del Código Civil, establece que la unión de hecho se inscribirá al recibir el registrador ... el testimonio de la escritura pública o actas notariales, ... etc. Considerando que la inscripción de la unión de hecho se puede efectuar tomando como base ya sea el aviso a que se refiere el Artículo 175 o bien presentando testimonio de la escritura pública o acta notarial, como lo establece el Artículo 436 del mismo Código Civil;*
- d) El testimonio de la escritura pública o el acta notarial en su caso, se presentara al Registro de la Propiedad, si se hubieren declarado bienes inmuebles, como bienes comunes;*
- e) Si los bienes de la comunidad en la unión de hecho se encuentran inscritos a nombre de los dos en el Registro de la Propiedad, será necesario, en caso de enajenación o gravamen de los mismos, que medie el consentimiento expreso de ambos; pero no ocurre lo mismo en caso de que los bienes estén inscritos a*

nombre de cada uno. (Artículo 70 de la Constitución Política de la República de 1965);

- f) *El Notario deberá de tomar muy en cuenta la edad de los que requieren sus servicios profesionales, para hacer la declaratoria de unión de hecho. Si son menores de edad se hace necesario que exista el consentimiento de los padres, tutor o en su caso la autorización del Juez (Artículo 177 del Código Civil);*
- g) *El segundo párrafo del Artículo 183 del Código civil, faculta al Notario para hacer cesar la unión de hecho, siempre que sea por mutuo acuerdo de los convivientes; estableciendo dicho Artículo que para que se reconozca y se ordene la anotación respectiva en el Registro Civil, debe cumplirse previamente con lo que dispone el Artículo 163 de este Código, con respecto al divorcio de los cónyuges, es decir que se debe presentar un proyecto de convenio sobre lo relativo a la pensión de la mujer o de los hijos, en su caso, la guarda de menores y la garantía de los alimentos así como la liquidación del patrimonio de los mismos. Esto quiere decir que el notario al autorizar la escritura o acta notarial, que contenga al cesación de la unión de hecho, en la misma deberá incluir el convenio a que se refiere el Artículo 163, haciendo constar que se ha cumplido con la obligación de calificar la garantía propuesta y que a su juicio es suficiente, siendo procedente que se reconozca y se ordene la anotación respectiva en el Registro Civil correspondiente;*
- h) *Terminadas las diligencias de la cesación de la unión de hecho y satisfecha las exigencias legales, el Notario que autorice la escritura de separación, liquidación y adjudicación de bienes, dará aviso al Registro Civil en que se inscribió la unión, para que se hagan las anotaciones correspondientes.*

3.4 La actividad del notariado en la adopción

Para precisar el concepto de esta institución, es necesario conocer su desarrollo histórico, que en forma sintética Valverde expone en los siguientes términos: “Entre los medio que los pueblos antiguos escogían para proveer la falta de hijos, está la adopción, que nació para perpetuar el culto de los dioses familiares. El levirato del derecho hebreo

que en la India toma el nombre de Nigoya, tiene el mismo origen. Las leyes de Manú decían, que los que no tiene hijos pueden adoptar uno para que no cesen las ceremonias fúnebres. En Egipto, en Mesopotamia y en el derecho pre-islamita, se conoce también la adopción. En Roma, como en Grecia, y en la India, la adopción responde al mismo pensamiento religioso. Probablemente después, razones de índole social, motivaron la permanencia de la adopción en el derecho romano, en sus dos formas de arrogación y adopción propiamente dicha. Los germanos conocieron la adopción y varias formas para obtenerla; la mas antigua era la *perpellium et indusium*, procedimiento simbólico, imagen de generación presunta con carácter primitivo bien marcado. Es también digna de mención la adopción por las armas; y en los francos, según las leyes sálica y *repuoria*, era un acto original en que tomaba parte la asamblea del pueblo, y era una operación de testamento y adopción a la vez. En España, en tiempo de la dominación visigoda, debió ser poco frecuente, y también en los primeros siglos de la reconquista. Esto explica, que en la historia legislativa no se conozca hasta el Fuero Real que la mencionó, y las partidas, que la organizaban bajo la inspiración del derecho romano sin que se reglamente posteriormente mas que de un modo parcial, para fijarse los derechos sucesorios de los hijos adoptivo, en las Leyes de Toro.³¹

A juicio de Planiol, la adopción es un acto solemne, sometido a la aprobación de la justicia, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultaría de la filiación.

En la exposición de motivos del proyecto del Código Civil se hace la siguiente reseña del desarrollo de la materia en el campo legislativo: “La adopción es una institución jurídica que ha tenido sus alternativas en la legislación de Guatemala. Aceptada en el Código Civil de 1877, quedó suprimida en el libro 1º. Del Código Civil sancionado por el decreto del Ejecutivo número 921, de fecha 30 de junio de 1926, supresión que se confirmo en el Código Civil contenido en el decreto número 1932 de la Asamblea Nacional Legislativa, de 14 de mayo de 1933. la Junta Revolucionaria de Gobierno restableció la adopción por medio del Decreto número 63, de 24 de febrero de 1945, disposición que el Congreso aprobó el 5 de mayo de 1947, emitiendo el Decreto número 375, que es la ley

³¹ Ob. Cit. Pág.. 221-222.

vigente de adopción. Las Constituciones de 1945 y 1954, establecieron la adopción en beneficio de los menores de edad, consagrándola como institución que debía incorporarse a la legislación guatemalteca. La adopción que acepta nuestro ordenamiento jurídico no es la institución que regula el Código del 77, pues aquella estaba inspirada en finalidades muy distintas de los objetivos que persigue la ley actual. No es el interés de la continuación de un grupo familiar, ni el empeño de que no se extinga un apellido aristocrático lo que motiva la nueva aceptación de la adopción, sino un interés social de asistencia a los niños huérfanos o cuyos padres carecen de medios económicos para procurarles subsistencia y educación, que al mismo tiempo refleja su beneficio en los matrimonios que no tienen hijos, a quienes brinda las satisfacciones que únicamente proporciona la familia en el hogar. En este principio de elevada utilidad social, que significa colaboración de las personas a la obra de asistencia social del Estado, se inspira y desarrolla la materia el capítulo VI del Proyecto, tomado de la ley actual las disposiciones que estimamos aceptables”.

El Artículo 228 del Código Civil, dice: “Es el acto jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otra persona. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, puede legalizarse la adopción de un mayor de edad con su expreso consentimiento, cuando hubiere existido la adopción de hecho durante su minoría”.

Se infiere de este Artículo que las personas que pueden ser sujetos de adopción, son: a) los menores de edad; y b) un mayor de edad con expreso consentimiento, cuando hubiere existido adopción de hecho durante su minoría.

El Artículo 234 del Código Civil, dice: “El marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar como hijo al menor adoptado. Fuera de este caso, ninguno puede ser adoptado por mas de una persona.

También uno de los cónyuges puede adoptar al hijo de otro”.

Así mismo el Artículo 235 del Código Civil, dice: “El tutor no puede adoptar al pupilo mientras no haya sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela y entregados los bienes al protutor”.

De conformidad con los Artículos procedentes las personas que pueden adoptar, o sea las que desempeñen el papel del acto jurídico, como sujetos activos, son:

- a) Adopción conjunta de marido y mujer;*
- b) Uno solo de los cónyuges al hijo del otro;*
- c) Adopción por el tutor.*

En el caso de la adopción por el tutor deben estar definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela y entregados los bienes del protutor cuestión que el Juez y la Procuraduría General de la Nación, fiscalizan previamente a la intervención del notario. Para los efectos de establecer cual es la actividad del Notario en la adopción transcribiremos los Artículos siguientes del Código Civil:

Artículo 239. “La adopción se establece por escritura pública, previa aprobación de las diligencias respectivas por el juez de Primera Instancia competente”.

Artículo 241. “Si el menor tiene bienes, el adoptante deberá presentar inventario notarial de los mismos y constituir garantía suficiente a satisfacción del juez”.

Artículo 243. “Los padres del menor, o la persona que ejerza la tutela deberá expresar su consentimiento para la adopción.

El Ministerio Público examinará las diligencias y si no opusiere objeción alguna, el juez declarará haber lugar a la adopción y mandará que se otorgue la escritura respectiva”.

Artículo 244. “En la escritura de adopción deberá comparecer el adoptante y los padres del menor, o la persona que ejerce la tutela. Firmada la escritura el menor pasa a poder del adoptante, lo mismo que los bienes si los hubiere, y el testimonio será presentado al Registro Civil para su inscripción dentro de los quince días siguientes a la fecha del otorgamiento”.

Artículo 246. “La adopción termina:

- 1º. Por mutuo consentimiento de adoptante y adoptado, cuando éste haya cumplido la mayoría de edad; y*
- 2º. Re revocación.*

De los Artículo transcritos inferimos que la participación del notario en la adopción es mínima. En el trámite de la adopción ante el juez competente, el notario puede

intervenir, en el caso que el menor tenga bienes, el adoptante tiene que presentar inventario notarial de los mismos y constituir garantía suficiente a satisfacción del juez; también puede intervenir en el caso que los padres del menor, o la persona que ejerza la tutela, que deben expresar su consentimiento para la adopción no pueda comparecer ante el juez, entonces podría presentar dicho consentimiento por medio de una escritura pública o por medio de memorial con autenticación de firmas; o bien otorgando poder para ese efecto.

En conclusión la participación del notario en la adopción es la siguiente:

- a) En el caso que el menor tenga bienes, el adoptante tiene que presentar inventario notarial;*
- b) Constitución de garantía: fiduciaria, prenda o hipoteca u otra a juicio del juez;*
- c) Consentimiento de los padres del menor, o la persona que ejerza la tutela: en escritura pública, memorial con autenticación de firmas o documento privado con legalización de firmas;*
- d) La escritura pública de adopción: el testimonio de la escritura pública será presentado al Registro Civil para su inscripción, dentro de los quince días siguientes a la fecha del otorgamiento;*

No existe disposición legal alguna que indique en que forma se hará la casación de la adopción por mutuo consentimiento. Considero que la forma más indicativa es hacerla constar por medio de escritura pública, puesto que se trata de una institución de asistencia social y su constitución se formalizo de una forma solemne como es la escritura pública, por lo cual su cesación deberá hacerse de igual forma.

3.5 La actividad del notariado en el reconocimiento de hijos

Pueden precisarse dos conceptos de filiación un genérico, sin mayores derivaciones para el derecho, según el cual se toma en cuenta la relación de parentesco, cualquiera que ésta sea, entre una o varias personas y un progenitor determinado; el otro, jurídico propiamente dicho, según el cual la filiación debe entenderse en cuanto a la relación de parentesco entre progenitor e hijo en cuanto a la relación de parentesco entre progenitor e hijo.

Planiol-Ripert, escribe a ese respecto: "Puede definirse la filiación diciendo que es el lazo de descendencia que existe entre dos personas una de las cuales es el padre o la madre de la otra. En el lenguaje corriente, la filiación comprende toda la serie de intermediarios que unen determinadas personas a tal o cual antepasado por lejano que sea; pero en el lenguaje del derecho, la palabra tiene un sentido mucho más restringido entendiéndose exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo. Dicha precisión se justifica por que la relación se produce idénticamente para todas las generaciones. Las relaciones de filiación toma también los nombre de paternidad y de maternidad según que se considera en relación con el padre o con la madre."³²

Conforme a nuestra legislación se establecen cuatro clases de filiación:

- a) Filiación matrimonial: la del hijo concebido durante el matrimonio (Artículo 199 del Código Civil);*
- b) Filiación Cuasi-matrimonial: la del hijo nacido dentro de la unión de hecho, debidamente declarada y registrada (Artículo 182 del Código Civil);*
- c) Filiación Extramatrimonial: la del hijo nacido fuera del matrimonio o la unión de hecho (artículos 182 y 209 del Código Civil) ;*
- d) Filiación Adoptiva: la del hijo que es tomado como hijo propio por la persona adoptada (Artículo 228 del Código Civil).*

El Artículo 201 del Código Civil, dice: "El nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, se presume hijo del marido si éste no impugna su paternidad.

La impugnación no puede tener lugar: 1º. Si antes de la celebración del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez; 2º. Si estando presente en el acto de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, firmó o consintió que se firmara a su nombre la partida de nacimiento; y, 3º. Si por documento público o privado, el hijo hubiere sido reconocido.". Para el presente tema, es de gran relevancia lo indicado en el inciso tercero del Artículo anteriormente citado, pues si existe escritura pública de reconocimiento o testamento en el cual se haga constar tal circunstancia.

Entre las formas de reconocimiento voluntario tenemos:

³² Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Pág. 194.

- a) *La hecha en la partida de nacimiento, por comparecencia ante el Registro Civil;*
- b) *Por acta especial ante el mismo Registrador;*
- c) *Por escritura pública;*
- d) *Por testamento; y,*
- e) *Por confesión judicial.*

Para nuestro estudio tiene interés, la que se hace en escritura pública y por testamento. En primer caso se refiere específicamente a la escritura de reconocimiento, el cual puede hacerse por ambos padres, el padre, el abuelo paterno o por el abuelo materno, respectivamente; en el caso del testamento aunque éste se declare nulo por falta de requisitos testamentarios especiales que no hubieran anulado el acto si sólo se hubiere otorgado el reconocimiento. El reconocimiento, dice el Artículo 212, no es revocable por el que lo hizo. Si se ha hecho en testamento y éste se revoca, no se tiene por revocado el reconocimiento, tampoco puede sujetarse a ninguna modalidad.

Personas que pueden hacer el reconocimiento de hijos según el Código Civil:

- a) *Los padres pueden reconocer al hijo conjuntamente o separadamente;*
- b) *En caso de muerte o incapacidad del padre o de la madre, el hijo puede ser reconocido por el abuelo paterno o por el abuelo materno, respectivamente;*
- c) *El varón menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento de los que ejercer sobre él la patria potestad, tutela o sin la autorización judicial;*
- d) *La mujer mayor de catorce años si puede reconocer a un hijo sin el consentimiento a que se refiere el inciso anterior.*

La legislación guatemalteca, tiene carácter avanzado en materia de filiación, ya que concede la participación del notario plenamente cuando se trate de establecer la filiación paterna o materna extramatrimonial por medio del reconocimiento voluntario, de padres, madres, padres menores por medio de sus abuelos paternos o maternos en sus respectivos casos.

El problema reside cuando no existe reconocimiento voluntario y se debe acudir al juicio ordinario para obtener la sentencia declarativa.

Ha sido opinión sustentada modernamente en el sentido de que las actas notariales en las que se interviene para hacer constar hechos puede servir como

elementos de prueba en el juicio que está por entablarse. Por ejemplo, las que se observa la posesión notoria de estado con algunos elementos, la vida en común y en general, diversos hechos que servirán para formar ulterior convicción del juzgador. Igual cosa pudiera decirse de la validez de las actas notariales de referencia en donde los testigos declaran hecho de la convivencia o de la preñez que les consten.

3.6 La actividad del notariado y la patria potestad

El concepto de patria potestad proviene (del latín patrius, a, lo relativo al padre y potestas, potestad, dominio, autoridad), ha evolucionado a través de los tiempos. En Roma se origina, y es en el primitivo derecho romano donde alcanza su expresión más significativa como una de las manifestaciones del poder paterno, del poder del padre de familia quien podía vender, mutilar, y aun matar al hijo, en acendrado rigorismo que pronto fue desapareciendo.

La historia de esta institución nos muestra un doble proceso, la patria potestad como poder (derecho), a la patria potestad como función (deber), y de la patria potestad como poder exclusivo del padre, a la patria potestad como autoridad conjunta del padre y de la madre.

El Código Civil, no define la patria potestad. Se concreta a exponer que se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho; y por el padre o la madre, en cuyo poder esté el hijo, en cualquier otro caso, y que los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad, solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción.

El Código Civil, no es sistemático al tratar y desarrollar los derechos y obligaciones que nacen de la patria potestad, ya que no los da con exactitud, ni expone en orden los mismos.

Así, en cuanto a los padres, el código dispone:

- a) *Están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, siendo responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o*

- materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad (Artículo 253 del Código Civil);*
- b) Como derecho comprendido en la patria potestad, representan legalmente al menor o incapacitado en todos los actos de la vida civil; administran sus bienes y aprovechan sus servicios atendiendo a su edad y condición (Artículo 255 del Código Civil);*
 - c) La patria potestad la ejerzan conjuntamente el padre y la madre durante el matrimonio o la unión de hecho, la representación del menor o incapacitado y la administración de los bienes la tendrá el padre (Artículo 257 del Código Civil);*
 - d) Si los padres fueren menores de edad, la administración de los bienes de los hijos será ejecutada por la persona que tuviere la patria potestad o la tutela sobre el padre (Artículo 258 del Código Civil);*
 - e) Que la patria potestad sobre el hijo adoptivo la ejerce únicamente la persona que lo haya adoptado (Artículo 265 del Código Civil);*
 - f) Los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos ni contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan los límites de su ordinaria administración, sino por causa de absoluta necesidad y evidente utilidad y previa autorización del juez competente e intervención del Ministerio Público (Artículo 424 del Código Procesal Civil y Mercantil);*
 - g) Los padres no pueden celebrar contratos de arrendamiento por más de tres años, ni recibir rentas anticipadas por mas de un año, sin autorización judicial;³³ ni vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, bonos, frutos y ganado, ni prestar garantía en representación de los hijos, a favor de terceras personas (Artículo 265 del Código Civil);*
 - h) Quien ejerza la patria potestad no puede, salvo el caso de sucesión intestada, adquirir, ni directa ni indirectamente, bienes o derechos del menor; y que los actos realizados contra esta prohibición pueden ser anulados a solicitud del hijo o de sus herederos (Artículo 265 del Código Civil);*

³³ Art. 424 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- i) *Los padres deben entregar a los hijos, cuando estos lleguen a la mayoría de edad, los bienes que les pertenezcan y rendir cuentas de su administración (Artículo 272 del Código Civil).*

En cuanto a los hijos, el código dispone:

- a) *Los hijos menores de edad deben vivir con sus padres o con el padre o la madre que los tenga a su cargo, no pudiendo, sin permiso de ellos, dejar la casa paterna o materna o aquella en que sus padres lo hayan puesto (la autoridad doméstica debe ser auxiliada en todos los casos por la autoridad pública, para hacer volver a los hijos al poder y la obediencia de sus progenitores) (Artículo 260 del Código Civil);*
- b) *Los hijos mayores de catorce años tienen capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida, con la que ayudará a sus padres para su propio sostenimiento (Artículo 259 del Código Civil);*
- c) *Los hijos aún cuando sean mayores de edad y cualquiera que sea su estado y condición, deben honrar y respetar a sus padres y están obligados a prestarles asistencia en todas las circunstancias de la vida (Artículo 263 del Código Civil).*

De lo anteriormente podemos decir que se entiende por patria potestad, como el derecho de representar al menor o incapacitado en todos los actos de su vida civil, administrarles sus bienes, dar educación y corrección.

Por mandato del Artículo 254 del Código Civil, dice: “La patria potestad comprende el derecho de en todos los actos de la vida civil; administrar sus bienes y aprovechar sus servicios atendiendo a su edad y condición”. Asimismo conviene hacer notar lo que preceptúa el Artículo 255 del Código Civil, consideramos que si uno de los padres dentro del matrimonio, es el representante legal y administrador de los bienes de los menores de conformidad con lo establecido en el Artículo 115 del Código Civil o por lo acordado en la separación o el divorcio, abandona el país temporalmente, es conveniente que otorgue en escritura pública, al padre de los menores que no tiene la representación, la facultad de ejercer dicha representación y administración de los bienes durante su ausencia; así mismo si el padre que no tiene la representación necesita salir de país en compañía de sus menores hijos, para los efectos de los trámites migratorios, se exige que conste en

forma autentica la autorización del padre que tiene la representación para que pueda abandonar el país. Este ha sido un tema debatido frecuentemente, pues hay casos en que la Dirección General de Migración acepta solamente una nota del padre con firma legalizada o un memorial en que se haga tal solicitud y siempre con los requisitos de legalización.

El problema se presenta en los casos en que existe pugna sobre la patria potestad o sobre la guarda y custodia de menores y estos por ejemplo desean hacer estudios fuera del país. Hemos observado el rechazo de trámites por parte de Tribunales de Familia para conceder el permiso supliendo el del padre con la intervención de la Procuraduría General de la Nación, en donde reiteradamente se ha resuelto “que los Tribunales de Familia no están facultados para dilucidar esta clase de controversias y para suplir el consentimiento del alguno de los padres”, por lo que es aconsejable el nombramiento de tutor especial conforme a los Artículos 256 y 168 del Código Civil; por lo que ya nombrado el tutor, este sería quien tendría la personería adecuada y las facultades correspondientes.

También cuando analizamos el contenido del Artículo 261 del Código Civil, en dicho Artículo la madre soltera tendrá el ejercicio de la patria potestad con exclusividad; pero esta puede convenir por medio de escritura pública que el hijo pasa a poder del padre, quien ejercerá, en ese caso, la patria potestad; el mismo Artículo hace relación el caso de los padres que se encuentran separados en virtud de disolución del vínculo matrimonial, en este caso se procederá como lo establece el Artículo 166 del Código Civil, o sea, que los padres pueden convenir a quien de ellos se confía n los hijos, el convenio a que se refiere se puede hacer en escritura pública, la que en un momento dado puede ser sometida a un juez, quien puede resolver en forma distinta según convenga los intereses de los menores.

Los Artículo 164, 165 y 270 del Código Civil y los Artículos 420, 421 y 423 del Código Procesal Civil y Mercantil, establecen que si los padres acuden al Notario con el deseo que se autorice la enajenación o gravamen de bienes de los hijos, que tengan bajo la patria potestad o tutela, el Notario les ha de instruir con respecto a la forma que está regulado en nuestra ley y el procedimiento a seguir.

El notario les indicará que previamente a celebrar el contrato o negocio para el cual requieren sus servicios, es necesaria autorización que otorgará el Juez de Familia, después de haberse probado plenamente que hay necesidad urgente o que resulta utilidad manifiesta del acto que se pretende verificar, a favor de su representado

En conclusión la función del notario en la enajenación de bienes de menores se circunscribe a los siguiente:

- a) Instruir jurídicamente a los que administran bienes de menores, sobre los trámites previos para obtener la autorización judicial respectiva, para que acto seguido se pueda celebrar el contrato propuesto;*
- b) En la solicitud respectiva se establecerá cuales serán las bases del contrato respectivo;*
- c) Autorizar la escritura respectiva, previa obtención de la autorización judicial correspondiente, en la que comparecerá también el juez*

El Artículo 265 del Código Civil, hacer relación también a otros contratos o actos jurídicos, que para su celebración es necesario solicitar la autorización judicial correspondiente. Los actos realizados contra esta prohibición, dice el Artículo 267 del Código Civil, pueden ser anulados a solicitud del hijo o de sus herederos.

La actividad del notario no se circunscribe solamente a la expresada con anterioridad, ya que los Notarios tienen dos funciones bien acentuadas en materia de Patria Potestad, guardia y custodia de menores, las cuales son:

- a) Una de tipo preventiva, provisoria, probatoria; y,*
- b) Otra de tipo transaccional casi constitutiva de un estado jurídico.*

Con relación a la primera actividad, el notario frecuentemente se le requiere para que haga constar hechos ligados al trato que los menores tienen con sus padres, estando su participación delimitada a la constancia de hechos por medio de las actas notariales.

En el segundo caso, las personas pueden acudir al notario para hacer constar su decisión sobre diversos convenios que celebran en escritura pública sobre la guarda, custodia y relaciones paterno familiares, en las que el Notario suplirá la función judicial cuidando que el instrumento no altere, viole o restrinja derechos de la minoridad.

3.7 La actividad del notariado en lo relativo a alimentos

Considerándola desde el punto de vista de su obligatoriedad, Planiol Ripert, escribe: “Se califica de alimentos la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra persona los socorros necesarios para la vida”.

Desde el punto de vista, Rojina Villegas define el derecho de alimentos como “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir de otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.

Los Códigos de 1877 y el de 1933 como el actual, no da un concepto de alimentos, el primero lo reguló conjuntamente con los deberes entre padres e hijos, en el libro I, título V, capítulo III; el segundo le dedicó un título especial, el VIII, en el libro I, inmediatamente después del título concerniente a la patria potestad; el vigente, también en el libro I, se refiere a los alimentos en el capítulo VIII, dentro del título II, de la familia.

Rojina Villegas enumera como características de la obligación alimenticia, las siguientes: “1º. Es una obligación recíproca; 2º. Es personalísima; 3º. Es intransferible; 4º. Es inembargable el derecho correlativo; 5º. Es imprescriptible; 6º. Es intrasigible; 7º. Es proporcional; 8º. Es indivisible; 9º. Crea un derecho preferible; 10º. No es compensable ni renunciable; y 11º. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha”.

Según el Código de 1877, los alimentos se caracterizan por ser un derecho inherente al alimentista y por consiguiente intransmisible, irrenunciable y no objeto de transacción, salvo los bienes ya adquiridos por razón de alimentos, los cuales podían transmitirse, renunciarse o compensarse; reconoció la proporcionalidad de los alimentos y su incompatibilidad.

Conforme al Código Civil vigente, indica las características de los alimentos: la indispensabilidad; la proporcionalidad; la complementariedad; la reciprocidad; la irrenunciabilidad, intrasmisibilidad, inembargabilidad y no compensabilidad (salvo las pensiones retrasadas que si con compensables); el Código de 1933, también reguló las mismas características.

El derecho de alimentos puede provenir de la ley, de testamento o de contrato. Por principio general, proviene de la ley. Sin embargo, por ley o por testamento o por contrato,

puede crearse la obligación alimenticia respecto a personas no comprendidas en la enumeración legal, respecto a personas no ligadas por parentesco alguno o por parentesco que no las obligara legalmente a suministrarse alimentos.

Están obligados recíprocamente a darse alimentos, 1º. Los cónyuges; 2º. Los ascendientes; 3º. Los descendientes; 4º. Los hermanos. Cuando el padre por sus circunstancias personales y pecuniarias no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de estos.

La cesación de la obligación de prestar alimentos termina: a) Por la muerte del alimentista; b) Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los reciba; c) en el caso de injuria falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos; d) cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsista estas causas; e) si los hijos menores de edad se casaren sin el consentimiento de los padres.

Aparte de otros preceptos que regulan derechos sobre la prestación de alimentos, tenemos los siguientes del Código Civil:

Artículo 291: Las disposiciones de este capítulo son aplicables a los demás casos en que por ley, por testamento o por contrato, se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado u ordenado por el testador o lo dispuesto por ley, para el caso especial que se trate.

El derecho de alimentos que provenga de contrato o disposición testamentaria, no perjudica, en ningún caso, la preferencia que la ley establece a favor de los parientes del obligado”.

Artículo 292: “La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otra seguridades, a juicio del juez. En este caso, el alimentista tendrá derecho a que sean

anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haga garantizado”.

Artículo 282: “No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos.

Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos.

Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas”.

Artículos 290: “Los descendientes no pueden tampoco exigir alimentos: 1º. Cuando han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción; y, 2º. Cuando se les ha asegurado la subsistencia hasta la misma edad”.

En lo que respecta a la disposición testamentaria que establezca el derecho de alimentos el Código Civil en los Artículos 936 y 1,099, establece que la libertad de testar solo tiene un límite y es el derecho de que algunas personas de ser alimentadas, y el segundo Artículo la obligación que tienen los herederos de asegurar el derecho de los alimentistas a la hora de partir la masa hereditaria.

De los Artículos antes indicados y los Artículos 212, 298 y 324 del Código Procesal Civil y Mercantil, se puede deducir que la intervención del Notario en los alimentos es la siguiente:

- a) Los alimentos se pueden establecer: por testamento y por contrato. Su participación aquí será la de autorizar el instrumento en donde se establezca la obligación, consideramos que en materia de testamento, como el caso de reconocimiento de hijo, basta que conste la obligación, para poder hacerla efectiva, a menos que sea necesario fijar el monto de las minas por medio de un juicio declarativo. Cuanto al contrato conviene hacerse notar que si el documento se refiere a una transacción, la ejecución deberá hacerse en vía de apremio, conforme el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero si el Notario autoriza la escritura como simple contrato de alimentos, la vía para la*

- ejecución será del juicio ejecutivo conforme al Artículo 327 del mismo Código citado;*
- b) En el caso de que la persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, tenga que prestar garantía: hipotecaria, prendaria o fiduciaria; u otras seguridades, ya que de no ser convenido judicialmente debe intervenir en la autorización del documento;*
 - c) El notario interviene autorizando los instrumentos que hagan constar; la compensación, renuncia y la enajenación de las pensiones alimenticias atrasadas. El notario puede evitar un litigio aconsejando a la persona que debe prestar alimentos a que se proceda a celebrar el contrato de alimentos, comprometiéndose el alimentante a proporcionar las pensiones alimenticias que correspondan hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, garantizando dicha obligación con hipoteca, prenda u otras seguridades; asimismo se podrían establecer el manejo y utilización de cuentas bancarias para disposición de los alimentistas, quienes podrían gozar del retiro mensual en los bancos del sistema nacional, determinadas cantidades de dinero; podrían también solicitarse la constitución de un seguro que cubra, los estudios, alimentación, vestuario y servicios médicos para los alimenticias;*
 - d) Una persona extraña puede obligarse por medio de contrato a suministrar alimentos con protesta de cobrarlos, teniendo derecho a ser indemnizado por la persona que este obligada a satisfacerlos. El contrato de referencia se haría constar en escritura pública.*
 - e) En lo que respecta al Juicio Ejecutivo de Alimentos se da participación al notario. Lo que es explicado por el Doctor Mario Aguirre Godoy "En o relativo al proceso de ejecución también se destaca la actuación del notario en varios aspectos. Así el embargo y el secuestro puede ser ejecutados por el Notario, según lo dispone el Artículo 298 del Código Procesal Civil y Mercantil. Así mismo es necesario destacar que en la fase final del proceso de ejecución, cuando sea procedente la escrituración, interviene nuevamente el notario para*

autorizar la escritura traslativa de dominio conforme al Artículo 324 del Código Procesal Civil y Mercantil³⁴

3.8 La actividad del notariado en la tutela

El origen de la institución de la tutela es anterior al derecho romano, ya que los pueblos primitivos sometidos a la organización patriarcal, no conocieron la tutela de los huérfanos. Los hijos eran considerados como un cosa del padre o del grupo familiar, quienes ejercían sobre ellos una especie de ius dominicale. Y claro es que teniendo derechos propios, no existiendo el sujeto jurídico, no era concebible la tutela, pues después de la muerte del padre pasaba el huérfano a poder dominical. En la civilización griega se destacó ya la personalidad del hijo de la del padre y de la de los parientes, y apareció la institución de la tutela, pero primitivamente era ésta establecida en interés de la familia, para conservar el patrimonio del pupilo a los presuntos herederos. La tutela era, pues, legítima y familiar. Más tarde, desenvolviéndose la intervención del padre (la tutela testamentaria) y de la autoridad pública (tutela dativa), pierde la tutela su carácter exclusivo de órganos parental para convertirse en órgano de protección pupilar. Y en ese momento es cuando la institución de la tutela adopta el carácter con que modernamente la concebimos.

Así, resulta consecuente la etimología de la palabra tutela, que deriva del verbo latino tueor, defender, cuidar, proteger, ya con base conceptual surgida en el derecho romano, superada la etapa estrictamente formalista de ese derecho, que inicialmente hizo también imposible su concepción como ahora se desarrolla.

Para Justiniano, la tutela es fuera y potestad, dada y permitida por el derecho civil sobre una cabeza libre para guardar a quienes por su edad no puede defenderse. Modernamente, es definida como poder otorgado por la ley a personas jurídicamente capaces para proteger y defender a los menores de edad o incapaces.

Es conveniente señalar que la legislación civil de Guatemala aceptó inicialmente la institución de la tutela siguiendo muy de cerca los principios del Código Civil francés, según consta en la exposición de motivos del Código de 1877.

³⁴ Aguirre Godoy Mario. **El notario y la jurisdicción voluntaria**. Pág. 65.

Tres clases de tutela distingue el Código Civil: testamentaria, legítima y judicial, según al tenor del Artículo 296 del Código Civil. Admite, también la tutela específica en el Artículo 306 del Código Civil, al disponer que cuando hubiere conflicto de intereses entre varios pupilos sujetos a una misma tutela, el juez les nombrará tutores específicos; y admite, además, la que podría denominarse tutela legal, cuando dispone que los directores o superiores de los establecimientos de asistencia social, que acojan menores o incapacitados, son tutores y representantes legales de los mismos, desde el momento de su ingreso, sin que su cargo necesite discernimiento como lo establece el Artículo 308 del Código Civil. Debe entenderse que las dos últimas clases de tutela referidas son, en verdad, de naturaleza excepcional, y que el legislador puso énfasis en las grandes categorías consagradas históricamente, el enumerarlas en el Artículo 296 del Código Civil.

Por mandato del Artículo 296 del Código Civil: “La tutela puede ser testamentaria, legítima y judicial”.

Artículo 297 del Código civil: “La tutela testamentaria se instituye por testamento, por el padre o la madre sobreviviente, para los hijos que estén bajo su patria potestad; por el abuelo o la abuela, para los nietos que estén sujetos a su tutela legítima; por cualquier testador, para el que instituya heredero o legatario, si éste careciere de tutor nombrado por el padre o la madre y de tutor legítimo; y por el adoptante que designe heredero o legatario o su hijo adoptivo”.

Con respecto a las garantías del tutor. El Artículo 325 del Código Civil, dice: “La garantía deberá consistir en hipoteca, prenda o fianza otorgada por alguna institución bancaria o legalmente autorizada para el efecto. La garantía personal y aun la caución juratoria, pueden admitirse por el juez cuando, a su juicio, fueren suficientes, tomando en cuenta el valor de los bienes que haya a administrar el tutor y al solvencia y buena reputación de éste”.

El Artículo 332 del Código Civil, se refiere a que el tutor necesita autorización judicial, para enajenar o gravar bienes inmuebles o derechos reales del menor o incapacitado.

Cuando el notario tenga que autorizar escritura en los que se haga constar el gravamen o enajenación de bienes de menores o incapaces, debe exigir que los interesados le acrediten fehacientemente que han sido autorizados judicialmente tales circunstancias.

El Artículo 294 del Código Civil dice: “La tutela se ejerce por un tutor y un protutor, cuyos cargos son personales y no pueden delegarse, pero pueden otorgar mandatos especiales para actos determinados”.

De los Artículos transcritos se infiere que la intervención del Notario en la tutela es bastante restringida, limitándose a lo siguiente:

- a) Autorizar la escritura pública que contenga el testamento en el que se instituya tutor testamentario;*
- b) Los Artículo del 321 al 327del Código Civil se refieren a la garantía que debe presentar el protutor y el tutor en el caso de que haya bienes que administrar. El Notario interviene fraccionando las escrituras respectivas (constitución de hipotecas, prendas o fianzas); asimismo el notario elaborará el inventario a que esta obligado el tutor según el Artículo del mismo Código;*
- c) Autorizar escritura de enajenación o gravamen de bienes de menores o incapaces, previa autorización judicial;*
- d) Autorizar escrituras de mandatos especiales para actos determinados, de conformidad con el Artículo 294 del Código Civil.*

3.9 La actividad del notariado en el patrimonio familiar

Patrimonio familiar no significa patrimonio perteneciente a la familia, a la que no se reconoce personalidad jurídica, ni significa patrimonio en propiedad familiar de los dos cónyuges y los hijos; ni por último, constituye una persona autónoma, como si fuese una fundación; constituye en cambio, un conjunto de bienes pertenecientes al titular de ellos, que se distinguen del resto de su patrimonio por su función y por las normas que la ley dicta en su protección.

El patrimonio familiar es, entonces, el resultante de la afectación que una o más personas hacen de determinados bienes, en la forma y cuantía previstas por la ley, con el objeto de asegurar un mínimo de garantías para la subsistencia de la familia.

Según el proyecto del Código Civil, pueden distinguirse tres elementos del patrimonio familiar: uno que podría denominarse elemento personal, constituido por las personas que en cada caso disponen su creación; el segundo elemento patrimonial, formado por los bienes destinados a ese efecto; y el tercero el cual en rigor no constituye un verdadero elemento es el denominado procesal, y es el que resulta de las formalidades procesales establecidas para su creación.

Las características esenciales del patrimonio familiar podríamos decir que es inalienable e inembargable, o sea, que no puede ser objeto de enajenación a título gratuito u oneroso, ni objeto de embargo. En virtud de que el objeto de su creación o constitución es, como quedo dicho, garantizar un mínimo de seguridad económica a la familia, ese objeto quedaría desvirtuado si los bienes del patrimonio familiar no quedaran a salvo en cuanto a su consagrada inalienabilidad e inembargabilidad también consagrada legalmente; dichas características se encuentran contenidas en el Código Civil en el Artículo 356.

Se puede decir que el patrimonio familiar por disposición general es voluntario. Pero según el Artículo 360 del Código civil, expresa que cuando haya peligro de que la persona que tiene la obligación de dar alimentos, pierde sus bienes por mala administración o porque los esté dilapidando, los acreedores alimenticios tiene derecho a exigir judicialmente su constitución sobre determinados bienes del obligado; pero puede reconocerse también el legal, o sea el patrimonio familiar constituido por disposición de la ley, como en el caso de parcelamientos y distribución de bienes nacionales, en que puede darse o se da a cada parcela el carácter de patrimonio familiar.

En conclusión podríamos decir que las clases de patrimonio que existen son: 1º. El voluntario; 2º. El forzoso o judicial; y, 3º. El legal.

El patrimonio familiar, no puede constituirse por un valor máximo de diez mil quetzales, pero si pueden hacerse ampliaciones cuando el valor sea inferior al indicado.

Nuestro Código Civil al referirse a la Institución del patrimonio familiar, así como el Código Procesal Civil y Mercantil, podemos deducir que la intervención del notario en la institución objeto de estudio, es la siguiente:

- a) Puede constituirse el patrimonio familiar, a título de donación o legado. La autorización de la escritura de donación o testamento por el notario; previo trámite judicial;*
- b) En los programas habitacionales del Estado y de distribución de tierra en forma de parcela, se le dá a cada vivienda o parcela, el carácter de patrimonio familiar. El notario autoriza la escritura respectiva sin necesidad de trámite judicial previo;*
- c) En el Artículo 444 del Código Procesal Civil y Mercantil, último párrafo, se menciona que entre otros documentos acompañará a la solicitud de constitución de patrimonio familiar, la declaración jurada de que los demás bienes no soportan gravámenes. El notario puede intervenir en este caso, haciendo constar a requerimiento del instituyente, en acta notarial dicha declaración;*
- d) La constitución del patrimonio familiar, su ampliación o disminución se hará constar en escritura pública. El notario interviene autorizando dicha escritura la cual deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad de Inmueble, si se afecta bienes inmuebles; o en el Registro Mercantil, si se afectan bienes de naturaleza comercial, previo los trámites que fije el Código Procesal Civil y Mercantil.*

Hay que tener en cuenta que para la constitución del patrimonio familiar, aun cuando se lleva cabo en escritura pública, es el juez quien tiene que declarar la procedencia de su constitución. Sin embargo, aquí tampoco hay dificultades insalvables para que este tipo de tramite, mientras no haya oposición, puede ser asignado al campo notarial.

CONCLUSIONES

- A. *En Guatemala no existe un cuerpo de normas jurídicas que regulen en forma conjunta las instituciones del Derecho de Familia que pueden ser tramitadas ante un Notario*
- B. *El avance que más ha favorecido a la población guatemalteca, hasta 1964 era la promulgación del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto 107, no solo por el aspecto de la ampliación de las actividades notariales, sino por la principal intervención que se le da al Notario como un Auxiliar y colaborador del Juez, puesto que le da a las relaciones jurídicas garantía y seguridad, pero con el Decreto 54-77 del Congreso de la República, se le dio mas participación del notario.*
- C. *El Notario juega un papel muy importante en el ámbito jurídico, ya que por medio de su actividad asesora ayuda a que los particulares, encuentren una solución viable a sus problemas en un plazo corto.*
- D. *La actividad del Notario en la separación y el divorcio se ve limitada únicamente a la creación de actas notariales o escrituras matrices.*
- E. *En la legislación guatemalteca, se establece que la adopción deberá hacerse constar por medio de escritura pública, pero no establece la forma como debe hacerse constar el cese de la misma.*

RECOMENDACIONES

- A. *Es necesario crear en Guatemala, un cuerpo de normas jurídicas que regulen en su conjunto el derecho de familia que puede ser tramitado ante un Notario.*
- B. *Debería hacerse un estudio del Código Procesal Civil y Mercantil, para determinar en que otras instituciones jurídico procesales se le puede dar participación al Notario, con el fin de que dichas instituciones sean mas rápidas para su tramitación e incorporarlas al Decreto 54-77 del Congreso de la República.*
- C. *Impartir cursos de especialización al Notario, para que cumpla de buena forma su función asesora. Y así pueda jugar un papel importante en la solución de los problemas de los particulares.*
- D. *Realizar una reforma a las instituciones jurídico procesales del divorcio y la separación por mutuo consentimiento, en el sentido de que se le de participación al notario para que por medio de él se pueda tramitar dichas instituciones.*
- E. *Que establezca en las normas jurídicas, que para hacer cesar la adopción, esta se deberá hacer constar en escritura pública.*

ANEXO

ANEXO

Actividades que realiza en notario en el derecho de familia

En el matrimonio

- 1 *Acta notarial de matrimonio normal*
- 2 *Acta notarial de matrimonio de menor de edad*
- 3 *Acta notarial de matrimonio de contrayente que fue casado*
- 4 *Acta de matrimonio de contrayente extranjero*
- 5 *Acta de matrimonio de contrayente naturalizado guatemalteco*
- 6 *Acta notarial de matrimonio en artículo de muerte*
- 7 *Acta notarial de matrimonio de uno de los unidos de hecho*
- 8 *Constancia de matrimonio para los contrayentes*
- 9 *Razón en las cédulas de vecindad de los contrayentes*
- 10 *Aviso circunstanciado al registro civil donde se realizó el matrimonio*
- 11 *Aviso al registro civil para anotación en la partida de nacimiento*
- 12 *Aviso al departamento de cédulas de vecindad para anotación en la partida respectiva*
- 13 *Protocolización del acta de matrimonio*
- 14 *Poder especial para contraer matrimonio*
- 15 *Poder especial para que un menor de edad contraiga matrimonio*
- 16 *Escritura de capitulaciones matrimoniales*
- 17 *Escritura de alteración de capitulaciones matrimoniales*

En el divorcio o la separación

- 18 *Bases de divorcio por mutuo consentimiento*
- 19 *Escritura de liquidación de patrimonio conyugal*

En la unión de hecho

- 20 *Acta notarial de declaración de unión de hecho*
- 21 *Escritura de declaración de unión de hecho*
- 22 *Aviso al registro civil de la declaración de unión de hecho*
- 23 *Escritura de cese de unión de hecho*
- 24 *Aviso de cese de la unión de hecho*

En la adopción

- 25 *Acta notarial dando el consentimiento expreso para la adopción de un menor de edad*
- 26 *Acta notarial de requerimiento de adopción de un menor de edad*
- 27 *Primera resolución notarial de tramite a las diligencias de adopción*
- 28 *Notificación a los interesados de la primera resolución del tramite de jurisdicción voluntaria de adopción*
- 29 *Acta notarial de declaración de testigo en la adopción*
- 30 *Resolución dándole audiencia a la Procuraduría General de la Nación en la adopción*
- 31 *Auto que declara con lugar las diligencias notariales de adopción*
- 32 *Escritura de adopción*

En el reconocimiento de hijos

- 33 *Escritura de reconocimiento de hijo.*

En la patria potestad

- 34 *Escritura de compraventa de bienes de menores por utilidad y necesidad.*

En lo relativo a los alimentos

- 35 *Escritura de garantía sobre prestación de alimentos*

En la constitución de patrimonio familiar

- 36 *Acta notarial de requerimiento de constitución patrimonial familiar*
- 37 *Primera resolución de tramite dictada por el notario en la constitución de patrimonio familiar*
- 38 *Edicto que hace el notario para que se publique en el diario oficial de la constitución del patrimonio familiar*
- 39 *Auto que dicta el notario aprobado las diligencias de constitución de patrimonio familiar*
- 40 *Escritura de constitución de patrimonio familiar*

ANEXO

Modelos de las diversas actividades que realiza en notario en el derecho de familia

En el matrimonio.

1 Acta notarial de matrimonio normal.

En la ciudad de Guatemala, siendo las doce horas del día doce de enero del año dos mil dos, Yo WILLIAN ARMANDO VANEGAS URBINA, Notario, constituido en mi bufete jurídico ubicado en la sexta calle tres guión veinticuatro de la zona doce de esta ciudad capital, soy requerido por señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**, de veinticinco años de edad, soltero, estudiante, guatemalteco, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden L guión doce y de registro número veintiséis mil trescientos cuarenta y uno, extendida por el Alcalde Municipal de San Marcos del departamento de San Marcos, y la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**, de veintitrés años de edad, soltera, estudiante, guatemalteca, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden E guión cinco y de registro número treinta y nueve mil seiscientos catorce, extendida por el Alcalde Municipal de Nueva Concepción del departamento de Escuintla, con el objeto de que autorice su **MATRIMONIO CIVIL**. El Infrascrito Notario, da fe y procede de la forma siguiente: **PRIMERO:** Que me han requerido para autorizar el matrimonio del señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO** y la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR** en esa virtud, debidamente informados de lo relativo al perjurio, son juramentados y declaran sobre los siguientes extremos: a) ser de los datos personales expresados; b) El señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**, nació en el municipio de San Marcos del departamento de San Marcos, el día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y seis, siendo hijo de Luis Leonel Maldonado (único apellido) y Aura Rebeca Castillo Sandoval, su nacimiento se encuentra inscrito en la partida de nacimiento número novecientos treinta y siete (937), folio cuatrocientos sesenta (460) del libro cuarenta (40) de nacimientos, del Registro Civil del municipio de San Marcos del Departamento de San Marcos, no apporto el nombre de sus abuelos. c)

La señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR** nació en el municipio de Nueva Concepción del departamento de Escuintla, el diecisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho, es hija de Francisco Navas Zepeda y Gloria Adelza Aguilar Cevallos, su nacimiento se encuentra inscrito en la partida número siete mil setecientos noventa y uno (7,791), folio trescientos ochenta y seis (386) del libro ocho (8) de Nacimientos, del Registro Civil del municipio de Nueva Concepción del departamento de Escuintla, no apporto el nombre de sus abuelos; d) Que no son parientes entre si dentro de los grados que la ley señala; e) Que no tienen impedimentos para contraer matrimonio; f) Que no están obligados a otorgar capitulaciones matrimoniales, y que adoptan como régimen de matrimonio el de **COMUNIDAD DE GANANCIALES**; g) Que no están unidos con terceras personas, ni ligados por vínculos matrimoniales anteriores; h) Que no presentan certificado de sanidad por no estar obligados según lo estipulado en el artículo noventa y siete (97) ultimo párrafo; i) Que no se encuentran comprendidos en ninguno de los casos señalados en los Artículos ochenta y ocho (88) y ochenta y nueve (89) del Código Civil. SEGUNDO: El Notario hace saber a los contrayentes los deberes que se originan del matrimonio y la trascendencia de este acto, dando lectura a los Artículos (78) y del ciento ocho (108) al ciento catorce (114) del Código Civil. TERCERO: Pregunto por separado a: **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO** y a **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**, si dan su consentimiento expreso de tomarse respectivamente como marido y mujer, manifestando que **SI**. CUARTO: En virtud de lo expuesto y por estar cumplidos todos los requisitos exigidos por la ley, declaro unidos en matrimonio civil al señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**, con la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**.. Doy Fe de tener a la vista las certificaciones de las partidas de nacimiento y las cédulas de vecindad, las cuales razono y se las devuelvo en este momento. Termino la presente treinta minutos después de su inicio en el mismo lugar y día, constando la presente en dos hojas de papel bond, el acta lleva adherido un timbre notarial de diez quetzales. Leo íntegramente lo escrito y enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la aceptan, ratifican y firman ante el Notario autorizante. DOY FE.

2 Acta notarial de matrimonio de menor de edad

En la ciudad de Guatemala, siendo las doce horas del día doce de enero del año dos mil dos, Yo WILLIAN ARMANDO VANEGAS URBINA, Notario, constituido en mi bufete jurídico ubicado en la sexta calle tres guión veinticuatro de la zona doce de esta ciudad capital, soy requerido por señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**, de veinticinco años de edad, soltero, estudiante, guatemalteco, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y de registro número veintiséis mil trescientos cuarenta y uno, extendida por el Alcalde de esta ciudad capital; comparecen asimismo los padres de la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**, quien es de quince años de edad, soltera, estudiante, guatemalteca de este domicilio, el señor Francisco Navas Zepeda y señora Gloria Adelza Aguilar Cevallos, quienes se identifican con las cédulas de vecindad números de orden E guión cinco ambas y de registros diecisiete mil siete y quince mil once, respectivamente ambas extendida por el Alcalde Municipal de Nueva Concepción del departamento de Escuintla, con el objeto de que autorice el **MATRIMONIO CIVIL**. El Infrascrito Notario, da fe y procede de la forma siguiente: **PRIMERO**: Que me han requerido para autorizar el matrimonio del señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO** y la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR** en esa virtud, debidamente informados de lo relativo al perjurio, son juramentados y declaran sobre los siguientes extremos: a) ser de los datos personales expresados; b) El señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**, nació en el municipio de San Marcos del departamento de San Marcos, el día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y seis, siendo hijo de Luis Leonel Maldonado (único apellido) y Aura Rebeca Castillo Sandoval, su nacimiento se encuentra inscrito en la partida de nacimiento número novecientos treinta y siete (937), folio cuatrocientos sesenta del libro cuarenta de nacimientos, del Registro Civil del municipio de San Marcos del Departamento de San Marcos, no apporto el nombre de sus abuelos. c) La señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR** nació en el municipio de Nueva Concepción del departamento de Escuintla, el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, es hija de Francisco Navas Zepeda y Gloria Adelza Aguilar Cevallos, su nacimiento se encuentra inscrito en la partida número siete mil

setecientos noventa y uno (7,791), folio trescientos ochenta y seis (386) del libro ocho (8) de Nacimientos, del Registro Civil del municipio de Nueva Concepción del departamento de Escuintla, no apporto el nombre de sus abuelos; d) Que no son parientes entre si dentro de los grados que la ley señala; e) Que no tienen impedimentos para contraer matrimonio; f) Que no están obligados a otorgar capitulaciones matrimoniales, y que adoptan como régimen de matrimonio el de **COMUNIDAD DE GANANCIALES**; g) Que no están unidos con terceras personas, ni ligados por vínculos matrimoniales anteriores; h) Que no presentan certificado de sanidad por no estar obligados según lo estipulado en el artículo noventa y siete (97) ultimo párrafo; i) Que no se encuentran comprendidos en ninguno de los casos señalados en los Artículos ochenta y ocho (88) y ochenta y nueve (89) del Código Civil. SEGUNDO: El Notario hace saber a los contrayentes los deberes que se originan del matrimonio y la trascendencia de este acto, dando lectura a los Artículos (78) y del ciento ocho (108) al ciento catorce (114) del Código Civil. TERCERO: En este momento los padres de la menor YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR, manifiestan que otorgan su **AUTORIZACIÓN EXPRESA** para que su menor hija pueda contraer matrimonio con el señor BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO. CUARTO: Pregunto por separado a: **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO** y a **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**, si dan su consentimiento expreso de tomarse respectivamente como marido y mujer, manifestando que **SI**. CUARTO: En virtud de lo expuesto y por estar cumplidos todos los requisitos exigidos por la ley, declaro unidos en matrimonio civil al señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**, con la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**.. Doy Fe de tener a la vista las certificaciones de las partidas de nacimiento y las cédulas de vecindad relacionadas, las cuales razono la del contrayente varón y se las devuelvo en este momento. Termino la presente treinta minutos después de su inicio en el mismo lugar y día, constando la presente en dos hojas de papel bond, el acta lleva adherido un timbre notarial de diez quetzales. Leo íntegramente lo escrito y enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la aceptan, ratifican y firman ante el Notario autorizante. DOY FE.

3 Acta notarial de matrimonio de contrayente que fue casado

En la ciudad de Guatemala, siendo las doce horas del día doce de enero del año dos mil dos, Yo WILLIAN ARMANDO VANEGAS URBINA, Notario, constituido en mi bufete jurídico ubicado en la sexta calle tres guión veinticuatro de la zona doce de esta ciudad capital, soy requerido por señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**, de veinticinco años de edad, soltero, estudiante, guatemalteco, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden L guión doce y de registro número veintiséis mil trescientos cuarenta y uno, extendida por el Alcalde Municipal de San Marcos del departamento de San Marcos, y la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**, de veintitrés años de edad, soltera, estudiante, guatemalteca, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden E guión cinco y de registro número treinta y nueve mil seiscientos catorce, extendida por el Alcalde Municipal de Nueva Concepción del departamento de Escuintla, con el objeto de que autorice su **MATRIMONIO CIVIL**. El Infrascrito Notario, da fe y procede de la forma siguiente: PRIMERO: Que me han requerido para autorizar el matrimonio del señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO** y la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR** en esa virtud, debidamente informados de lo relativo al perjurio, son juramentados y declaran sobre los siguientes extremos: a) ser de los datos personales expresados; b) El señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**, nació en el municipio de San Marcos del departamento de San Marcos, el día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y seis, siendo hijo de Luis Leonel Maldonado (único apellido) y Aura Rebeca Castillo Sandoval, su nacimiento se encuentra inscrito en la partida de nacimiento número novecientos treinta y siete (937), folio cuatrocientos sesenta (460) del libro cuarenta (40) de nacimientos, del Registro Civil del municipio de San Marcos del Departamento de San Marcos, no apporto el nombre de sus abuelos. c) La señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR** nació en el municipio de Nueva Concepción del departamento de Escuintla, el diecisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho, es hija de Francisco Navas Zepeda y Gloria Adelza Aguilar Cevallos, su nacimiento se encuentra inscrito en la partida número siete mil setecientos noventa y uno (7,791), folio trescientos ochenta y seis (386) del libro ocho (8) de Nacimientos, del

Registro Civil del municipio de Nueva Concepción del departamento de Escuintla, no apporto el nombre de sus abuelos; SEGUNDO: Me manifiesta el contrayente **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**, que él anteriormente contrajo matrimonio con la señora Ruby Pérez Castillo, habiéndose divorciado según consta en la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Familia, dentro del juicio número C1 guión cuatro mil guión cero ante el oficial y notificados décimo, de fecha quince de octubre del año dos mil uno, con quien procreo un hijo que responde al nombre de Edwing Maldonado Pérez, de doce años de edad. Que el menor de edad quedo bajo su custodia y no tiene bienes de ninguna especie por lo que no presenta inventario; los alimentos del mencionado menor de edad fueron garantizados con todos sus sueldos e ingresos, por cualquier concepto. TERCERO: Continúan manifestando los contrayentes a) Que no son parientes entre si dentro de los grados que la ley señala; b) Que no tienen impedimentos para contraer matrimonio; c) Que no están obligados a otorgar capitulaciones matrimoniales, y que adoptan como régimen de matrimonio el de **COMUNIDAD DE GANANCIALES**; d) Que no están unidos con terceras personas, ni ligados por vínculos matrimoniales anteriores; e) Que no presentan certificado de sanidad por no estar obligados según lo estipulado en el artículo noventa y siete (97) ultimo párrafo; f) Que no se encuentran comprendidos en ninguno de los casos señalados en los Artículos ochenta y ocho (88) y ochenta y nueve (89) del Código Civil. CUARTO: El Notario hace saber a los contrayentes los deberes que se originan del matrimonio y la trascendencia de este acto, dando lectura a los Artículos (78) y del ciento ocho (108) al ciento catorce (114) del Código Civil. QUINTO: Pregunto por separado a: **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO** y a **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**, si dan su consentimiento expreso de tomarse respectivamente como marido y mujer, manifestando que **SI**. SEXTO: En virtud de lo expuesto y por estar cumplidos todos los requisitos exigidos por la ley, declaro unidos en matrimonio civil al señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**, con la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**.. Doy Fe de tener a la vista las certificaciones de las partidas de nacimiento, las cédulas de vecindad, las cuales razono y se las devuelvo en este momento y la certificación de divorcio del señor **BYRON Leonel Maldonado**

Castillo y la señora Ruby Pérez Castillo, extendida por el Juzgado tercero de Familia. Termino la presente treinta minutos después de su inicio en el mismo lugar y día, constando la presente en dos hojas de papel bond, el acta lleva adherido un timbre notarial de diez quetzales. Leo íntegramente lo escrito y enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la aceptan, ratifican y firman. DOY FE.

4 Acta de matrimonio de contrayente extranjero

En la ciudad de Guatemala, siendo las doce horas del día doce de enero del año dos mil dos, Yo WILLIAN ARMANDO VANEGAS URBINA, Notario, constituido en mi bufete jurídico ubicado en la sexta calle tres guión veinticuatro de la zona doce de esta ciudad capital, soy requerido por señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**, de veinticinco años de edad, soltero, estudiante, mexicano, con domicilio en esta ciudad capital y originario de Chápas, México, quien se identifica con el pasaporte número un millón ciento un mil ciento uno (1101101), extendido por la República de México, y la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**, de veintitrés años de edad, soltera, estudiante, guatemalteca, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden E guión cinco y de registro número treinta y nueve mil seiscientos catorce (E-5 39,614), extendida por el Alcalde Municipal de Nueva Concepción del departamento de Escuintla, con el objeto de que autorice su **MATRIMONIO CIVIL**. El Infrascrito Notario, da fe y procede de la forma siguiente: **PRIMERO:** Que me han requerido para autorizar el matrimonio del señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO** y la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR** en esa virtud, debidamente informados de lo relativo al perjurio, son juramentados y declaran sobre los siguientes extremos: a) ser de los datos personales expresados; b) El señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**, nació en el México, Chápas, de , el día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y seis, siendo hijo de Luis Leonel Maldonado (único apellido) y Aura Rebeca Castillo Sandoval, su nacimiento se encuentra inscrito en la partida de nacimiento número novecientos treinta y siete (937), folio cuatrocientos sesenta (460) del libro cuarenta (40) de nacimientos, del Registro Civil del municipio de Chápas, México, no aporto el nombre de sus abuelos. c) La señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR** nació en el municipio de Nueva Concepción del departamento de Escuintla, el diecisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho, es hija de Francisco Navas Zepeda y Gloria Adelza Aguilar Cevallos, su nacimiento se encuentra inscrito en la partida número siete mil setecientos noventa y uno (7,791), folio trescientos ochenta y seis (386) del libro ocho (8) de Nacimientos, del Registro Civil del municipio de Nueva Concepción del

departamento de Escuintla, no apporto el nombre de sus abuelos; d) Que no son parientes entre si dentro de los grados que la ley señala; e) Que no tienen impedimentos para contraer matrimonio; f) Que de conformidad con el Artículo 118 inciso 4to. Del Código Civil, hace contar que celebros capitulaciones matrimoniales, según escritura veinte, autorizada en ocho de enero del año dos mil dos, ante los oficios del infrascrito Notario, donde aceptaron como régimen económico de matrimonio la **COMUNIDAD DE GANANCIALES**; g) Que no están unidos con terceras personas, ni ligados por vínculos matrimoniales anteriores; h) Que no presentan certificado de sanidad por no estar obligados según lo estipulado en el artículo noventa y siete (97) ultimo párrafo; i) Que no se encuentran comprendidos en ninguno de los casos señalados en los Artículos ochenta y ocho (88) y ochenta y nueve (89) del Código Civil. SEGUNDO: El Notario hace saber a los contrayentes los deberes que se originan del matrimonio y la trascendencia de este acto, dando lectura a los Artículos (78) y del ciento ocho (108) al ciento catorce (114) del Código Civil; j) Los contrayentes me presentan los periódicos del Diario de Centroamérica y la Diario la Hora de fechas diez, veintiocho de octubre y dos de noviembre del año dos mil uno; k) Me manifiesta el contrayente en forma fehaciente su identidad y libertad de estado, con la certificación extendida por el Registro Civil de la ciudad de Chapas, México, con fecha veinte de noviembre del año dos mil uno, en la que se hace constar que nació en Chapas, México, de que su nombre y datos de identificación personal son los indicado anteriormente y que a la fecha en que se le extendió la presente certificación su estado civil es de soltero. TERCERO: Pregunto por separado a: **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO** y a **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**, si dan su consentimiento expreso de tomarse respectivamente como marido y mujer, manifestando que **SI**. CUARTO: En virtud de lo expuesto y por estar cumplidos todos los requisitos exigidos por la ley, declaro unidos en matrimonio civil al señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**, con la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**.. Doy Fe de tener a la vista las certificaciones de las partidas de nacimiento, la cédula de vecindad, la cual razono y se las devuelvo en este momento, el pasaporte del contrayente varón y los periódicos el Diario de Centroamérica y la Diario la Hora de

fechas diez, veintiocho de octubre y dos de noviembre del año dos mil uno, en la que consta las publicaciones de ley, así también la escritura pública donde consta el régimen económico que regirá sobre su matrimonio. Termino la presente treinta minutos después de su inicio en el mismo lugar y día, constando la presente en dos hojas de papel bond, el acta lleva adherido un timbre notarial de diez quetzales. Leo íntegramente lo escrito y enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la aceptan, ratifican y firman ante el Notario autorizante. DOY FE.

5 Acta de matrimonio de contrayente naturalizado guatemalteco

En la ciudad de Guatemala, siendo las doce horas del día doce de enero del año dos mil dos, Yo WILLIAN ARMANDO VANEGAS URBINA, Notario, constituido en mi bufete jurídico ubicado en la sexta calle tres guión veinticuatro de la zona doce de esta ciudad capital, soy requerido por señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**, de veinticinco años de edad, soltero, estudiante, mexicano, con domicilio en esta ciudad capital y originario de Chapas, México, quien se identifica con el pasaporte número un millón cien mil uno, extendido en la República de México, y la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**, de veintitrés años de edad, soltera, estudiante, guatemalteca, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden E guión cinco y de registro número treinta y nueve mil seiscientos catorce, extendida por el Alcalde Municipal de esta ciudad capital, con el objeto de que autorice su **MATRIMONIO CIVIL**. El Infrascrito Notario, da fe y procede de la forma siguiente: **PRIMERO:** Que me han requerido para autorizar el matrimonio del señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO** y la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR** en esa virtud, debidamente informados de lo relativo al perjurio, son juramentados y declaran sobre los siguientes extremos: a) ser de los datos personales expresados; b) El señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**, nació en el México, Chapas, el día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y seis, siendo hijo de Luis Leonel Maldonado (único apellido) y Aura Rebeca Castillo Sandoval, su nacimiento se encuentra inscrito en la partida de nacimiento número nueve, folio cuatrocientos, del libro dos del libro de naturalizaciones, del Registro Civil de esta ciudad capital, asiento realizado según resolución número a guión quince mil uno, del Dirección General de Migración, en la que consta su naturalización, no aporto el nombre de sus abuelos, y que naturalizo guatemalteco el quince de junio del año dos mil dos, según resolución de esa misma fecha extendida por la Dirección General de Migración. c) La señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR** nació en el municipio de Nueva Concepción del departamento de Escuintla, el diecisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho, es hija de Francisco Navas Zepeda y Gloria Adelza Aguilar Cevallos, su nacimiento se encuentra inscrito en la partida número siete mil setecientos

noventa y uno, folio trescientos ochenta y seis del libro ocho de Nacimientos, del Registro Civil de esta ciudad capital, no aporó el nombre de sus abuelos; d) Que no son parientes entre sí dentro de los grados que la ley señala; e) Que no tienen impedimentos para contraer matrimonio; f) Que de conformidad con el Artículo 118 inciso 4to. Del Código Civil, hace contar que celebro capitulaciones matrimoniales, según escritura veinte, autorizada en ocho de enero del año dos mil dos, ante los oficios del infrascrito Notario, donde aceptaron como régimen económico de matrimonio la **COMUNIDAD DE GANANCIALES**; g) Que no están unidos con terceras personas, ni ligados por vínculos matrimoniales anteriores; h) Que no presentan certificado de sanidad por no estar obligados según lo estipulado en el artículo noventa y siete último párrafo; i) Que no se encuentran comprendidos en ninguno de los casos señalados en los Artículos ochenta y ocho y ochenta y nueve del Código Civil. SEGUNDO: El Notario hace saber a los contrayentes los deberes que se originan del matrimonio y la trascendencia de este acto, dando lectura a los Artículos y del ciento ocho al ciento catorce (108 114) del Código Civil; j) Me manifiesta el contrayente en forma fehaciente su identidad y libertad de estado, con la certificación extendida por el Registro Civil de la ciudad de Chapas, México, con fecha veinte de noviembre del año dos mil uno, en la que se hace constar que nació en Chapas, México, de que su nombre y datos de identificación personal son los indicado anteriormente y que a la fecha en que se le extendió la presente certificación su estado civil es de soltero..

TERCERO: Pregunto por separado a: **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO** y a **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**, si dan su consentimiento expreso de tomarse respectivamente como marido y mujer, manifestando que **SI**. CUARTO: En virtud de lo expuesto y por estar cumplidos todos los requisitos exigidos por la ley, declaro unidos en matrimonio civil al señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**, con la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**.. Doy Fe de tener a la vista las certificaciones de las partidas de nacimiento, la cédula de vecindad, la cual razono y se las devuelvo en este momento, el pasaporte del contrayente varón y certificación de identidad y libertad de estado, extendida en Chiapas, México. Termino la presente treinta minutos después de su inicio en el mismo lugar y día, constando la presente en

dos hojas de papel bond el acta lleva adherido un timbre notarial de diez quetzales. Leo íntegramente lo escrito y enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la aceptan, ratifican y firman ante el Notario autorizante. DOY FE.

6 Acta notarial de matrimonio en artículo de muerte

En la ciudad de Guatemala, siendo las doce horas del día doce de enero del año dos mil dos, Yo WILLIAN ARMANDO VANEGAS URBINA, Notario, constituido en mi bufete jurídico ubicado en la sexta calle tres guión veinticuatro de la zona doce de esta ciudad capital, soy requerido por señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**, de veinticinco años de edad, soltero, estudiante, guatemalteco, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y de registro número veintiséis mil trescientos cuarenta y uno, extendida por el Alcalde Municipal de esta ciudad capital, y la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**, de veintitrés años de edad, soltera, estudiante, guatemalteca, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden E guión cinco y de registro número treinta y nueve mil seiscientos catorce (E-5 39,614), extendida por el Alcalde Municipal de Nueva Concepción del departamento de Escuintla, con el objeto de que autorice su **MATRIMONIO CIVIL**. El Infrascrito Notario, da fe y procede de la forma siguiente: **PRIMERO:** Que me han requerido para autorizar el matrimonio del señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO** y la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR** en esa virtud, debidamente informados de lo relativo al perjurio, son juramentados y declaran sobre los siguientes extremos: a) ser de los datos personales expresados; b) El señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**, nació en el municipio de San Marcos del departamento de San Marcos, el día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y seis, siendo hijo de Luis Leonel Maldonado (único apellido) y Aura Rebeca Castillo Sandoval, su nacimiento se encuentra inscrito en la partida de nacimiento número novecientos treinta y siete (937), folio cuatrocientos sesenta (460) del libro cuarenta (40) de nacimientos, del Registro Civil del municipio de San Marcos del Departamento de San Marcos, no apporto el nombre de sus abuelos. c) La señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR** nació en el municipio de Nueva Concepción del departamento de Escuintla, el diecisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho, es hija de Francisco Navas Zepeda y Gloria Adelza Aguilar Cevallos, su nacimiento se encuentra inscrito en la partida número siete mil setecientos noventa y uno (7,791), folio trescientos ochenta y seis (386) del libro ocho (8) de Nacimientos, del

Registro Civil del municipio de Nueva Concepción del departamento de Escuintla, no aporto el nombre de sus abuelos; d) Que no son parientes entre si dentro de los grados que la ley señala; e) Que no tienen impedimentos para contraer matrimonio; f) Que no están obligados a otorgar capitulaciones matrimoniales, y que adoptan como régimen de matrimonio el de **COMUNIDAD DE GANANCIALES**; g) Que no están unidos con terceras personas, ni ligados por vínculos matrimoniales anteriores; h) Que no se encuentran comprendidos en ninguno de los casos señalados en los Artículos ochenta y ocho (88) y ochenta y nueve (89) del Código Civil. SEGUNDO: El Notario hace saber a los contrayentes los deberes que se originan del matrimonio y la trascendencia de este acto, dando lectura a los Artículos (78) y del ciento ocho (108) al ciento catorce (114) del Código Civil. TERCERO: Pregunto por separado a: **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO** y a **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**, si dan su consentimiento expreso de tomarse respectivamente como marido y mujer, manifestando que **SI**. CUARTO: En virtud de lo expuesto y por estar cumplidos todos los requisitos exigidos por la ley, declaro unidos en matrimonio civil al señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**, con la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**.. Doy Fe de tener a la vista las certificaciones de las partidas de nacimiento y las cédulas de vecindad, las cuales razono y se las devuelvo en este momento. Termino la presente treinta minutos después de su inicio en el mismo lugar y día, constando la presente en dos hojas de papel bond, el acta lleva adherido un timbre notarial de diez quetzales. Leo íntegramente lo escrito y enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la aceptan, ratifican y firman ante el Notario autorizante. DOY FE.

7 Acta notarial de matrimonio de uno de los unidos de hecho

En la ciudad de Guatemala, siendo las doce horas del día doce de enero del año dos mil dos, Yo WILLIAN ARMANDO VANEGAS URBINA, Notario, constituido en mi bufete jurídico ubicado en la sexta calle tres guión veinticuatro de la zona doce de esta ciudad capital, soy requerido por señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**, de veinticinco años de edad, soltero, estudiante, guatemalteco, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden L guión doce y de registro número veintiséis mil trescientos cuarenta y uno, extendida por el Alcalde Municipal de San Marcos del departamento de San Marcos, y la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**, de veintitrés años de edad, soltera, estudiante, guatemalteca, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden E guión cinco y de registro número treinta y nueve mil seiscientos catorce, extendida por el Alcalde Municipal de Nueva Concepción del departamento de Escuintla, con el objeto de que autorice su **MATRIMONIO CIVIL**. El Infrascrito Notario, da fe y procede de la forma siguiente: **PRIMERO:** Que me han requerido para autorizar el matrimonio del señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO** y la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR** en esa virtud, debidamente informados de lo relativo al perjurio, son juramentados y declaran sobre los siguientes extremos: a) ser de los datos personales expresados; b) El señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**, nació en el municipio de San Marcos del departamento de San Marcos, el día veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y seis, siendo hijo de Luis Leonel Maldonado (único apellido) y Aura Rebeca Castillo Sandoval, su nacimiento se encuentra inscrito en la partida de nacimiento número novecientos treinta y siete (937), folio cuatrocientos sesenta (460) del libro cuarenta (40) de nacimientos, del Registro Civil del municipio de San Marcos del Departamento de San Marcos, no apporto el nombre de sus abuelos. c) La señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR** nació en el municipio de Nueva Concepción del departamento de Escuintla, el diecisiete de julio de mil novecientos setenta y ocho, es hija de Francisco Navas Zepeda y Gloria Adelza Aguilar Cevallos, su nacimiento se encuentra inscrito en la partida número siete mil setecientos noventa y uno (7,791), folio trescientos ochenta y seis (386) del libro ocho (8) de Nacimientos, del

Registro Civil del municipio de Nueva Concepción del departamento de Escuintla, no aporto el nombre de sus abuelos; d) Que no son parientes entre si dentro de los grados que la ley señala; e) Que no tienen impedimentos para contraer matrimonio; f) Que no están obligados a otorgar capitulaciones matrimoniales, y que adoptan como régimen de matrimonio el de **COMUNIDAD DE GANANCIALES**; g) Que no están unidos con terceras personas, ni ligados por vínculos matrimoniales anteriores; h) Que no presentan certificado de sanidad por no estar obligados según lo estipulado en el artículo noventa y siete (97) ultimo párrafo; i) Que no se encuentran comprendidos en ninguno de los casos señalados en los Artículos ochenta y ocho (88) y ochenta y nueve (89) del Código Civil. SEGUNDO: Me manifiesta el contrayente que él anterior mente estuvo unido de hecho legalmente con la señora Ruby Pérez Castillo, habiéndose disuelto por mutuo acuerdo dicha unión, según escritura número DIEZ autorizada en esta ciudad capital el día cinco de enero del año dos mil uno, ante el Infrascrito Notario, en la cual se hace constar que los tres hijos procreados que responde a los nombre de José Carlos, Mario Josué y Ana Luz todos de apellido Maldonado Pérez, de nueve, doce y quince años de edad respectivamente, quedaron bajo la guarda y custodia de la madre, y por no haber adquirido ninguna clase de bienes no realizaron inventario, los alimentos de los menores de edad quedaron garantizados con hipoteca sobre una finca de su propiedad; se hace constar que dicho cese de la unión de hecho quedo registrada en el Registro Civil de esta ciudad capital. TERCERO: El Notario hace saber a los contrayentes los deberes que se originan del matrimonio y la trascendencia de este acto, dando lectura a los Artículos (78) y del ciento ocho (108) al ciento catorce (114) del Código Civil. CUARTO: Pregunto por separado a: **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO** y a **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**, si dan su consentimiento expreso de tomarse respectivamente como marido y mujer, manifestando que **SI**. QUINTO: En virtud de lo expuesto y por estar cumplidos todos los requisitos exigidos por la ley, declaro unidos en matrimonio civil al señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**, con la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**.. Doy Fe de tener a la vista las certificaciones de las partidas de nacimiento y las cédulas de vecindad, las cuales razono y se las devuelvo en este momento.

Termino la presente treinta minutos después de su inicio en el mismo lugar y día, constando la presente en dos hojas de papel bond, el acta adherido un timbre notarial de diez quetzales. Leo íntegramente lo escrito y enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la aceptan, ratifican y firman ante el Notario autorizante. DOY FE.

8 Constancia de matrimonio para los contrayentes

*El Infrascrito Notario **HACE CONTAR:** Que el día doce de enero del año dos mil dos, autoricé el matrimonio civil del señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO** con la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**, en el que optaron como régimen económico el de **COMUNIDAD DE GANANCIALES**.*

Guatemala, doce de enero del año dos mil dos.

9 Razón en las cédulas de vecindad de los contrayentes

*En la ciudad de Guatemala, el día doce de enero del año dos mil dos, autorice el matrimonio civil del titular de la presente con la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**. CONSTE.*

10 Aviso circunstanciado al registro civil donde se realizo el matrimonio.

SEÑOR REGISTRADOR CIVIL DEL MUNICIPIO DE NUEVA CONCEPCION DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Para los efectos de ley a usted atentamente:

AVISO:

*Que autorice el matrimonio civil del señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO** con la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**, en vista de la cual proporciono los siguientes datos:*

DE LA CEREMONIA:

*El señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO** contrajo matrimonio civil con la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR** y tuvo lugar en la siguiente dirección 6 Calle 3-24, zona 12, de esta ciudad capital, el día 12 de Enero del año 2002, a las 12 horas.*

DE LOS CONTRAYENTES:

*El señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**, de 25 años de edad, soltero, estudiante, guatemalteco, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad L-12 26,341, extendida por el Alcalde Municipal de San Marcos del departamento de San Marcos, siendo hijo de Luis Leonel Maldonado y Aura Rebeca Castillo Sandoval, su nacimiento se encuentra inscrito en la partida de nacimiento número 937, folio 460 del libro 40 del Registro Civil de San Marcos del departamento de San Marcos;*

*La señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**, de 24 años de edad, soltera, estudiante, guatemalteca, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad E-5 39,614, extendida por el Alcalde Municipal de Nueva Concepción del departamento de Escuintla, siendo hija de Francisco Navas Zepeda y Gloria Adelza Aguilar Cevallos, su nacimiento se encuentra inscrito en la partida número 7,791, folio 386 del libro 8 de Nacimientos del Registro Civil del municipio de Nueva Concepción del departamento de Escuintla.*

DEL REGIMEN ECONOMICO: *Adoptaron el de COMUNIDAD DE GANANCIALES.*

Guatemala, 14 de Enero del año 2002.

11 Aviso al registro civil para anotación en la partida de nacimiento

SEÑOR REGISTRADOR CIVIL DEL MUNICIPIO DE NUEVA CONCEPCION DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Para los efectos de ley a usted atentamente:

AVISO:

*Que autorice el matrimonio civil del señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO** con la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**, en vista de la cual proporciono los siguientes datos:*

DE LA CEREMONIA:

*El señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO** contrajo matrimonio civil con la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR** y tuvo lugar en la siguiente dirección 6ta. Calle 3-24, zona 12, del municipio de Guatemala del departamento de Guatemala, el día 12 de Enero del año 2002, a las 12 horas.*

DE LOS CONTRAYENTES:

*El señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**, su nacimiento se encuentra inscrito en la partida de nacimiento número 937, folio 460 del libro 40 del Registro Civil de San Marcos del departamento de San Marcos;*

*La señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**, su nacimiento se encuentra inscrito en la partida número 7,791, folio 386 del libro 8 de Nacimientos del Registro Civil del municipio de Nueva Concepción del departamento de Escuintla.*

DEL REGIMEN ECONOMICO:

*Adoptaron el de **COMUNIDAD DE GANANCIALES**.*

Guatemala, 14 de Enero del año 2002.

12 Aviso al departamento de cédulas de vecindad para anotación en la partida respectiva

SEÑOR ENCARGADO DEL REGISTRO DE CEDULAS DE VECINDAD DEL MUNICIPIO DE NUEVA CONCEPCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Para los efectos de ley a usted atentamente:

AVISO:

*Que autorice el matrimonio civil del señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO** con la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**, en vista de la cual proporciono los siguientes datos:*

DE LA CEREMONIA:

*El señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO** contrajo matrimonio civil con la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR** y tuvo lugar en la siguiente dirección 6ta. Calle 3-24, zona 12, del municipio de Guatemala del departamento de Guatemala, el día 12 de Enero del año 2002, a las 12 horas.*

DE LOS CONTRAYENTES:

*El señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**, quien se identifica con la cédula de vecindad L-12 26,341, extendida por el Alcalde Municipal de San Marcos del departamento de San Marcos;*

*La señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**, quien se identifica con la cédula de vecindad E-5 39,614), extendida por el Alcalde Municipal de Nueva Concepción del departamento de Escuintla.*

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO:

*Adoptaron el de COMUNIDAD DE GANANCIALES.
Guatemala, 14 de Enero del año 2002.*

13 Protocolización del acta de matrimonio

NUMERO UNO (1). En la ciudad de Guatemala, diecisiete de enero del año dos mil dos, Yo, WILLIAN ARMANDO VANEGAS URBINA, Notario, POR MI Y ANTE MI, en cumplimiento a los dispuesto por el Artículo ciento uno del Código Civil, procedo a protocolizar el Acta Notarial de Matrimonio, que autoricé el día doce de enero del año dos mil dos, del señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO** con la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**, en esta ciudad capital. La correspondiente acta notarial pasará a ocupar los folios de mi protocolo número dos y tres, entre las hojas de papel especial para protocolo de número M cien mil uno y M cien mil dos y con número de registro un millón uno y un millón dos. Leo lo anteriormente escrito y enterado de su contenido, objeto y validez la ratifico acepto y firmo. Doy fe
POR MI Y ANTE MI:
(f) del Notario

14 Poder especial para contraer matrimonio

NUMERO UNO (1). En la ciudad de Guatemala, el ocho de enero del año dos mil dos. ANTE MÍ: WILLIAN ARMANDO VANEGAS URBINA Notario, comparecen: por una parte el señor BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO, de cuarenta y tres años de edad, soltero, comerciante, guatemalteco y de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad con número de orden L guión Doce (L-12) y de Registro número veintiséis mil trescientos cuarenta y uno (26,341), extendida por el Alcalde Municipal de San Marcos del departamento de San Marcos, quien en el transcurso del presente documento se le denominara MANDANTE; y por la otra parte el señor EDDY ORLANDO VANEGAS URBINA, de diecinueve años de edad, soltero, guatemalteco, estudiante de este domicilio y vecindad, quien se identifica con la cédula de vecindad con número orden A guión Uno (A-1) y de registro número un millón cien mil uno (1,101,000), extendida por el Alcalde Municipal de Mixco del departamento de Guatemala y quien en lo que sigue del presente Instrumento se le denominara El MANDATARIO. Doy Fe: a) De no conocer a los comparecientes por lo cual se identificaron con la cedulas de vecindad respectivas, las cuales tuve a la vista b) Que los comparecientes me aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, ser de las generales consignadas y que por el presente instrumento celebran MANDATO ESPECIAL CON REPRESENTACIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO, de conformidad con las siguientes cláusulas: PRIMERA: Expresa el señor BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO, que confiere por el presente acto Mandato Especial con representación a favor del señor EDDY ORLANDO VANEGAS URBINA, para que en su nombre y en representación contraiga matrimonio Civil con la señorita YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR, de veinticuatro años de edad, soltera, guatemalteca, estudiante, de este domicilio, hija de los señores: Francisco Navas Zepeda y Gloria Adelza Aguilar Cevallos, No proporciona el Nombre de los abuelos por ser desconocidos para ella, de conformidad con la certificación de su partida de nacimiento numero siete mil setecientos noventa y uno (7,791) folio trescientos ochenta y seis (386) del libro ocho (8) de nacimientos del registro civil de Nueva Concepción del departamento de Escuintla. Acto Matrimonial que se llevara a cabo el día doce de

enero del presente año, a las dieciséis horas, en la casa de habitación ubicada en la sexta calle tres guión veinticuatro de la zona doce de esta ciudad: SEGUNDA: Por advertencia del infrascrito Notario, el Mandante Bajo Juramento de ley, y enterado de las penas del delito de Perjurio, así como de la celebración de Matrimonio legal, declara: a) Que es originario de esta ciudad capital; b) Que es de los datos de identificación personales ya relacionados en este instrumento; c) Que con la señorita YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR no le une parentesco alguno d) Que no se encuentra casado, ni unido de hecho con tercera persona y que no esta comprendido dentro de las prohibiciones contenidas en los Artículos ochenta y ocho y ochenta y nueve del Código Civil e) que es hijo de los señores Luis Leonel Maldonado y Aura Rebeca Castillo Sandoval; No provee los nombres de los Abuelos por no conocerlos, de conformidad con la Certificación de Nacimiento de numero novecientos treinta y siete (937) folio cuatrocientos sesenta (460) del Libro cuarenta (40) de nacimientos del Registro Civil de la Municipalidad de San Marcos. g) Adopta el Régimen de Comunidad de Gananciales. TERCERA: el mandatario Manifiesta que Acepta el mandato que por este acto le confiere en forma gratuita. CUARTA: ambos Otorgantes manifiestan que aceptan todas y cada una de las cláusulas del presente instrumento de forma integra. YO el Notario; DOY FE: a) Que todo lo escrito me fue expuesto; b) Que tuve a la vista las cédulas de vecindad de los otorgantes, así como las Partidas de Nacimiento Mencionadas; c) De que tengo a la vista el certificado medico prenupcial del Contrayente Varón, d) De que Leo lo escrito a los otorgantes, quienes bien enterados de su contenido, objeto, validez, y demás efectos legales, lo ratifican, aceptan y firman.

15 Poder especial para que un menor de edad contraiga matrimonio

NUMERO UNO (1). En la ciudad de Guatemala, el ocho de enero del años dos mil dos. ANTE MI: WILLIAN ARMANDO VANEGAS URBINA Notario comparecen por una parte la señora GLORIA ADELZA CEVALLOS AGUILAR, de treinta y nueve años de edad, casada, ama de casa, guatemalteca y de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad con número de orden E guión cinco (E-5) y de Registro número cuatro mil seiscientos cinco (4,605), extendida por el Alcalde Municipal de Nueva Concepción del departamento de Escuintla, y por la otra parte la señor EDDY ORLANDO VANEGAS URBINA, de diecinueve años de edad, soltero, estudiante, guatemalteco, de este domicilio, quien se identifica con cédula de vecindad con numero de orden A- Uno (A-1) y registro número un millón cien mil uno (1,101,000), extendida por el alcalde municipal Guatemala del departamento de Guatemala. Las comparecientes me aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, y que por el presente instrumento celebran CONTRATO DE MANDATO ESPECIAL CON REPRESENTACIÓN, de conformidad con las siguientes cláusulas: PRIMERA: Manifiesta la señora GLORIA ADELZA CEVALLOS AGUILAR, BAJO JURAMENTO DE LEY advertida de las penas relativas al delito de perjurio, que es madre de la menor YANETH DELFINA NAVAS CEVALLOS, lo cual acredita con la certificación de la partida de nacimiento con número de acta: siete mil setecientos noventa y un (7,791) Folio trescientos ochenta y seis (386) Del libro ocho (8) del Registro Civil de Nueva Concepción del departamento de Escuintla; SEGUNDA: Expresa la señora GLORIA ADELZA CEVALLOS AGUILAR, que por este medio otorga MANDATO ESPECIAL CON REPRESENTACIÓN a favor del señor EDDY ORLANDO VANEGAS URBINA, para que en su nombre y representación pueda ejercitar las facultades que más abajo se estipulan. TERCERA: El objeto del presente mandato es para que el señor EDDY ORLANDO VANEGAS URBINA, represente a la señora GLORIA ADELZA CEVALLOS AGUILAR, en el matrimonio Civil de su menor hija YANETH DELFINA NAVAS CEVALLOS con el señor BRYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO, el que se celebrará el día doce de enero del año dos mil dos, y en cualquier diligencia que sea necesaria en cualquier Institución Privada Estatal, Judicial con respecto a la menor en

mención, así mismo manifiesta que el PLAZO por el que otorga el presente contrato, es por el tiempo que sea necesario, así mismo manifiesta: a) que el nacimiento de su menor hija se encuentra inscrito en la partida número siete mil setecientos noventa y uno (7,791), folio trescientos ochenta y seis (386) del libro ocho (8) de Nacimientos, del Registro Civil del municipio de Nueva Concepción del departamento de Escuintla; b) Que no son parientes entre si dentro de los grados que la ley señala; c) Que no tienen impedimentos para contraer matrimonio; d) Que no están obligados a otorgar capitulaciones matrimoniales, y que adoptan como régimen de matrimonio el de **COMUNIDAD DE GANANCIALES**; e) Que no están unidos con terceras personas, ni ligados por vínculos matrimoniales anteriores; f) Que no presentan certificado de sanidad por no estar obligados según lo estipulado en el artículo noventa y siete (97) ultimo párrafo; g) Que no se encuentran comprendidos en ninguno de los casos señalados en los Artículos ochenta y ocho (88) y ochenta y nueve (89) del Código Civil. CUARTA: Que en los términos relacionados el señor EDDY ORLANDO VANEGAS URBINA, ACEPTA el presente Mandato que se le confiere en este acto, y ofrece cumplir con los deseos de su mandante en forma gratuita. Yo el Notario DOY FE: a) Que todo lo escrito me fue expuesto; b) Que tuve a la vista las cédulas de vecindad de las otorgantes y el Certificado de nacimiento de la menor antes mencionada. c) Que advierto a las otorgantes de los efectos legales de este Mandato, así como la obligación de su inscripción en el Registro de Mandatos respectivo. d) Que leo lo escrito a las otorgantes, quienes bien enteradas de su contenido, objeto, validez, y demás efectos legales lo, aceptan ratifican y firman.

16 Escritura de capitulaciones matrimoniales

NUMERO UNO (1). En la ciudad de Guatemala, el ocho de enero del año dos mil dos. ANTE MÍ: WILLIAN ARMANDO VANEGAS URBINA Notario, Comparecen: por una parte el señor BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO, de cuarenta y tres años de edad, soltero, comerciante, guatemalteco y de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad con número de orden L guión Doce (L-12) y de Registro número veintiséis mil trescientos cuarenta y uno (26,341), extendida por el Alcalde Municipal de San Marcos del departamento de San Marcos, quien en el transcurso del presente documento se le denominara MANDANTE; y por la otra parte la señorita YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR, de veinticuatro años de edad, soltera, guatemalteca, estudiante, de este domicilio, quien no se identifica por ser persona de mi conocimiento. Los comparecientes me aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, y que por el presente instrumento otorgan CAPITULACIONES MATRIMONIALES, contenidas en las cláusulas siguientes: PRIMERA: manifiestan los otorgantes que en fecha próxima habrán de contraer matrimonio civil y que toda vez que tienen la obligación legal de hacerlo, por este medio otorgan capitulaciones matrimoniales con el objeto de establecer y regular el régimen económico de su futuro matrimonio. SEGUNDA: Manifiestan ambos otorgantes que han decidido adoptar el régimen económico de SEPARACIÓN ABSOLUTA DE BIENES, de conformidad con el artículo Ciento Veintitrés (123), del Código Civil, sin introducir a dicho régimen ningún tipo de adición o modificación. TERCERA: Por su parte manifiesta el señor BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO, que es el único propietario del inmueble identificado en el registro General de la Propiedad Inmueble, como finca rustica numero uno folio uno del libro uno de Guatemala, sobre el cual no pesan gravámenes ni limitación y que dicha propiedad esta incluido todo cuanto hecho y derecho corresponde a la misma. Por lo que el régimen económico adoptado en la presente escritura, la propiedad mencionada quedara inscrita únicamente a su nombre CUARTA: por su parte la señorita YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR, manifiesta que en la actualidad no tiene ningún bien inmueble o mueble por lo que así lo hace constar. QUINTA: Ambos otorgantes están de acuerdo y enterados que todo bien que obtengan futuro, será de la exclusividad y propiedad del que lo adquiera y que en la misma forma el

régimen que por este medio han adoptado para su matrimonio en cuanto a economía se refiere, no los exime a ninguno de los dos otorgantes de la obligación de sostener los gastos de la alimentación y la educación que procrearan y demás cargas del matrimonio. SEXTA. Los otorgantes manifiestan que no tienen deudas en la actualidad y que el régimen de SEPARACIÓN ABSOLUTA DE BIENES, que han adoptado para su matrimonio lo hacen de conformidad con la cláusula del presente instrumento. YO, el Notario DOY FE.: a) Que todo lo escrito me fue expuesto, b) Que tuve a la vista las cédulas de vecindad relacionada de los otorgantes, la c) Que advierto los efectos legales de este contrato d) Que leo lo escrito a los otorgantes quienes bien enterados de su contenido objeto, validez y demás efectos legales lo ratifican, aceptan y firman.

17 Escritura de alteración de capitulaciones matrimoniales

NUMERO UNO (1). En la ciudad de Guatemala, el ocho de enero del año dos mil dos. ANTE MÍ: WILLIAN ARMANDO VANEGAS URBINA Notario, Comparecen: por una parte el señor BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO, de cuarenta y tres años de edad, soltero, comerciante, guatemalteco y de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad con número de orden L guión Doce (L-12) y de Registro número veintiséis mil trescientos cuarenta y uno (26,341), extendida por el Alcalde Municipal de San Marcos del departamento de San Marcos, quien en el transcurso del presente documento se le denominara MANDANTE; y por la otra parte la señorita YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR, de veinticuatro años de edad, soltera, guatemalteca, estudiante, de este domicilio, quien no se identifica por ser persona de mi conocimiento. Los comparecientes me aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, y que por el presente instrumento otorgan contrato de ALTERACIÓN DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES, contenidas en las cláusulas siguientes: PRIMERA: Me exponen los otorgantes que contrajeron matrimonio en esta ciudad capital, el día doce de enero del año dos mil dos, el que se encuentra inscrito en el Registro Civil bajo la partida número uno, folio uno del libro uno, de matrimonios notariales. Al celebrarse el matrimonio convenimos que el régimen económico de su matrimonio sería el de SEPARACIÓN ABSOLUTA DE BIENES, de conformidad con el contrato de capitulaciones matrimoniales celebrado con fecha ocho de enero del año dos mil dos, por medio de escritura pública número uno, autorizada por el Infrascrito Notario. SEGUNDA: Agregan los otorgantes que de mutuo acuerdo por el presente contrato vienen a alterar las capitulaciones matrimoniales y en consecuencia desde este momento aceptan como régimen económico que regulará el patrimonio conyugal el de COMUNIDAD ABSOLUTA DE BIENES. TERCERA: Me continúan manifestando los otorgantes que todos los bienes aportados al matrimonio y los adquiridos durante el mismo por cualquier concepto, pasan a formar parte del patrimonio conyugal y se dividirá por mitad al disolver el matrimonio. YO, el Notario DOY FE.: a) Que todo lo escrito me fue expuesto, b) Que tuve a la vista las cédulas de vecindad relacionada de los otorgantes, la c) Que advierto los efectos legales de este contrato d) Que leo lo

escrito a los otorgantes quienes bien enterados de su contenido objeto, validez y demás efectos legales lo ratifican, aceptan y firman.

En el divorcio o la separación

18 Bases de divorcio por mutuo consentimiento

NUMERO UNO (1). En la ciudad de Guatemala, el quince de enero del año dos mil tres, ANTE MI: WILLIAN ARMANDO VANEGAS URBINA, Notario, comparece por una parte del señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**, de cuarenta y tres años de edad, casado, comerciante, guatemalteco, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad numero de orden L guión doce y de registro veintitrés mil trescientos cuarenta y uno (L-12 23,341). Extendida por el Alcalde municipal de San Marcos del departamento de San Marcos; y por la otra parte la señora **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**, de treinta y nueve años de edad, casada, estudiante, guatemalteca, de este domicilio, quien no se identifica por ser persona de mi conocimiento. Los comparecientes me aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, y que por el presente instrumento celebran en escritura pública **LAS BASES DE SU DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, de conformidad con las siguientes cláusulas: PRIMERA: Manifiestan los comparecientes que se encuentran unidos en matrimonio civil, el que fue declarado en esta ciudad capital el día doce de enero del año dos mil dos, mismo que se encuentra inscrito en el Registro Civil de esta ciudad capital bajo la partida numero uno, folio uno, del libro uno de matrimonios notariales, que al contraer matrimonio adoptaron el régimen de comunidad de gananciales, y que no han celebrado con posterioridad a su matrimonio alteraciones el régimen de bienes por lo cual a la presente fecha se encuentran dentro del mismo régimen adoptado; así mismo que a la presente fecha no han adquirido ningún bien mueble o inmueble; tampoco han procreado hijos. SEGUNDA: siguen manifestando los comparecientes que habiendo decidido disolver el matrimonio por medio del divorcio por mutuo acuerdo, convienen en lo siguiente: a) el marido se compromete a pasar en concepto de pensión alimenticia a su cónyuge la cantidad de cuatro mil quetzales, en forma anticipada, mensual y sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, mismo que se harán efectivo el día cinco de cada mes, en la casa de su cónyuge. TERCERA: el señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**, garantiza su obligación con sus salarios presentes y futuros que devenga en el Banco de Exportación Sociedad

Anónima, en el que desempeña el cargo de Representante Legal, con un sueldo de ocho mil quetzales mensuales. CUARTA: Me continúan manifestando los otorgantes que aceptan el contenido del presente instrumento. Yo el Notario, DOY FE: a) que todo lo escrito me fue expuesto; b) que tuve a la vista la cedula de vecindad relacionada; c) que advierto los efectos legales de este contrato; y d) que leo lo escrito a los otorgantes quienes enterados de su contenido objeto, valides y demás efectos legales lo ratifican, aceptan y firman.

19 Escritura de liquidación de patrimonio conyugal

NUMERO UNO (1). En la ciudad de Guatemala, el quince de enero del año dos mil tres, ANTE MI: WILLIAN ARMANDO VANEGAS URBINA, Notario, comparece por una parte del señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**, de cuarenta y tres años de edad, casado, comerciante, guatemalteco, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad numero de orden L guión doce y de registro veintitrés mil trescientos cuarenta y uno (L-12 23,341). Extendida por el Alcalde municipal de San Marcos del departamento de San Marcos; y por la otra parte la señora **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**, de treinta y nueve años de edad, casada, estudiante, guatemalteca, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad numero de orden L guión doce y de registro veintitrés mil cuarenta y uno (L-12 23,041). Extendida por el Alcalde municipal de San Marcos del departamento de San Marcos; Los comparecientes me aseguran hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, y que por el presente instrumento celebran en escritura pública **DE LIQUIDACIÓN DE PATRIMONIO CONYUGAL**, de conformidad con las siguientes cláusulas: PRIMERA: Manifiestan los comparecientes que con fecha dos de enero del año dos mil uno, contrajeron matrimonio civil ante los oficios del Alcalde municipal de esta ciudad capital, mismo que se encuentra inscrito en el Registro Civil de esta ciudad capital bajo la partida numero uno, folio uno, del libro uno de matrimonios, en el momento de contraer matrimonio civil, no indicaron el régimen que adoptarían, por lo que por virtud de la ley, se tiene del de comunidad de gananciales. SEGUNDA: Expresan los cónyuges que durante la vigencia de su matrimonio adquirieron la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona central, bajo el numero siete, folio siete del libro siete de Guatemala, el cual consiste en un lote de terreno con casa, que se encuentra ubicado en la primera calle uno guión uno, de la zona uno de esta ciudad capital, con la superficie, medidas y colindancias que le aparecen en el referido registro, y el cual se encuentra inscrita a favor del señor BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO. TERCERA: Expresan los cónyuges BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO y YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR, que por convenir a sus intereses, de común acuerdo y en forma voluntaria y que previo a plantear su

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, por medio del presente instrumento vienen a liquidar la finca identificada en la cláusula segunda de este instrumento, de la siguiente manera: a) a la señora YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR, le corresponde el cincuenta por ciento de la finca antes relacionada, con la superficie, medidas y colindancias siguientes: NORTE: cuatro metros con dieciocho centímetros (4.18 mts) con la colindancia que aparece en el referido registro; SUR: cuatro metros punto dieciocho centímetros (4.18 mts) que colinda con veinte calle; ORIENTE: veintiuno punto diecinueve centímetros (21.19 mts) que colinda con finca matriz; y PONIENTE: veintiuno punto diecinueve centímetros (21.19 mts) con la colindancia que aparece en el referido registro, con un área total de OCHENTA Y OCHO PUNTO SETENTA METROS CUADRADOS (88.70 MTS²), el cual pasara a formar finca nueva en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central. Y b) el resto de la finca le corresponderá al señor BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO, con la superficie, medidas y colindancias siguientes: NORTE: cuatro metros con dieciocho centímetros (4.18 mts) con la colindancia que aparece en el referido registro; SUR: cuatro metros punto dieciocho centímetros (4.18 mts) que colinda con veinte calle; ORIENTE: veintiuno punto diecinueve centímetros (21.19 mts) que colinda con finca matriz; y PONIENTE: veintiuno punto diecinueve centímetros (21.19 mts) con que colinda con la señora YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR, con un área total de OCHENTA Y OCHO PUNTO SETENTA METROS CUADRADOS (88.70 MTS²), y que están enterados de los alcances de esta declaración. CUARTA: Que en los términos relacionados los señores BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO y YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR, manifiestan que ACEPTAN EXPRESAMENTE , la Liquidación del Patrimonio Conyugal, contenido en este contrato y cada uno que le complementa en su derecho. Yo el Notario, DOY FE: a) que todo lo escrito me fue expuesto; b) que tuve a la vista las cédulas de vecindad relacionadas, la certificación de matrimonio relacionada así como la certificación extendida por el Registro General de la propiedad de la Zona Central con fecha trece de enero del año dos mil tres, con la cual se acreditó la propiedad del bien inmueble objeto del presente contrato; c) que advierto los efectos legales de este contrato y la obligación del pago de los impuestos

que grava el presente contrato y de presentar el testimonio al Registro General de la Propiedad de la Zona Central; y d) que leo lo escrito a los otorgantes quienes enterados de su contenido objeto, valides y demás efectos legales lo ratifican, aceptan y firman.

En la unión de hecho

20 Acta notarial de declaración de union de hecho

En la ciudad de Guatemala, siendo las diez de la mañana del día doce de enero del año dos mil dos, constituido en mi Bufete Profesional ubicado en la segunda avenida cero guión uno, de la zona uno, de esta ciudad capital, Yo el Infrascrito Notario, a requerimiento de los señores **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**, de veinticinco años de edad, soltero, estudiante, guatemalteco, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden L guión doce y de registro número veintiséis mil trescientos cuarenta y uno (L-12 26,341), extendida por el Alcalde Municipal de San Marcos del departamento de San Marcos, y la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**, de veintitrés años de edad, soltera, estudiante, guatemalteca, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden E guión cinco y de registro número treinta y nueve mil seiscientos catorce (E-5 39,614), extendida por el Alcalde Municipal de Nueva Concepción del departamento de Escuintla, su deseo de declarar LA UNIÓN DE HECHO, existente entre ellos, ante mis oficios, para lo cual procedo de la siguiente manera: PRIMERO: Los convivientes dicen llamarse y ser de los datos de identificación personal antes consignados. SEGUNDO: Me manifiesta los convivientes, bajo juramento de ley y enterados de los delitos de perjurio, hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y que son aptos para que se les declare la unión de hecho, la que principiaron en el mes de enero de mil novecientos noventa y siete, manteniendo hasta la fecha dicha unión, seis años de vida en común, la cual han mantenido ante sus familiares y demás personas del grupos social en que se desenvuelven, cumpliendo con las fines de la procreación, alimentación de sus hijos, prestándose recíprocamente el auxilio que sea necesario; así mismo me manifiestan que durante el tiempo que han convivido juntos han procreado dos hijos, los que responde a los nombres de BYRON ENRIQUE Y EVELYN YANETH ambos de apellidos MALDONADO NAVAS, de cinco y tres años de edad respectivamente, para lo cual me ponen a la vista las certificaciones de las partidas de nacimiento números dos y ciento uno, de los folios siete y diez de los libros doscientos y quinientos quince de nacimientos, respectivamente, ambas extendidas por el Registro Civil de esta ciudad

capital, a la presente fecha no adquirido ninguna clase de bien mueble o inmueble. TERCERO: En cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, le di lectura íntegra a los Artículos del ciento ocho al ciento trece, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y cuatro (108 al 113, 182 y 184) del Código Civil, explicándoles detenidamente lo relativo a los derechos y obligaciones que se derivan de la declaración que por este acto hacen y los efectos jurídicos que se producen al efectuarse la inscripción de la declaración de Unión de Hecho en el Registro Civil. QUINTO: Yo el Infrascrito Notario, doy fe: a) de que tuve a la vista las cédulas de vecindad y certificaciones de las partidas de nacimiento de los convivientes y de sus hijos menores de edad. No habiendo más que hacer constar se da por terminada la presente acta en el mismo lugar y fecha de su inicio, siendo las diez horas con treinta minutos, constando la presente en una hoja de papel bond a la que adhiero un timbre fiscal de cincuenta centavos. Leo lo escrito a los requirentes y enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo aceptan, ratifican y firman. DOY FE.

21 Escritura de declaración de unión de hecho

NUMERO UNO (1). En la ciudad de Guatemala, el día quince enero del año dos mil tres. ANTE MI: **WILLIAN ARMANDO VANEGAS URBINA**, Notario, comparecen los señores **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**, de veinticinco años de edad, soltero, estudiante, guatemalteco, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden L guión doce y de registro número veintiséis mil trescientos cuarenta y uno (L-12 26,341), extendida por el Alcalde Municipal de San Marcos del departamento de San Marcos, y la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**, de veintitrés años de edad, soltera, estudiante, guatemalteca, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden E guión cinco y de registro número treinta y nueve mil seiscientos catorce (E-5 39,614), extendida por el Alcalde Municipal de Nueva Concepción del departamento de Escuintla. DOY FE: a) De haber tenido a la vista las cedulas de vecindad relacionadas; b) de que los comparecientes me aseguran ser de los datos de identificación personal indicados y hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles. c) Declaran bajo juramento de ley prestado en forma solemne, su unión de hecho de conformidad con las siguientes cláusulas: PRIMERA: Me manifiesta los convivientes que desde aproximadamente del mes de enero de mil novecientos noventa y seis, han hecho vida en común, la cual han mantenido ante sus familiares y demás personas del grupos social en que se desenvuelven, cumpliendo con las fines de la procreación, alimentación de sus hijos, prestándose recíprocamente el auxilio que sea necesario; así mismo me manifiestan que durante el tiempo que han convivido juntos han procreado dos hijos, los que responde a los nombres de **BYRON ENRIQUE Y EVELYN YANETH** ambos de apellidos **MALDONADO NAVAS**, de cinco y tres años de edad respectivamente, para lo cual me ponen a la vista las certificaciones de las partidas de nacimiento números dos y ciento uno, de los folios siete y diez de los libros doscientos y quinientos quince de nacimientos, respectivamente, ambas extendidas por el Registro Civil de esta ciudad capital, a la presente fecha no adquirido ninguna clase de bien mueble o inmueble. SEGUNDA: En cumplimiento a las disposiciones legales vigentes, le di lectura integra a los Artículos del ciento ocho al ciento trece, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y cuatro (108 al 113, 182 y 184) del Código Civil, explicándoles detenidamente lo relativo a

los derechos y obligaciones que se derivan de la declaración que por este acto hacen y los efectos jurídicos que se producen al efectuarse la inscripción de la declaración de Unión de Hecho en el Registro Civil. TERCERA: los convivientes manifiestan que por este acto aceptan el presente instrumento. Yo el Notario DOY FE: a) De haber tenido a la vista la documentación relacionada en el presente instrumento; b) Que por designación de los otorgantes les leí íntegramente lo escrito y bien impuestos de su contenido, objeto, validez y efectos legales, así como lo relativo a la obligación del Registro del testimonio de esta escritura, lo aceptan, ratifican y firman juntamente con el infrascrito Notario autorizante.

22 Aviso al registro civil de la declaración de unión de hecho

SEÑOR REGISTRADOR CIVIL DEL MUNICIPIO DE NUEVA CONCEPCION DEL DEPARTAMENTO DE ESCUINTLA.

Para los efectos de ley, y en cumplimiento en los establecido en el Artículo 175 del Código Civil, a usted atentamente:

AVISO:

*Que con fecha quince de enero del año dos mil tres, según escritura uno, autorizada por el Infrascrito Notario, declare legalmente la UNIÓN DE HECHO del señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO** con la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**, en vista de la cual proporciono los siguientes datos:*

DE LOS CONVIVIENTES:

*El señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**, de 25 años de edad, soltero, estudiante, guatemalteco, de este domicilio y originario del departamento de San Marcos, quien se identifica con la cédula de vecindad L-12 26,341, extendida por el Alcalde Municipal de San Marcos del departamento de San Marcos, siendo hijo de Luis Leonel Maldonado y Aura Rebeca Castillo Sandoval, su nacimiento se encuentra inscrito en la partida de nacimiento número 937, folio 460 del libro 40 del Registro Civil de San Marcos del departamento de San Marcos;*

*La señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**, de 24 años de edad, soltera, estudiante, guatemalteca, originaria y de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad E-5 39,614), extendida por el Alcalde Municipal de Nueva Concepción del departamento de Escuintla, siendo hija de Francisco Navas Zepeda y Gloria Adelza Aguilar Cevallos, su nacimiento se encuentra inscrito en la partida número 7,791, folio 386 del libro 8 de Nacimientos del Registro Civil del municipio de Nueva Concepción del departamento de Escuintla.*

DEL PRINCIPIO DE LA UNIÓN:

El principio de la unión inicio en el mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

DE LOS HIJOS PROCREADOS DENTRO DE LA UNIÓN DE HECHO:

Durante su unión han procreados dos hijos, los que responde a los nombres de BYRON ENRIQUE y EVELYN YANETH ambos de apellidos MALDONADO NAVAS, de cinco y tres años de edad respectivamente.

DEL REGIMEN ECONÓMICO DE LA UNIÓN DE HECHO:

Adoptaron el de COMUNIDAD DE GANANCIALES.

Guatemala, 17 de Enero del año 2003.

23 Escritura de cese de unión de hecho

NUMERO UNO (1). En la ciudad de Guatemala, el día quince enero del año dos mil tres. ANTE MI: **WILLIAN ARMANDO VANEGAS URBINA**, Notario, comparecen los señores **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**, de veinticinco años de edad, soltero, estudiante, guatemalteco, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden L guión doce y de registro número veintiséis mil trescientos cuarenta y uno (L-12 26,341), extendida por el Alcalde Municipal de San Marcos del departamento de San Marcos, y la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**, de veintitrés años de edad, soltera, estudiante, guatemalteca, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden E guión cinco y de registro número treinta y nueve mil seiscientos catorce (E-5 39,614), extendida por el Alcalde Municipal de Nueva Concepción del departamento de Escuintla. DOY FE: a) De haber tenido a la vista las cedulas de vecindad relacionadas; b) de que los comparecientes me aseguran ser de los datos de identificación personal indicados y hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles. c) Declaran bajo juramento de ley prestado en forma solemne, su deseo de declarar **CESE DE UNIÓN DE HECHOS** de conformidad con las siguientes cláusulas: PRIMERA: Me manifiesta los comparecientes que según escritura ciento uno, autorizada por el Infrascrito Notario, de fecha uno de octubre del año dos mil, se declaró legalmente su unión de hecho, la que fue debidamente inscrita en el Registro Civil, de esta ciudad capital bajo la partida número uno, folio uno del libro uno de uniones de hecho; así mismo me hacen constar los comparecientes que durante el tiempo que durante la unión de hecho han procreado un hijo, el que responde al nombre de **BYRON ENRIQUE MALDONADO NAVAS**, de cinco años de edad, para lo cual me ponen a la vista la certificación de la partida de nacimiento número dos, folio siete, del libro doscientos de nacimientos, extendida por el Registro Civil de esta ciudad capital, a la presente fecha no adquirido ninguna clase de bien mueble o inmueble. SEGUNDA: Me continua manifestando los convivientes que por este acto ha decidido: a) Por mutuo acuerdo, poner fin a su unión de hecho; b) que la guarda y custodia de su menor hijo quedara a la señora **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**; c) Que el señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**, se compromete que en forma mensual y anticipada y sin necesidad de

requerimiento alguno, pasara la cantidad de dos mil quetzales a razón de mil quetzales para su menor hijo y mil quetzales para su conviviente la señora Yaneth Delfina Navas Aguilar, y que el cumplimiento de su obligación la garantiza con sus salarios presentes y futuros; d) que no hacen manifestación de bienes ya que durante su unión no adquirieron ninguna clase de bienes. TERCERO: los otorgantes me manifiestan que por este acto aceptan el presente instrumento. Yo el Notario DOY FE: a) De haber tenido a la vista la documentación relacionada en el presente instrumento; b) Que por designación de los otorgantes les leí íntegramente lo escrito y bien impuestos de su contenido, objeto, validez y efectos legales, así como lo relativo a la obligación del Registro del testimonio de esta escritura, lo aceptan, ratifican y firman juntamente con el infrascrito Notario autorizante.

24 Aviso de cese de la union de hecho

SEÑOR REGISTRADOR CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

Para los efectos de ley, y en cumplimiento en los establecido en el Artículo 185 del Código Civil, a usted atentamente:

AVISO:

*Que con fecha quince de enero del año dos mil tres, según escritura uno, autorizada por el Infrascrito Notario, se hizo CESAR LA UNIÓN DE HECHO del señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO** con la señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**, en vista de la cual proporciono los siguientes datos:*

DATOS DE LOS UNIDOS DE HECHO:

*El señor **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**, de 25 años de edad, soltero, estudiante, guatemalteco, de este domicilio y originario del departamento de San Marcos, quien se identifica con la cédula de vecindad L-12 26,341, extendida por el Alcalde Municipal de San Marcos del departamento de San Marcos, siendo hijo de Luis Leonel Maldonado y Aura Rebeca Castillo Sandoval, su nacimiento se encuentra inscrito en la partida de nacimiento número 937, folio 460 del libro 40 del Registro Civil de San Marcos del departamento de San Marcos;*

*La señorita **YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR**, de 24 años de edad, soltera, estudiante, guatemalteca, originaria y de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad E-5 39,614), extendida por el Alcalde Municipal de Nueva Concepción del departamento de Escuintla, siendo hija de Francisco Navas Zepeda y Gloria Adelza Aguilar Cevallos, su nacimiento se encuentra inscrito en la partida número 7,791, folio 386 del libro 8 de Nacimientos del Registro Civil del municipio de Nueva Concepción del departamento de Escuintla.*

DEL LA INSCRIPCION DE LA UNIÓN DE HECHO:

La unión de hecho quedo inscrita en ese registro bajo la partida numero uno, folio uno del libro uno de Uniones de Hecho, con fecha diecisiete de enero de enero del año dos mil tres.

DE LOS HIJOS PROCREADOS DENTRO DE LA UNIÓN DE HECHO:

Durante su unión han procreados un hijo, el que responde al nombre de BYRON ENRIQUE MALDONADO NAVAS, de cinco de edad, el que queda bajo la guarda y custodia de la madre.

Guatemala, 17 de Enero del año 2003.

En la adopción

25 Acta notarial dando el consentimiento expreso para la adopción de un menor de edad.

En la ciudad de Guatemala, el once de mayo de dos mil cinco, siendo las quince horas, constituido en mi oficina profesional situada en la Séptima Avenida siete guión setena y ocho zona cuatro Oficina un mil uno, Edificio Centroamericano, de esta ciudad, como Notario, soy requerido por la señora LIZETTE DE LOS ANGELES CARMONA, de treinta años de edad, soltera, ama de casa, Nicaragüense, de este domicilio, quien se identifica con cédula de vecindad número cero, cero, uno guión cero, tres, cero, siete, seis, nueve guión cero, cero, seis, cero K (001-030769'0060K), extendida por el Consejo Supremo Electoral de Managua, Nicaragua, quien me requiere con el objeto de hacer constar en Acta Notarial lo siguiente: PRIMERO: La señora LIZETTE DE LOS ANGELES CARMONA, BAJO JURAMENTO SOLEMNE, prestado de conformidad con la ley, que recibe del Infrascrito Notario y enterada de las penas relativas al delito de perjurio si faltare a la verdad, durante el curso de la presente diligencia, declara que es la madre natural y biológica del menor de nombre STEVEN ADOLFO CARMONA único apellido, cuyo nacimiento ocurrió, el día VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, dicho menor quedo inscrito con la Partida número Trescientos treinta y dos (332), Folio Trescientos treinta y dos (332), del Libro Seiscientos diez (610) de Nacimientos del Registro Civil de la Municipalidad de Guatemala, Departamento de Guatemala, tal como lo acredita con la certificación de dicha partida de nacimiento, la cual tengo a la vista. SEGUNDO: Expresa la compareciente que DA SU CONSENTIMIENTO EXPRESO, VOLUNTARIO E IRREVOCABLE PARA QUE SU HIJO STEVEN ADOLFO CARMONA único apellido SEA ADOPTADO por los señores THOMAS RAYMOND PROYA y KATHLEEN MARIE McCOURT PROYA y está de acuerdo que su hijo EMIGRE A LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, no habiendo más que hacer constar, se finaliza la presente diligencia, en el mismo lugar y fecha de su inicio, quince minutos más tarde, y la cual queda contenida en una hoja de papel membreteado, la que es leída a la requirente, quien enterada de su contenido,

objeto, validez y efectos legales, la ratifica, acepta y firma. DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.

26 Acta notarial de requerimiento de adopción de un menor de edad

En la ciudad de Guatemala, el veinticinco de abril de dos mil cinco, siendo las diez horas en punto, constituido en la oficina profesional ubicada en la Séptima Avenida siete guión setenta y ocho, Zona Cuatro, Edificio Centroamericano, Décimo Nivel, Oficina Un mil uno, de esta ciudad capital, como Notario, a requerimiento del Licenciado **JULIO ESTUARDO SOLÓRZANO RUBIO**, de cuarenta y un años, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, de este domicilio, persona de mi anterior conocimiento, quien comparece en su calidad de **MANDATARIO ESPECIAL CON REPRESENTACIÓN**, de la señora **DIANNE ELIZABETH BARTCH**, lo cual acredita con el primer testimonio del acta de protocolización número treinta y siete (**37**) de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, autorizada en esta Ciudad por el Infrascrito Notario, inscrito el día catorce de febrero de dos mil cinco, en el Registro de Poderes del Archivo General de Protocolos de la Corte Suprema de Justicia, bajo el número, trece mil doscientos dieciséis guión E (**013216-E**) **DOY FE:** Que la representación que se ejercita es suficiente de conformidad con la ley y a mi juicio para el otorgamiento del presente acto. Así también comparece nuevamente la señora **GLORIA MARÍA DÁVILA SANDOVAL**, de veintiocho años de edad, soltera, guatemalteca, ama de casa, de este domicilio, quien se identifica con Cédula de Vecindad Numero de Orden **E guión CINCO** y Registro Cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta y seis (**E-5 49,946**), extendido por el Alcalde Municipal de Nueva Concepción, del Departamento de Escuintla, ambos requieren mis servicios notariales con el objeto de continuar **DILIGENCIAS VOLUNTARIAS DE ADOPCIÓN**, en la vía de la Jurisdicción Voluntaria extrajudicial, y para el efecto se procede de la siguiente manera: **PRIMERO:** La señora **GLORIA MARÍA DÁVILA SANDOVAL**, actúa en ejercicio de la patria potestad y en representación legal de su hijo menor de edad **CESAR DÁVILA SANDOVAL**, calidad

que acredita con la certificación de la Partida de Nacimiento Número Trescientos (300) Folio Trescientos (300) del Libro Seiscientos cuatro (604), extendida por el Registrador Civil de Guatemala, Departamento de Guatemala, **DOY FE:** Que la representación que se ejercita es suficiente de conformidad con la ley y a mi juicio para el otorgamiento del presente acto. **SEGUNDA:** Manifiesta el Licenciado **JULIO ESTUARDO SOLÓRZANO RUBIO**, que su mandante le otorgó el mandato identificado a su favor, para que en su nombre, pueda continuar y tramitar hasta su fenecimiento, ya sea en la vía judicial o extrajudicial, diligencias voluntarias de adopción del menor de nacionalidad guatemalteca de nombre **CÉSAR DÁVILA SANDOVAL:** Para los efectos de acreditar la capacidad económica, honradez, moralidad y buenas costumbres de los adoptantes, ofrece como medios de prueba los documentos consistentes en: **a)** Certificado de Nacimiento de la señora **DIANNE ELIZABETH BARTCH**, extendido por el Departamento de Estadísticas Demográficas del Estado Oregon; **b)** Sentencia de Divorcio entre **EDWARD TODD ALLEN y DIANNE ELIZABETH BARTCH**, extendida por la Honorable Corte Superior de Washington, Condado de Island, de fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y nueve; **c)** Solvencia de Antecedentes Penales de la señora **DIANNE ELIZABETH BARTCH**, extendido por el departamento de Policía del Estado de Washington; **d)** Constancia de Ingresos de la señora **DIANNE ELIZABETH BARTCH**, extendida por **DAVID HALL & CO;** **e)** Certificado Médico de la señora **DIANNE ELIZABETH BARTCH**, extendida por el Hospital del Departamento de la Marina, **f)** Certificado de Identificación de Persona de la señora **DIANNE ELIZABETH BARTCH;** **g)** Carta de Recomendación de la señora **DIANNE ELIZABETH BARTCH**, extendida por **JOANNE DECKWA;** **h).** Carta de Recomendación extendida por **CAROL JEAN ALLARD;** **i)** Carta de Recomendación extendida por **NANCY KELLOGG;** **j)** Además la requirente presenta la declaración de

los testigos **MICHAEL JOHN DALEY** y **VIRGINIA KNOWLES**, para acreditar la capacidad económica, honradez, moralidad y buenas costumbres de los adoptantes; **k)** Estudio Socioeconómico realizado por **CHILDREN'S HOPE INTERNATIONAL**, y legalización de la Licencia de la Agencia de Adopción. Todos los documentos antes indicados fueron debidamente traducidos al idioma español, en la ciudad de Guatemala, por la traductora jurada **MICHELE KOCH VENTURA DE FERNANDEZ**, con número de registro Ciento cincuenta y uno guión diez guión noventa y ocho (**151-10-98**), los cuales además cuentan con los pases de ley correspondientes para surtir efectos en Guatemala. **SE OFRECE ADEMÁS COMO MEDIOS DE PRUEBA:** **l)** Boleta original de Nacimiento del menor **CESAR DÁVILA SANDOVAL**, en la cual consta que nació el **CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO**, quedando inscrita con la Partida número Trescientos (**300**) Folio Trescientos (**300**) del Libro Seiscientos cuatro (**604**) de Nacimientos del Registro Civil de Guatemala, Departamento de Guatemala; **m)** Certificación de la Partida de Nacimiento del menor **CESAR DAVILA SANDOVAL**, extendida por el Registrador Civil de Guatemala, Departamento de Guatemala, **n)** Fotocopia certificada de la partida de nacimiento de la madre biológica señora **GLORIA MARÍA DÁVILA SANDOVAL**, extendida por el Registrador Civil de la Alcaldía Municipal Nueva Concepción, Departamento de Escuintla; **o)** Fotocopia certificada de la cédula de vecindad de la señora **GLORIA MARÍA DÁVILA SANDOVAL**, extendida en la Municipalidad de Nueva Concepción, Departamento de Escuintla. Acta de legalización de fotocopias de: a) Fotocopia de la cédula de vecindad de la cuidadora **MARÍA ARALÍ GONZÁLEZ LIMA**, número de orden **U guión VEINTIDOS** y Registro Ciento Veinticinco mil quinientos siete (**U-22 25,507**), extendida por el Alcalde municipal de Moyuta, Departamento de Jutiapa, b) Fotocopia de cédula de vecindad de la madre señora **GLORIA MARÍA DÁVILA SANDOVAL** número de

Orden E guión CINCO y Registro cuarenta y nueve mil novecientos cuarenta y seis (**E-5 49,946**), extendida por Alcalde Municipal de Moyuta, Departamento de Jutiapa, c) Fotocopia del Informe de Nacimiento extendido por el Ministerio de Salud Pública Dirección de Area de Salud Guatemala;. **CUARTA:** Por su parte la señora **GLORIA MARÍA DÁVILA SANDOVAL**, en la calidad con que actúa, manifiesta que por el presente acto, da su libre y espontánea voluntad **OTORGA EXPRESAMENTE SU CONSENTIMIENTO PARA DAR EN ADOPCIÓN A SU HIJO MENOR DE EDAD CESAR DÁVILA SANDOVAL** a los señora **DIANNE ELIZABETH BARTCH** de **NACIONALIDAD ESTADOUNIDENSE**, sabiendo que el mismo será **EMIGRADO** a los **ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**, al finalizar el proceso de adopción. **QUINTA:** El requirente, en la calidad con que actúa, solicita al Infrascrito Notario lo siguiente; **a)** Que con la presente Acta Notarial y documentos adjuntos, se inicie la formación del expediente respectivo; **b)** Se admita para su trámite en la **Vía de la Jurisdicción Voluntaria Extrajudicial** las presentes diligencias voluntarias de adopción; **c)** Por ofrecidos los medios de prueba relacionados y acompañados los documentos adjuntos; **d)** Por otorgado el consentimiento unánime de la madre natural del menor para darlo en adopción; **e)** Se remita el expediente a un Juzgado de Familia para recabar la información de la Trabajadora Social adscrita al mismo; **f)** Oportunamente se recabe la opinión de la Procuraduría General de la Nación; **g)** Cumplidos los requisitos de ley, se dicte el Auto respectivo. No habiendo más que hacer constar, se finaliza la presente acta en el mismo lugar y fecha treinta minutos más tarde de su inicio, la cual queda contenida en dos hojas de papel bond; las que leídas a los comparecientes, enterados de su contenido, objeto, validez y efectos legales, la ratifican, aceptan y firman. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

27 Primera resolución del trámite en jurisdicción voluntaria de adopción

NOTARIA DEL LICENCIADO RODOLFO ESTUARDO CHAVARRIA MORENO, SITUADO EN LA SÉPTIMA AVENIDA SIETE GUÍÓN SETENTA Y OCHO, ZONA CUATRO, EDIFICIO CENTROAMERICANO, DÉCIMO NIVEL, OFICINA UN MIL UNO, GUATEMALA CIUDAD:

Guatemala, veintiocho de febrero de dos mil cinco.-----

i) Con las Actas Notariales que anteceden y documentos adjuntos se inicia la formación del expediente respectivo; **ii)** Se admite para su trámite en la Vía de la Jurisdicción Voluntaria Extrajudicial, las presentes diligencias de adopción del menor de edad **RICARDO CERMEÑO COBOS**; **iii)** Se tiene por acreditada la personería con que actúa el Mandatario de los señores **LUIS SEBASTIÁN DE LA CRUZ y SUZETTE MARIE RODRÍGUEZ DE LA CRUZ**; **iv)** Por ofrecidos los medios de prueba relacionados, por acompañados los documentos adjuntos y por propuestos a los testigos relacionados, dentro de las presentes diligencias; **v)** Por otorgado el consentimiento expreso de la señora **MARIA MAGDALENA CERMEÑO COBOS**; **vi)** Remítase el expediente al Juzgado de Familia que corresponda a efecto de recabar la información de la Trabajadora Social adscrita al mismo; **vii)** Lo demás solicitado presente para su oportunidad. **ARTÍCULO: 1-2-3-4-5-6-7-28-29-30-31-32-33** de la ley reguladora de la Tramitación Notarial de asuntos de Jurisdicción Voluntaria.

28 Notificación a los interesados de la primera resolución del trámite en jurisdicción voluntaria de adopción

En la ciudad de Guatemala a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil cinco, a las diez horas con cuarenta minutos, **NOTIFIQUE**, la resolución que antecede al Licenciado **JULIO ESTUARDO SOLÓRZANO RUBIO**, en su calidad de Mandatario Especial con Representación de los señores **LUIS SEBASTIÁN DE LA CRUZ y SUZETTE MARIE RODRÍGUEZ DE LA CRUZ**, en mi oficina profesional, y quien de enterado **NO**, firmó.

29 Acta notarial de declaración de testigo en la adopción

En la ciudad de Guatemala, siendo las nueve horas, el día doce de marzo de mil novecientos noventa y tres, en mi oficina profesional ubicada en la octava avenida diez guión veinticuatro de la zona uno, Edificio Diez veinticuatro, tercer nivel, oficina trescientos dos, de esta ciudad, yo: NERY ROBERTO MUÑOZ, Notario a requerimiento del señor JOAQUIN GONZALES DUBON, de cuarenta años de edad, soltero, guatemalteco, publicista, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y registro tres mil trescientos cuarenta, extendida por el Alcalde Municipal de la ciudad de Guatemala; quien me requiere con el objeto de prestar DECLARACIÓN TESTIMONIAL en las diligencias voluntarias de ADOPCIÓN del menor MARIO CASTRO (UNICO APELLIDO) que se tramitan ante mí, para el efecto procedo de la manera siguiente: PRIMERO: Como Notario tomo juramento al señor Joaquín Gonzáles Dubón, y le advierto lo relativo al delito de falso testimonio, y así bajo juramento promete decir la verdad durante toda esta diligencia y manifiesta ser de los datos personales anotados, que no tiene interés directo, ni indirecto, para prestar declaración, que no es dependiente, amigo, enemigo, ni trabajador, acreedor, o deudor de los mencionados y que no le une vínculo de parentesco. SEGUNDO: Se le hace el siguiente interrogatorio y contesta: PRIMERA PREGUNTA: Sobre sus generales de ley? RESPONDE: Que son las manifestadas y constan al principio de esta acta. SEGUNDA PREGUNTA: Diga desde cuando y porque conoce a los esposos MORALES CASTILLO? RESPONDE: Desde hace diez años y porque ha vivido a la vecindad de la casa donde ellos residen. TERCERA PREGUNTA: Diga si conoce la capacidad y condiciones económicas en que viven los esposos MORALES CATILLO? RESPONDE: Que sí, y considera que tienen buena estabilidad económica como para poder mantener en buenas condiciones al menor. CUARTA PREGUNTA: Diga si conoce de algún acto cometido por los esposos Morales Castillo que vayan en contra de las buenas costumbres o la moral? RESPONDE: Que en el tiempo que tiene de conocerlos no ha visto en ellos hacer un acto de esta naturaleza. QUINTA PREGUNTA: De la razón de su dicho? RESPONDE: Por constarle, porque los conoce y ha vivido a la vecindad de ellos desde

hace diez años, y además, porque pertenecen a la Fraternidad Cristiana del Ministerio de Niños de la Iglesia María Auxiliadora, por lo que asevera que dichos esposos son personas de buenas costumbres y con posibilidades económicas y morales para adoptar como hijo propio al menor MARIO CASTRO (UNICO APELLIDO). No habiendo más que hacer constar se termina la presente en el mismo lugar y fecha de su inicio, treinta minutos después de su inicio, constando la presente en una hoja de papel bond a la que adhiero un timbre fiscal de cincuenta centavos. Leo lo escrito al testigo quien bien enterado de su contenido, validez y efectos legales lo acepta, ratifica y firma. DOY FE.

firma del testigo

FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO

30 Resolución dándole audiencia a la Procuraduría General de la Nación en la adopción

BUFETE PROFESIONAL DEL NOTARIO WILLIAN ARMANDO VANEGAS URBINA ubicado en la Octava avenida diez guión veinticuatro, zona uno, Edificio Diez guión Veinticuatro, tercer nivel, oficina trescientos dos, ciudad de Guatemala.----- Guatemala, diez de abril de mil novecientos noventa y tres.-----

I) Incorpórese a sus antecedentes el documento que contiene la ratificación de la tutora legal del menor Mario Castro (único apellido); la resolución del Juzgado Quinto de Familia con el estudio socioeconómico elaborado bajo juramento por la trabajadora social primera de dicho juzgado con fecha ocho de abril del presente año, que está contenida en una hoja tamaño oficio escrita de un solo lado, y la cual es favorable para esta adopción. II) Pasen las presentes diligencias al Ministerio Público, con dieciocho folios, para efectos de recabar la opinión de éste como lo ordena la ley. ARTICULOS: 1,2, de la Ley de Tribunales de Familia; 1,2,3,4,5,6,7,28,29,30,31,32,33,34 de la Ley Reguladora de Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria; 29,31,60,61 y 62 del Código de Notariado.

FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO

31 Auto que declara con lugar las diligencias notariales de adopcion

BUFETE PROFESIONAL DEL NOTARIO NERY ROBERTO MUÑOZ. Octava avenida diez guión veinticuatro, zona uno, Edificio Diez guión Veinticuatro, tercer nivel, oficina trescientos dos, ciudad de Guatemala.-----

Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres.-----

SE TIENE A LA VISTA: Para resolver las diligencias voluntarias extrajudiciales de ADOPCIÓN, del menor MARIO CASTRO (UNICO APELLIDO), que ante mí iniciaron y siguen los señores MARCELO MORALES ALONZO e INGRID CASTILLO HERNÁNDEZ DE MORALES.-----

DEL ESTUDIO DEL EXPEDIENTE APARECE: Que los señores MARCELO MORALES ALONZO e INGRID CASTILLO HERNÁNDEZ DE MORALES, casados entre sí, requirieron mis servicios notariales el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres, para las presentes diligencias, manifestando para el efecto que es su deseo adoptar al menor Mario Castro (único apellido), y que cuentan con la anuencia de la Directora Técnica del "HOGAR AVE MARIA" señora Judith Alvarado Sánchez, ya que la Tutela Legal del referido menor está a cargo del mencionado hogar.-----

DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN: Con fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y tres, se dictó la primera resolución, en la cual se tuvo por iniciadas las diligencias, dejándose agregados al expediente los documentos presentados, se señaló el doce de marzo del año en curso, para recibir la declaración testimonial de los testigos propuestos, se solicitó el Estudio Socio-económico a la Trabajadora Social adscrita a un Juzgado de Familia y que en su oportunidad se diera audiencia al Ministerio Público.-----

DE LAS PRUEBAS RENDIDAS: I) Documental: a) Certificación de la partida de matrimonio de los señores MARCELO MORALES ALONZO e INGRID CASTILLO HERNÁNDEZ MORALES, número CIENTO VEINTE (120), folio CINCUENTA (50) del libro VEINTE (20), de matrimonios notariales del Registro Civil DE Guatemala, extendida el veinte de enero de mil novecientos noventa y tres. B) Certificación de la partida de nacimiento del menor MARIO CASTRO (UNICO APELLIDO) , número DIEZ MIL DOCE (10,012), folio QUINIENTOS (500), del libro DOSCIENTOS (200), de

nacimientos del Registro Civil de Guatemala. C) Certificación de la partida de nacimiento del señor MARCELO MORALES ALONZO, número TRESCIENTOS DIEZ (310), folio NOVENTA (90), del libro NOVENTA Y NUEVE (99) de nacimientos del Registro Civil de Guatemala, extendida el veinte de enero de mil novecientos noventa y tres; d) Certificación de la partida de Nacimiento de la señora INGRID CASTILLO HERNÁNDEZ DE MORALES, número DOSCIENTOS CINCUENTA (250), folio SESENTA Y SEIS (66), del libro CIENTO TREINTA (130) DE NACIMIENTOS DEL Registro Civil de Guatemala, extendida el veinte de enero de mil novecientos noventa y tres; e) Informe social rendido por la Trabajadora Social CARMEN BARRIOS LEMUS, adscrita al Programa de Adopciones, de la Secretaria de Bienestar Social, Dirección de Bienestar Infantil y Familia “HOGAR AVE MARIA”, de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y uno. f) Certificación de la autorización dictada por la Directora Técnica Administrativa del “HOGAR AVE MARIA”, señora JUDITH ALVARADO SÁNCHEZ, de fecha quince de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en la que se autoriza a los esposos MORALES CASTILLO iniciar diligencias voluntarias de adopción del menor MARIO CASTRO. G) Formulario de adopción número cuatro “HOGAR AVE MARIA”, que contiene el consentimiento expreso por parte de la Directora Técnica del “HOGAR AVE MARIA”, señora JUDITH ALVARADO SÁNCHEZ, para que el menor MARIO CASTRO sea adoptado por los esposos MORALES CASTILLO, documento expedido el quince de septiembre del presente año, el cual fue ratificado; h) Constancia de carencia de antecedentes penales de INGRID CASTILLO HERNÁNDEZ DE MORALES, de fecha cinco de febrero del año en curso, extendida por el Director del Departamento de Estadística Judicial. I) Constancia de carencia de antecedentes penales de MARCELO MORALES ALONZO, de fecha cinco de febrero del año en curso, extendida por el Director del Departamento de Estadística Judicial; j) Certificaciones Médicas extendidas por el Doctor HUGO MUÑOZ CIFUENTES, colegiado mil seiscientos, ambas de fecha diez de febrero del año en curso, en las que consta la buena salud del señor MARCELO MORALES ALONZO y la señora INGRID CASTILLO HERNÁNDEZ DE MORALES, respectivamente. K) Constancia de trabajo extendida por el señor CARLOS RENE RECINOS PAZ, Gerente General de la Entidad

denominada "EXPORTACIONES TRADICIONALES, SOCIEDAD ANÓNIMA", donde se hace contar que el señor MARCELO MORALES ALONZO labora en esa Institución desde el primero de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, y que desempeña el puesto de GERENTE DE PLANTA. II) Testigos: El día doce de marzo del año en curso, se recibieron las declaraciones testimoniales de EVELYN ZEPEDA ARANA y JOAQUIN GONZALES DUBON, personas honorables, idóneas y contestes, cuyos testimonios acreditan las buenas costumbres de los futuros padres adoptantes y su posibilidad económica y moral para cumplir con las obligaciones que la adopción impone. III) Informe: A folio número diecisiete de este expediente aparece el informe y opinión favorable, bajo juramento, rendido por la Trabajadora Social Primera del Juzgado Quinto de Familia de este departamento, con fecha ocho de abril del año en curso. IV) Audiencia: Asimismo consta que el Ministerio Público al evacuar la audiencia que se le confirió para que rindiera su dictamen con relación al fondo del presente expediente, en dictamen de fecha veinte de abril del año en curso, opinó que procede acceder a lo solicitado en el acta notarial inicial y mandar, que se otorgue la escritura respectiva.-----

CONSIDERANDO: Que el Artículo 28 de la Ley Reguladora de la Tramitación notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria establece que la Adopción regulada en el Código Civil, puede ser formalizada ante Notario, sin que se requiera la previa aprobación judicial de las diligencias. El Artículo 29 de la citada ley norma que la solicitud de la persona que desee adoptar a otra, puede hacerse ante Notario, presentando la certificación de la partida de nacimiento correspondiente y proponiendo el testimonio de dos personas honorables a efecto de acreditar las buenas costumbres del adoptante y su posibilidad económica y moral para cumplir las obligaciones que la adopción impone, y el informe y opinión favorable, bajo juramento de una trabajadora social adscrita al Tribunal de Familia de su jurisdicción y el Artículo 32 regula que llenados los requisitos anteriores, el Notario oirá al Ministerio Público y si esta institución pusiera objeción alguna, se otorgará la escritura respectiva. En virtud de lo anterior, llenados los requisitos exigidos por la ley y no habiendo objeción alguna por parte del Ministerio Público, el infrascrito Notario estima procedente DECLARAR CON LUGAR las

presentes diligencias de ADOPCIÓN, mandando que se otorgue la escritura pública correspondiente.-----

ARTICULOS: 228,229,230,231,232,233,234,239,240,244 y 435 del Código Civil; 1,2,3,4,5,6,7,28,29,30,31,32,33 y 34 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.-----

POR TANTO: Con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARO: I) Con lugar las presentes diligencias voluntarias de ADOPCIÓN del menor MARIO CASTRO (UNICO APELLIDO), promovida por los esposos MARCELO MORALES ALONZO y INGRID CASTILLO HERNÁNDEZ DE MORALES, y en consecuencia ordena que se otorgue la escritura respectiva. II) Extiéndase el correspondiente testimonio para enviarlo a los registros que procedan, a fin de que se haga la inscripción especial y anotaciones relativas a la adopción. III) Remítase el presente expediente al Archivo General de Protocolos, a efecto que dicha institución disponga la forma en que se archiva.

FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO

32 Escritura de adopción

NÚMERO DOS (2).- En la ciudad de Guatemala a los doce días del mes de enero del año dos mil tres, Ante Mí, ADOLFO HERNÁNDEZ TRINIDAD, Notario, comparece por una parte el señor GARY DAN DUPREE, de cuarenta y ocho años, casado, Doctor, estadounidense, con domicilio en Estados Unidos de Norteamérica y de paso por Guatemala, se identifica con pasaporte estadounidense número Ochenta y nueve millones doscientos noventa y tres mil seiscientos ochenta y ocho (89293688) y VIRGINIA LEA MCCOY DUPREE, de cincuenta y dos años, casada, estadounidense, ama de casa, con domicilio en Estados Unidos de Norteamérica y de paso por Guatemala, se identifica con pasaporte estadounidense número Ochenta y nueve millones doscientos noventa y tres mil seiscientos noventa (89293690). Se hace constar que los señores GARY DAN DUPREE y VIRGINIA LEA MCCOY DUPREE, también se identifican con los siguientes nombres, como acreditan con los documentos que obran del folio ciento veintiuno (121) al ciento veinticinco (125), del expediente de adopción que tengo a la vista, y consiste en documento de declaración jurada de identificación de nombre, autorizado por el Notario JOHN C. SHIDLER, el dieciséis de marzo del año dos mil dos, el cual contiene los pases de ley correspondientes: VIRGINIA DUPREE, VIRGINIA LEA MCCOY DUPREE, MRS. DUPREE, DR. AND MRS. DUPREE, VIRGINIA LEA EZARIK MRS. EZARIK, GINGER M. DUPREE, GINGER DUPREE, GARY D. DUPREE, GARY DAN DUPREE, GARY DUPREE y DR. GARY DUPREE. Por la otra parte comparece el licenciado MOISÉS ULFRÁN DE LEÓN de cincuenta y cinco años, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, de este domicilio y persona de mi anterior conocimiento quien actúa en su calidad de MANDATARIO ESPECIAL JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN de los señores MANUEL TOL VENTURA, MARÍA VELÁSQUEZ TECÚM y de la menor ISABELA TOL VELÁSQUEZ, representación que acredita con el primer testimonio del acta de protocolización número ciento ochenta y dos (182), de fecha treinta de septiembre del año dos mil dos, autorizada en esta ciudad por el Notario Byron Facundo Hernández Reyes, y el cual se encuentra debidamente inscrito en el Registro de Poderes del Archivo General de Protocolos, de la Presidencia de la Corte Suprema De Justicia, bajo el número Setecientos veintisiete mil ochocientos cincuenta y nueve (727,859), con fecha ocho de

enero del año dos mil tres. Manifiesta el Licenciado MOISÉS ULFRÁN DE LEÓN, en la calidad con que actúa que sus mandantes ejercen en su calidad de padres en ejercicio de la patria potestad de la menor ISABELA TOL VELASQUEZ, lo cual acreditaron con la partida de nacimiento número ochocientos cincuenta y cuatro (854) folio cuatrocientos veintisiete (427), del Libro ciento ochenta y dos (182) de Nacimientos del Registro Civil de Chichicastenango, Departamento de El Quiché, quien es la madre natural y biológica de la menor en adopción ISABEL TOL VELÁSQUEZ, calidad que acredita con la certificación de la partida de nacimiento de dicha menor número ciento setenta y nueve (179), Folio ciento setenta y nueve (179), del Libro trescientos setenta y uno (371), extendida por el Registrador Civil de la Ciudad de Guatemala, Departamento de Guatemala. DOY FE: Que la representación que se ejercitan es suficiente de conformidad con la ley y a mi juicio para la realización del presente acto. Y asegurándome los comparecientes ser de las generales consignadas y hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, otorgan la ESCRITURA PÚBLICA DE ADOPCIÓN, contenida en las siguientes cláusulas: PRIMERA: Manifiesta los señores GARY DAN DUPREE y VIRGINIA LEA MCCOY DUPREE, con fecha ocho de julio del año dos mil dos, ante mis oficios notariales, se iniciaron DILIGENCIAS VOLUNTARIAS EXTRAJUDICIALES DE ADOPCIÓN DE LA MENOR ISABELA TOL VELÁSQUEZ, a través de su Mandatario Licenciado JULIO ESTUARDO SOLÓRZANO RUBIO, y ya que a la presente fecha se ha concluido totalmente el trámite de la adopción, contando con la opinión favorable de la Trabajadora Social ELVIA DEL CID LUCERO, adscrita al Juzgado de Primera Instancia Civil, Familia y Económico Coactivo de Mixco; y de la Procuraduría General de la Nación, habiendo obtenido la aprobación de las citadas diligencias, en resolución que declara procedente la adopción y ordena el otorgamiento de la Presente Escritura Pública, de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil dos. SEGUNDA: Por su parte el Licenciado MOISÉS ULFRÁN DE LEÓN, en la calidad con que actúa, otorga su consentimiento expreso para que la menor ISABELA TOL VELÁSQUEZ, sea adoptada por los esposos GARY DAN DUPREE y VIRGINIA LEA MCCOY DUPREE, y declara que sus mandatarios están debidamente enterados de los efectos legales y la trascendencia moral y social que la adopción de la menor trae consigo. TERCERA: A su vez, los señores GARY DAN

DUPREE y VIRGINIA LEA MCCOY DUPREE, ADOPTAN, a la menor de edad de nacionalidad guatemalteca ISABELA TOL VELÁSQUEZ, acto por el cual adquieren la Patria Potestad sobre tal menor y ésta a su vez, los derechos que le otorgan las leyes, inclusive el de usar el apellido de los adoptantes. CUARTA: Los otorgantes en las calidades con que actúan, manifiestan que aceptan expresamente la adopción otorgada y declaran su conformidad general con el presente Instrumento Público y ruegan al SEÑOR REGISTRADOR CIVIL DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, que a la presentación del testimonio respectivo, proceda a su inscripción en el libro correspondiente y la anotación marginal de la respectiva partida de nacimiento número ciento setenta y nueve (179), Folio ciento setenta y nueve (179) del Libro trescientos setenta y uno (371), de nacimientos del Registro Civil de la Ciudad Guatemala, Departamento de Guatemala. Yo el Notario, hago constar: a) que tuve a la vista los documentos de representación relacionados; el expediente de diligencias voluntarias de adopción respectivas, el auto que aprueba la adopción relacionada que transcribo literalmente: "NOTARIA DEL LICENCIADO ADOLFO HERNÁNDEZ TRINIDAD, SITUADO EN LA TERCERA AVENIDA "B" VEINTICINCO GUIÓN DOCE, ZONA UNO, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.- Guatemala diez de enero del año dos mil tres. i) Por recibido el expediente de diligencias voluntarias extrajudiciales de adopción proveniente de la Procuraduría General de la Nación y por emitida opinión favorable de tal dependencia rendido por la Licenciada ANA DE JESÚS AYERDI CASTILLO, en su calidad de Abogado Auxiliar con fecha diecisiete de diciembre del año de dos mil dos, el cual se incorpora al expediente respectivo. ii) Se tiene a la vista para resolver las presentes diligencias voluntarias extrajudiciales de adopción de la menor de edad ISABELA TOL VELÁSQUEZ, promovidas ante mis oficios notariales por el Licenciado JULIO ESTUARDO SOLÓRZANO RUBIO, en su calidad de MANDATARIO ESPECIAL CON REPRESENTACIÓN DE LOS ESPOSOS GARY DAN DUPREE y VIRGINIA LEA MCCOY DUPREE.-----CONSIDERANDO: Que la Adopción es el Acto Jurídico de asistencia social por el que el adoptante toma como hijo propio a un menor que es hijo de otras personas. Que los derechos y obligaciones que nacen de la adopción así como el parentesco civil que establece entre adoptante y adoptado, no se

extiende a los parientes de uno y otro. Sin embargo, el adoptado y los hijos del adoptante, deben ser considerados, tratados y presentados a las relaciones sociales como hermanos, pero entre ellos no existe derecho de sucesión recíproca. Que el adoptante tiene respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. El adoptado tendrá para con la persona del adoptante los mismos derechos y obligaciones de los hijos con respecto a sus padres. Al constituirse la adopción el adoptante adquiere la Patria Potestad sobre el adoptado y éste tiene el derecho a usar el apellido de aquel. Por otra parte, el marido y la mujer podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar como hijo al menor adoptado. Fuera de este caso, ninguno puede ser adoptado por más de una persona.-----

CONSIDERANDO: Que con fecha dieciséis de marzo del año dos mil dos, en LUISIANA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, los adoptantes, otorgaron MANDATO ESPECIAL CON REPRESENTACIÓN a favor del Licenciado JULIO ESTUARDO SOLÓRZANO RUBIO, para que tramitara judicial o extrajudicialmente las diligencias voluntarias de adopción de la menor de edad de nacionalidad guatemalteca ISABELA TOL VELÁSQUEZ, como se acredita y consta en el Primer Testimonio del Acta de Protocolización número SIETE (7), de fecha veinte de mayo del año dos mil dos, autorizada en esta ciudad por el Infrascrito Notario, debidamente inscrito en el Registro de Poderes, del Archivo General de Protocolos, de la Corte Suprema de Justicia, bajo el número de registro Seiscientos noventa y nueve mil novecientos doce (699,912). La menor ISABELA TOL VELÁSQUEZ, nació en la Ciudad de Guatemala, Departamento de Guatemala, el día cuatro de febrero del año dos mil dos, quedando inscrita bajo el número de partida ciento setenta y nueve (179) Folio ciento setenta y nueve (179) del Libro trescientos setenta y uno (371), de Nacimientos, siendo hija de padre desconocido y de la menor ISABELA TOL VELÁSQUEZ. Los señores MANUEL TOL VENTURA y MARIA VELÁSQUEZ TECÚM, comparecieron como padres en ejercicio de la patria potestad de su hija menor ISABELA TOL VELÁSQUEZ, quienes por medio de actas notariales autorizadas en esta ciudad, por el Infrascrito Notario los días ocho de julio, veintidós de mayo, veintiséis de noviembre y trece de diciembre, todas del año dos mil dos, otorgaron

y ratificaron su consentimiento expreso para la adopción de su nieta menor de edad de nombre ISABELA TOL VELÁSQUEZ. El día ocho de julio del año dos mil dos el Licenciado JULIO ESTUARDO SOLÓRZANO RUBIO, en la calidad con que actúa inició ante mis oficios notariales las diligencias voluntarias extrajudiciales de adopción de la menor antes identificada, desprendiéndose de la documentación acompañada y la declaración testimonial de la señora KATHY MOORE y de la señora DEBRA RACHELS GREEN, que los adoptantes son personas honorables, de buenas costumbres, solventes moral y económicamente, para cumplir con las obligaciones que la adopción impone; por lo que el Infrascrito Notario, estima que habiendo sido favorable el Estudio Socio Económico rendido Bajo Juramento por la Trabajadora Social ELVIA DEL CID LUCERO, adscrita al Juzgado de Primera Instancia Civil, Familia, Económico Coactivo de Mixco, del Departamento de Guatemala, así como la opinión emitida por la Procuraduría General de la Nación con fecha diecisiete de diciembre de dos mil dos, al evacuar la audiencia conferida, se han llenado los requisitos exigidos por la legislación Guatemalteca para la procedencia de la adopción, por lo que es procedente resolver conforme a derecho.-----

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 78, 190, 228, 229, 230, 231, 232, 234, 239, 240, 241, 243, 244, 245 del Código Civil; 27-29, 44, 45, 50, 51, 61, 62, 63, 66, 70, 71, 72, 75, 79, 142 al 151 del Código Procesal Civil y Mercantil; 2, 8-10, 12, 14 De la Ley de Tribunales de Familia; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 28, 29, 30, 31, 32, 33 de la Ley Reguladora de la Tramitación de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria.-----

POR TANTO: El Infrascrito Notario al resolver, DECLARA: I) SE APRUEBAN las diligencias voluntarias extrajudiciales de ADOPCIÓN de la menor de nacionalidad Guatemalteca ISABELA TOL VELÁSQUEZ, promovidas por el Licenciado JULIO ESTUARDO SOLÓRZANO RUBIO, en su calidad de MANDATARIO ESPECIAL CON REPRESENTACIÓN DE LOS ESPOSOS GARY DAN DUPREE Y VIRGINIA LEA MCCOY DUPREE.-----

Y EN CONSECUENCIA: a) La menor pasa a ser hija adoptiva de los solicitantes de las presentes diligencias, con todos sus derechos y obligaciones que establece la ley; b) Que la menor ISABELA TOL VELÁSQUEZ, será inmigrado a Estados Unidos de América; c) Los padres adoptivos adquieren la patria potestad de la menor adoptada y ésta a su vez, los derechos que como tal le confieren las

leyes, incluyendo el derecho de usar el apellido del adoptante, quien en adelante responderá al nombre de ISABELA DUPREE; d) Se otorgue la escritura pública de adopción respectiva, en virtud del requerimiento hecho por el solicitante, y cuyo testimonio deberá inscribirse el Registro Civil de la Municipalidad del Guatemala, Departamento de Guatemala; II) Oportunamente remítase el expediente al Archivo General de Protocolos. Aparece impresa una firma ilegible y un sello que dice LICENCIADO ADOLFO HERNÁNDEZ TRINIDAD, ABOGADO Y NOTARIO.". Yo, el Infrascrito Notario hago constar: a) Que hice saber a los otorgantes los efectos legales del presente contrato. b) Que leí íntegramente lo escrito a los comparecientes quienes enterados de su contenido, objeto validez y efectos legales y obligaciones de registro lo ratifican, aceptan y firman..DOY FE QUE TODO LO ESCRITO ME FUE EXPUESTO.

En el reconocimiento de hijos

33 Escritura de reconocimiento de hijo

NUMERO DOSCIENTOS CUATRO (204). En la ciudad de Guatemala, el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. ANTE MI: WILLIAN ARMANDO VANEGAS URBINA Notario, Comparece el señor BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO, de treinta y nueve años de edad, casado, guatemalteco, Jornalero, de este domicilio, quién se identifica con la cédula de vecindad con número de orden Ñ guión quince (Ñ-15) y de registro número un millón cien mil, extendida por el Alcalde Municipal del municipio de Rabinal, del departamento de Baja Verapaz. El otorgante me asegura hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y que por el presente instrumento otorga RECONOCIMIENTO DE HIJA, de conformidad con las siguientes cláusulas: PRIMERA: Expresa el otorgante que con fecha doce de abril de mil novecientos ochenta y dos (12-04-82), nació en la aldea Cruces del municipio de Rabinal del departamento de Baja Verapaz, la niña responde al nombre de MARIA DEL CARMEN NAVAS AGUILAR, nacimiento que quedó inscrito en el Registro Civil de la Municipalidad del Municipio de Rabinal, del departamento de Baja Verapaz, en la partida número uno folio uno del Libro uno de Nacimientos; siendo hija de la señora YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR. SEGUNDA: Declara el señor BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO, que por este ACTO VIENE A RECONOCER como su legítima hija a la menor MARIA DEL CARMEN NAVAS AGUILAR, quién llevará desde ahora su apellido; TERCERA: Que en los términos relacionados, el señor BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO, ACEPTA el contenido del presente instrumento. Yo el notario, DOY FE: a) Que todo lo escrito me fue expuesto; b). Que tuve a la vista la cédula de vecindad del otorgante, así como la certificación de la partida de nacimiento de la menor relacionados; c). Que advierto los efectos legales de esta declaración y de la obligación de presentar el testimonio de esta escritura al registro Civil correspondiente y d) Que leo lo escrito al otorgante, quien bien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo ratifica, acepta y firma.

En la patria potestad

34 Escritura de compraventa de bienes de menores por utilidad y necesidad

NUMERO CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (159). En la ciudad de Guatemala, el veinticuatro de abril del año dos mil uno. ANTE MI: WILLIAN ARMANDO VANEGAS URBINA Notario, comparece por una parte el licenciado EDDY ORLANDO VANEGAS URBINA, de cuarenta y cuatro años de edad, casado guatemalteco, Administrador de Empresas, de este domicilio, quien se identifica con la cedula de vecindad numero de orden A guión uno y de registro ciento uno, extendida por el Alcalde municipal de esta ciudad capital, y por la otra parte del señor BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO, de treinta y nueve años de edad, casado, guatemalteco, Jornalero, de este domicilio, quién se identifica con la cédula de vecindad con número de orden Ñ guión quince (Ñ-15) y de registro número un millón cien mil, extendida por el Alcalde Municipal del municipio de Rabinal, del departamento de Baja Verapaz. Los comparecientes me aseguran ser de los datos de identificación personales anteriormente consignados, y de hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, y que por el presente instrumento celebran CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, de conformidad con las siguientes cláusulas: PRIMERA: expresa el señor EDDY ORLANDO VANEGAS URBINA, que actúa en ejercicio de la patria potestad de su menor hija ROSA MARIA VANEGAS MENDEZ, la cual ejerce con exclusividad por haber muerto su esposa madre de la menor con fecha veinte de abril del año dos mil; SEGUNDA: Continua manifestando el señor EDDY ORLANDO VANEGAS URBINA, que su menor hija es propietaria de la finca urbana que se encuentra inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central al numero uno, folio uno del libro uno de Guatemala, dicha propiedad se encuentra ubicada en la primera calle uno guión dos, de la zona dos de esta ciudad capital, con la superficie, medidas y colindancias que constan en su respectiva inscripción de dominio registral. TERCERA: Me continua manifestando el señor EDDY ORLANDO VANEGAS URBINA, que siendo de urgencia internar a su menor hija ROSA MARIA VANEGAS MENDEZ, en el Hospital Bella Aurora, para que se le practique una intervención quirúrgica, cuyo valor será de QUINCE MIL QUETZALES, lo que acredita con la factura pro-forma que extendió docto hospital y que por el momento no cuenta con

los fondos necesarios para cubrir dicha eventualidad. Para lo cual siguió las diligencias voluntarias ante el Juez Primero de Familia a efecto de obtener la autorización que exige la ley para vender el inmueble antes indicado. CUARTA: En dichas diligencias voluntarias fue dictada la resolución que copiada literalmente dice: "Juzgado Primero de Familia; Guatemala, veinte de abril del año dos mil uno, POR TANTO: Este Tribunal con base en lo considerado, leyes citadas y los que para el efecto establecen los Artículos 157, 158, 159 y 160 del Decreto Ley 1762 del Congreso de la República , al resolver DECLARA: I.- De utilidad y necesidad la venta que sea realizar el señor EDDY ORLANDO VANEGAS URBINA, en ejercicio de la patria potestad de su menor hija MARIA DEL CARMEN VANEGAS MENDEZ; II.- En consecuencia se autoriza al solicitante para que enajene dicho inmueble, de conformidad con las siguientes bases: a) Bien objeto de la venta: la finca urbana que se encuentra inscrita en el registro General de la Propiedad de la Zona Central al numero uno, folio uno del libro uno de Guatemala; b) Vendedor: EDDY ORLANDO VANEGAS URBINA en ejercicio de la patria potestad de su menor hija CARMEN MARIA VANEGAS MENDEZ; c) Comprador: BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO; d) Precio de la venta: QUINCE MIL QUETZALES; e) la cantidad de dinero obtenida en la venta se destinara para hacer efectivo los servicios médicos de la intervención quirúrgica que se practicara a la menor, en el Hospital Bella Aurora, depositándose el saldo en una cuenta de una institución bancaria, a favor de la mencionada menor; III.- Se nombra como notario autorizante de la presente compraventa al Notario _____; IV.- Notifíquese, aparecen firmas ilegibles y sellos que dicen Juzgado Primero de Familia." QUINTA: Me manifiesta el otorgante que cumplido el acto procesal y resolución transcrita, celebra el presente contrato de conformidad con las bases siguientes: a) Bien objeto de la venta: la finca urbana que se encuentra inscrita en el registro General de la Propiedad de la Zona Central al numero uno, folio uno del libro uno de Guatemala; b) Vendedor: EDDY ORLANDO VANEGAS URBINA en ejercicio de la patria potestad de su menor hija CARMEN MARIA VANEGAS MENDEZ; c) Comprador: BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO; d) Precio de la venta: QUINCE MIL QUETZALES; e) la cantidad de dinero obtenida en la venta se destinara para hacer efectivo los servicios médicos de la intervención quirúrgica que se practicara a la menor,

en el Hospital Bella Aurora, depositándose el saldo en una cuenta de una institución bancaria, a favor de la mencionada menor; SEXTA: Continua manifestando el señor EDDY ORLANDO VANEGAS URBINA, en su calidad con que actúa que por el precio de QUINCE MIL QUETZALES, que tiene recibidos a su entera satisfacción, del señor BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO, le VENDE la finca identificada en la cláusula primera de esta escritura. En la presente venta se incluye todo cuanto hecho y por derecho le pudiera corresponder sobre la citada finca, objeto de la presente compraventa. Así mismo por advertencia del Notario, el señor EDDY ORLANDO VANEGAS URBINA, en su calidad con que actúa, manifiesta en forma expresa: que sobre la finca que hoy enajena no pesan gravámenes, anotaciones o limitaciones que puedan afectar los derechos del comprador, y que esta enterado de los alcances legales de esta declaración. SÉPTIMA: que en los términos relacionados, el señor BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO, ACEPTA expresamente la venta que se le hace y ambos comparecientes aceptan el contenido integro de la presente escritura publica. Yo el Notario DOY FE: a) Que todo lo escrito me fue expuesto; b) Que tuve a la vista los documentos relacionados, con el cual el vendedor acredita su derecho de propiedad sobre la finca que hoy enajena, como su autorización judicial para enajenarla; c) que advierto a los otorgantes de la obligación del pago de los impuestos respectivos que gravan el presente contrato, así como de presentar el testimonio de la presente escritura al registro respectivo. D) leo lo escrito a los otorgantes, quienes enterados de su contenido, objeto, valides y demás efectos legales, lo ratifican aceptan y firman.

FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO

En lo relativo a los alimentos

35 Escritura de garantía sobre prestación de alimentos

NUMERO CIENTO CUARENTA Y SEIS (146). En la ciudad de Guatemala, el nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve. ANTE MI: WILLIAN ARMANDO VANEGAS URBINA Notario, comparecen el señor BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO, de treinta y nueve años de edad, casado, guatemalteco, Jornalero, de este domicilio, quién se identifica con la cédula de vecindad con número de orden Ñ guión quince (Ñ-15) y de registro número un millón cien mil, extendida por el Alcalde Municipal del municipio de Rabinal, del departamento de Baja Verapaz; y el señor EDDY ORLANDO MALDONADO URBINA, de cuarenta y cuatro años de edad, casado guatemalteco, Administrador de Empresas, de este domicilio, quien se identifica con la cedula de vecindad numero de orden A guión uno y de registro ciento uno, extendida por el Alcalde municipal de esta ciudad capital. Los comparecientes me aseguran ser de los datos de identificación personales anteriormente consignados, y de hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, y que por el presente instrumento celebran ESCRITURA DE GARANTIA DE PENSION ALIMENTICIA, de conformidad con las siguientes cláusulas: PRIMERA: el señor BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO, bajo juramento de ley, y advertido de las penas relativas al delito de perjurio si lo manifestado no fuere cierto, que suscribió convenio de pensión alimenticia con la señora YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR el día veintinueve de julio de mil novecientos noventa y seis, en la cual se compromete a pagar la cantidad de CIENTO CINCUENTA QUETZALES (Q.150.00) MENSUALES, por concepto de pensión alimenticia de su menor hija CARMEN MARIA MALDONADO NAVAS, el cual deberá pagar o depositar anticipadamente los primeros cinco días de cada mes a la señora YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR, según convenio celebrado en el Juzgado de Paz de Palin del departamento de Escuintla. SEGUNDA: continua manifestando el señor BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO, que como padre responsable viene por este medio a garantizar los alimentos futuros de su mencionada hija, dejando como garantía el salario devengado por su señor padre EDDY ORLANDO MALDONADO URBINA, en el ingenio El tigre, que se encuentra ubicado en jurisdicción de Escuintla. TERCERA: Continua manifestando el señor BYRON

LEONEL MALDONADO CASTILLO que el presente testimonio es titulo ejecutivo y suficiente para que la señora YANETH DELFINA NAVAS AGUILAR, pueda procedes judicialmente en caso de incumplimiento a su obligación, renunciando desde este momento e el fuero de su domicilio y se somete a los tribunales que la acreedora elija. Para que pueda repetir en contra del aval con respecto al salario que devenga en el ingenio El Tigre. CUARTA: Me manifiesta el señor EDDY ORLANDO MALDONADO URBINA, que acepta para si la responsabilidad, y por este instrumento se le otorga y de expresa voluntad que si su hijo dejara de dar la pensión alimenticia de su nieta, no tiene inconveniente en pagar cualquier atraso que este tuviera, ya que su salario es suficiente, y esta totalmente solvente y que le alcanza para todas las responsabilidades. Yo el Notario DOY FE: a) de haber tenido a la vista los documentos de identificación relacionados, así como el codo de pago del garante; b) Que todo lo escrito me fue expuesto; c) que por designación de los otorgantes doy integra lectura a los otorgantes y bien enterados de su contenido, objeto, validez y efectos legales, lo ratifican, aceptan y firman.

FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO.

En la constitución de patrimonio familiar

36 Acta notarial de requerimiento de constitución patrimonial familiar

En la ciudad de Guatemala, siendo las ocho horas, el día veinte de junio de mil novecientos noventa y dos, Yo, Infrascrito Notario, constituido en mi oficina profesional ubicada en la octava avenida diez guión veinticuatro de la zona uno, Edificio Diez guión Veinticuatro, tercer nivel, oficina trescientos dos, de esta ciudad capital, a requerimiento del señor LUIS ALONZO PERALTA, de cuarenta años de edad, casado, guatemalteco, industrial, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y de Registro trescientos mil doscientos tres, extendida por el Alcalde Municipal de esta ciudad capital; quien requiere mis servicios a efecto de que se tramite ante mí LAS DILIGENCIAS VOLUNTARIAS EXTRAJUDICIALES DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR, procediéndose de la siguiente manera:

PRIMERO: Manifiesta el señor Luis Alonso Peralta, que el veinte de octubre de mil novecientos ochenta, contrajo matrimonio civil con CARLA RAMÍREZ PAZ, de treinta años de edad, casada, ama de casa, guatemalteca, de este domicilio, quien se identifica con las cédula de vecindad número de orden A guión uno y Registro doscientos mil, extendida por el Alcalde Municipal de Guatemala, matrimonio que fue autorizado por el Notario Luis Alfonso Magaña Franco, extremo que acredita con la certificación de la partida CINCO, FOLIO tres, del libro CUATRO de Matrimonios Notariales, extendida por el Registrador Civil de la capital, el veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos, la cual acompaña; con quien procreó un hijo de nombre JUAN ALONZO RAMÍREZ, de ocho años de edad, soltero, estudiante, guatemalteco, de este domicilio, extremo que acredita con la certificación de la partida número DOS, folio CUATRO, del libro OCHOCIENTOS de nacimientos del Registro Civil de la ciudad capital, extendida por el Registrador Civil de la capital, el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos, la cual acompaña. SEGUNDO: Continúa manifestando el requirente, que es propietario de la finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, al número CIENTO DOCE (12), folio CINCUENTA (50), DEL Libro SEIS (6) DE Escuintla, denominado "LA CEIBA", con una extensión superficial de DIEZ MIL METROS CUADRADOS (10,000 M²), con las siguientes

medidas y colindancias: AL NORTE: doscientos metros con la propiedad del señor Juan Padilla López; AL SUR: doscientos metros con calle de terracería de cuatro metros de ancho; AL ORIENTE: cincuenta metros con propiedad del solicitante; y AL PONIENTE: cincuenta metros con el río “Chipayá”; dicho inmueble está cultivado con caña y aparece declarado en la Matrícula Fiscal con un valor de NUEVE MIL QUETZALES. Asimismo, hace constar el requirente que el bien inmueble rústico identificado, se encuentra libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones, que lo expuesto en el punto anterior, lo prueba con los siguientes documentos: a) Certificación extendida por el Registrador General de la Propiedad de la Zona Central, con fecha dos de julio del año en curso; b) Certificación expedida por el Director General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, con fecha dos de julio del presente año; c) Título de Propiedad: Consistente en el Primer Testimonio de la Escritura Pública número DIEZ (10), autorizada por el Notario Carlos Jerónimo Orozco Bautista, el diez de febrero de mil novecientos ochenta. TERCERO: Continúa exponiendo el solicitante su deseo de constituir el patrimonio familiar sobre el bien identificado bajo las siguientes estipulaciones: a) los beneficiarios serán: su cónyuge, CARLA RAMÍREZ PAZ, y su hijo menor de edad, de nombre JUAN ALONSO RAMÍREZ; b) el patrimonio familiar se constituye sobre la finca de su propiedad identificada con el punto segundo, de esta acta; c) el tiempo que debe durar el patrimonio familiar, es el de DIEZ AÑOS contados a partir de que se autorice la escritura pública de constitución de Patrimonio Familiar; d) el valor del bien sobre el cual se constituye patrimonio familiar es de NUEVE MIL QUETZALES; e) el representante de los beneficiarios y del patrimonio familiar, así como el administrador del mismo, será el requirente. CUARTO: Continúa exponiendo el solicitante, que para los efectos legales consiguientes; presenta declaración jurada de que los demás bienes de su propiedad, no soportan gravámenes, dicha declaración está contenida en acta notarial autorizada por el infrascrito Notario, el dieciocho de abril del año en curso; declara asimismo, el solicitante que a la fecha no tiene ninguna clase de deudas. QUINTO: El requirente expresa que con base en lo manifestado y documentación que presenta solicita: a) se tengan por iniciadas las presentes diligencias voluntarias de constitución de patrimonio

familiar sobre el bien inmueble descrito; b) se tengan por presentados los documentos referidos e individualizados; c) se tengan como beneficiarios a las personas propuestas; d) se hagan las publicaciones de ley; e) se dé audiencia al Ministerio Público; f) en su oportunidad se dicte la resolución que en derecho corresponda, por medio de la cual, se declaren con lugar las presentes diligencias, haciéndose las demás declaraciones pertinentes. No habiendo más que hacer constar se termina la presente en el mismo lugar y fecha de su inicio, siendo las nueve horas con treinta minutos, constando la presente en dos hojas de papel bond a las que adhiero un timbre fiscal de cincuenta centavos a cada una. Leo lo escrito al requirente quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma. DOY FE.

f)

FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO

37 Primera resolución de tramite dictada por el notario en la constitución de patrimonio familiar

BUFETE PROFESIONAL DEL NOTARIO _____, Octava avenida diez guión veinticuatro de la zona uno, Edificio Diez guión Veinticuatro, tercer nivel, oficina trescientos dos, ciudad de Guatemala.-----

Guatemala, veinte de julio de mil novecientos noventa y dos.-----

A) Se tiene por iniciadas las diligencias voluntarias de constitución de PATRIMONIO FAMILIAR, promovidas por el señor LUIS ALONSO PERALTA; B) Con el acta notarial inicial de requerimiento y documentos presentados, se forma el expediente respectivo; C) Por presentados los documentos adjuntos e individualizados; D) Publíquese el edicto correspondiente, por tres veces en treinta días en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación; E) Dése audiencia en su oportunidad al Ministerio Público; F) Lo demás resuélvase en su oportunidad. Artículos: 352,353,357,362,368 del Código Civil; 401,402,444,445 y 446 del Código Procesal Civil y Mercantil; y 1,2,4,24,25 y 26 del Decreto 54-77 del Congreso de la República.- FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO

38 Edicto que hace el notario para que se publique en el diario oficial de la constitución del patrimonio familiar

LUIS ALONSO PERALTA, promovió ante mí diligencias voluntarias extrajudiciales de CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR sobre la finca rústica número 112, folio 50, del libro 6 de Escuintla, ubicado en jurisdicción municipal de Masagua del departamento de Escuintla, denominada "La Ceiba", sobre la cual no pesan gravámenes, anotaciones y limitaciones a favor de su cónyuge CARLA RAMÍREZ PAZ y su hijo menor de edad JUAN ALONSO RAMÍREZ. Para los efectos legales se hace la presente publicación. Guatemala, 23 de julio de 1992. NERY ROBERTO MUÑOZ, Notario. 8ª. Av. 10-24 zona 1, 3er. Nivel, Of. 302, Edif. 10-24, Ciudad de Guatemala.

FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO

39 Auto que dicta el notario aprobado las diligencias de constitución de patrimonio familiar

BUFETE PROFESIONAL DEL NOTARIO _____, Octava avenida diez guión veinticuatro zona uno, Edificio diez veinticuatro, tercer nivel, oficina trescientos dos, ciudad de Guatemala.-----

Guatemala, cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos. -----

SE TIENE A LA VISTA: Para resolver las diligencias voluntarias extrajudiciales de **CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR**, que ante mí inició y sigue el señor **LUIS ALONSO PERALTA**.-----

DEL ESTUDIO DEL EXPEDIENTE APARECE: Que con fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y dos, el señor Luis Alonso Peralta, requirió mis servicios profesionales, solicitando que se constituya patrimonio familiar a favor de su cónyuge **CARLA RAMÍREZ PAZ** y su hijo menor de edad **JUAN ALONSO RAMÍREZ**; dicho patrimonio se constituirá sobre la finca rústica de su propiedad, inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, al número **CIENTO DOCE (112)**, folio **CINCUENTA (50)**, del libro **SEIS (6)** de Escuintla, consistente en lote de terreno sin construcción ubicado en jurisdicción municipal de Masagua **DEL DEPARTAMENTO DE Escuintla**, denominado "La Ceiba", con la extensión superficial, medidas y colindancias consignadas en el acta inicial de requerimiento.-----

DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN: Con fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y dos, se dictó la primera resolución, en la cual se tuvo por iniciadas las diligencias dejando agregado al expediente la documentación prestada, ordenando hacer las publicaciones de ley y dar intervención al Ministerio Público.-----

DE LAS PRUEBAS RENDIDAS: I. Documental: a) Consistente en certificación de matrimonio, extendida por el Registrador Civil de la capital, el veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos; b) Certificación de la partida de nacimiento del menor **JUAN ALONSO RAMÍREZ**, extendida por el Registrador Civil de la capital, el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos; c) Testimonio de la Escritura Pública número diez (10), autorizada por el Notario Carlos Jerónimo Orozco Bautista, el diez de febrero de mil novecientos ochenta; d) Certificación registral de la Finca

mencionada extendida por el Registrador General de la Propiedad de la de la Zona Central, el dos de julio de mil novecientos noventa y dos; e) Certificación extendida por el Director de Catastro y Avalúos de Bienes Inmuebles, con fecha dos de julio de mil novecientos noventa y dos, y f) Acta Notarial de Declaración Jurada de fecha dieciocho de abril del presente año; II. PUBLICACIONES: Que con fecha veintiocho de julio de mil novecientos noventa y dos, cinco y veinte de agosto de hicieron en el diario Oficial, Diario de Centroamérica y en el Diario Siglo XXI, sin que hubiera oposición. III. AUDIENCIA: Se dio audiencia al Ministerio Público quien con fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa y dos opinó, en forma favorable.-----

CONSIDERANDO: Que el Artículo 24 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, establece que salvo lo que permitan las leyes especiales para la constitución de un Patrimonio Familiar, la solicitud debe presentarse ante notario, para cuyo efecto se llenarán los requisitos que establece el Artículo 444 del Código Procesal Civil y Mercantil. Son aplicables las disposiciones del Código Civil excepto lo que se refiere a la aprobación. Regula el Artículo 25 de la misma ley que si la solicitud se encontrare bien documentada, el notario dispondrá la publicación en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces, en el término de treinta días y regula el Artículo 26 que pasado el término de las publicaciones sin que se hubiera presentado oposición, el notario oirá al Ministerio Público. Llenados los requisitos anteriores, el Notario autorizará la escritura la cual será firmada por la persona que constituye el patrimonio familiar en su carácter de fundador. La escritura expresará los nombres de los beneficiarios, bienes que comprende, valor y tiempo de duración.-----

CONSIDERANDO: Que con la documentación acompañada ha quedado establecido que el señor LUIS ALONSO PERALTA, es propietario del bien inmueble identificado, mismo que se encuentra libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones, al igual que los demás bienes del solicitante y que el citado bien esta declarado en Matrícula Fiscal de la Dirección de Catástrofe y Avalúo de Bienes Inmuebles, con un valor de NUEVE MIL QUETZALES. En tal virtud habiéndose probado los extremos requeridos para el establecimiento del patrimonio similar solicitado por el promoviente, a favor de cónyuge e hijo menor de edad

mencionados; no existiendo ninguna oposición a las diligencias y con la opinión favorable del Ministerio Público, resulta procedente hacer la declaración que en derecho corresponde. -----Artículos: 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 364, 368 del Código Civil: 444, 445, 446 del Código Procesal Civil y Mercantil, y 1,2,4,5,24,25,26,27 del Decreto Número 54-77 del Congreso de la República. POR TANTO: Con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARO: I) Con lugar las presentes diligencias voluntarias extrajudiciales de CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR, sobre el inmueble propiedad del señor LUIS ALONSO PERALTA, inscrito en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, al número CIENTO DOCE (112), folio CINCUENTA (50), del libro SEIS (6), de Escuintla, ubicado en jurisdicción municipal de Masagua del departamento de Escuintla, denominado "La Ceiba"; II. Se declara como fundador del patrimonio familiar al señor LUIS ALONSO PERALTA y como beneficiarios a su cónyuge CARLA RAMÍREZ PAZ y su hijo menor de edad JUAN ALONSO RAMÍREZ; III) El valor del patrimonio familiar será de NUEVE MIL QUETZALES y que es constituido por un tiempo de DIEZ AÑOS. IV. Otórguese la escritura pública respectiva, en la cual deberá transcribirse esta resolución.-----

FIRMA Y SELLO DEL NOTARIO0

40 Escritura de constitución de patrimonio familiar

NUMERO UNO (1). En la ciudad de Guatemala, quince de enero del año dos mil tres. ANTE MI: WILLIAN ARMANDO VANEGAS URBINA, Notario, comparece el señor LUIS ALFONSO PERALTA, de cuarenta años de edad, casado, guatemalteco, industrial, de este domicilio, quien se identifica con la cédula de vecindad número de orden A guión uno y de Registro trescientos mil doscientos tres, extendida por el Alcalde Municipal de esta ciudad capital; Doy fe: de que el compareciente me asegura encontrarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles y que por el presente acto viene a celebrar escritura de CONSTITUCION PATRIMONIAL, de conformidad con las siguientes cláusulas: PRIMERA: me expone el compareciente que con fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y dos, inicio diligencias extrajudiciales de constitución de patrimonio familiar, ante el Infrascrito Notario, sobre la finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, al número CIENTO DOCE (112), folio CINCUENTA (50), DEL Libro SEIS (6) DE Escuintla, denominado "LA CEIBA", con una extensión superficial de DIEZ MIL METROS CUADRADOS (10,000 M²), con las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: doscientos metros con la propiedad del señor Juan Padilla López; AL SUR: doscientos metros con calle de terracería de cuatro metros de ancho; AL ORIENTE: cincuenta metros con propiedad del solicitante; y AL PONIENTE: cincuenta metros con el río "Chipayá"; dicho inmueble está cultivado con caña. SEGUNDA: Que dichas diligencias fueron aprobadas por medio de auto el que literalmente dice: "BUFETE PROFESIONAL DEL NOTARIO--, Octava avenida diez guión veinticuatro zona uno, Edificio diez veinticuatro, tercer nivel, oficina trescientos dos, ciudad de Guatemala. --- Guatemala, cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos.---- SE TIENE A LA VISTA: Para resolver las diligencias voluntarias extrajudiciales de CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR, que ante mí inició y sigue el señor LUIS ALONSO PERALTA.---- DEL ESTUDIO DEL EXPEDIENTE APARECE: Que con fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y dos, el señor Luis Alonso Peralta, requirió mis servicios profesionales, solicitando que se constituya patrimonio familiar a favor de su cónyuge CARLA RAMÍREZ PAZ y su hijo menor de edad JUAN ALONSO RAMÍREZ; dicho patrimonio se constituirá sobre la

finca rústica de su propiedad, inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, al número CIENTO DOCE (112), folio CINCUENTA (50), del libro SEIS (6) de Escuintla, consistente en lote de terreno sin construcción ubicado en jurisdicción municipal de Masagua DEL DEPARTAMENTO DE Escuintla, denominado “La Ceiba”, con la extensión superficial, medidas y colindancias consignadas en el acta inicial de requerimiento.----- DE LA PRIMERA RESOLUCIÓN: Con fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y dos, se dictó la primera resolución, en la cual se tuvo por iniciadas las diligencias dejando agregado al expediente la documentación prestada, ordenando hacer las publicaciones de ley y dar intervención al Ministerio Público.-----

DE LAS PRUEBAS RENDIDAS: I. Documental: a) Consistente en certificación de matrimonio, extendida por el Registrador Civil de la capital, el veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos; b) Certificación de la partida de nacimiento del menor JUAN ALONSO RAMÍREZ, extendida por el Registrador Civil de la capital, el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos; c) Testimonio de la Escritura Pública número diez (10), autorizada por el Notario Carlos Jerónimo Orozco Bautista, el diez de febrero de mil novecientos ochenta; d) Certificación registral de la Finca mencionada extendida por el Registrador General de la Propiedad de la de la Zona Central, el dos de julio de mil novecientos noventa y dos; e) Certificación extendida por el Director de Catastro y Avalúos de Bienes Inmuebles, con fecha dos de julio de mil novecientos noventa y dos, y f) Acta Notarial de Declaración Jurada de fecha dieciocho de abril del presente año; II. PUBLICACIONES: Que con fecha veintiocho de julio de mil novecientos noventa y dos, cinco y veinte de agosto de hicieron en el diario Oficial, Diario de Centroamérica y en el Diario Siglo XXI, sin que hubiera oposición. III. AUDIENCIA: Se dio audiencia al Ministerio Público quien con fecha treinta de agosto de mil novecientos noventa y dos opinó, en forma favorable.-----

CONSIDERANDO: Que el Artículo 24 de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, establece que salvo lo que permitan las leyes especiales para la constitución de un Patrimonio Familiar, la solicitud debe presentarse ante notario, para cuyo efecto se llenarán los requisitos que establece el Artículo 444 del Código Procesal Civil y Mercantil. Son aplicables las disposiciones del Código Civil

excepto lo que se refiere a la aprobación. Regula el Artículo 25 de la misma ley que si la solicitud se encontrare bien documentada, el notario dispondrá la publicación en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces, en el término de treinta días y regula el Artículo 26 que pasado el término de las publicaciones sin que se hubiera presentado oposición, el notario oirá al Ministerio Público. Llenados los requisitos anteriores, el Notario autorizará la escritura la cual será firmada por la persona que constituye el patrimonio familiar en su carácter de fundador. La escritura expresará los nombres de los beneficiarios, bienes que comprende, valor y tiempo de duración.---- CONSIDERANDO: Que con la documentación acompañada ha quedado establecido que el señor LUIS ALONSO PERALTA, es propietario del bien inmueble identificado, mismo que se encuentra libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones, al igual que los demás bienes del solicitante y que el citado bien esta declarado en Matrícula Fiscal de la Dirección de Catástrofe y Avalúo de Bienes Inmuebles, con un valor de NUEVE MIL QUETZALES. En tal virtud habiéndose probado los extremos requeridos para el establecimiento del patrimonio similar solicitado por el promoviente, a favor de cónyuge e hijo menor de edad mencionados; no existiendo ninguna oposición a las diligencias y con la opinión favorable del Ministerio Público, resulta procedente hacer la declaración que en derecho corresponde.----- Artículos: 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 364, 368 del Código Civil: 444, 445, 446 del Código Procesal Civil y Mercantil, y 1, 2, 4, 5, 24, 25, 26, 27 del Decreto Número 54-77 del Congreso de la República. POR TANTO: Con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARO: I) Con lugar las presentes diligencias voluntarias extrajudiciales de CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR, sobre el inmueble propiedad del señor LUIS ALONSO PERALTA, inscrito en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, al número CIENTO DOCE (112), folio CINCUENTA (50), del libro SEIS (6), de Escuintla, ubicado en jurisdicción municipal de Masagua del departamento de Escuintla, denominado "La Ceiba"; II. Se declara como fundador del patrimonio familiar al señor LUIS ALONSO PERALTA y como beneficiarios a su cónyuge CARLA RAMÍREZ PAZ y su hijo menor de edad JUAN ALONSO RAMÍREZ; III) El valor del patrimonio familiar será de NUEVE MIL

QUETZALES y que es constituido por un tiempo de DIEZ AÑOS. IV. Otórguese la escritura pública respectiva, en la cual deberá transcribirse esta resolución; V. Notifíquese.---- aparece palabras Ante Mí, firma ilegibles y sello que dice”

TERCERA: Me manifiesta el compareciente que en cumplimiento al auto que aprobó las diligencias extrajudiciales de constitución de patrimonio familiar, la finca relacionada, queda afecta al régimen de Patrimonio Familiar, son las condiciones siguientes: a) fundador del patrimonio familiar: señor Juan Alonso Ramírez; b) Bien afecto al Régimen de patrimonio familiar: finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, al número CIENTO DOCE (112), folio CINCUENTA (50), DEL Libro SEIS (6) DE Escuintla; c) beneficiarios: señora CARLA RAMÍREZ PAZ y su hijo menor de edad JUAN ALONSO RAMÍREZ; d) tiempo de duración: Diez años; e) valor de la finca objeto de patrimonio familiar: nueve mil quetzales; f) la administración le corresponderá a él y su cónyuge la señora CARLA RAMÍREZ PAZ.

CUARTA: En los términos estipulados el compareciente acepta el contenido del presente instrumento. Yo el Notario DOY FE: a) De haber tenido a la vista la documentación relacionada en el presente instrumento; b) Que por designación del otorgante le leí íntegramente lo escrito y bien impuesto de su contenido, objeto, validez y efectos legales, así como lo relativo a la obligación del Registro del testimonio de esta escritura, lo acepta, ratifica y firma juntamente con el infrascrito Notario autorizante.

BIBLIOGRAFÍA

Autores

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho Procesal Civil de Guatemala**, Guatemala, Editorial Universitaria, 1973.

AGUIRRE GODOY, Mario. **El Notario y la Jurisdicción Voluntaria**, Guatemala, Septem Partitarum, Universidad Rafael Landivar, 1966.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard. **Derecho de Familia y Sucesiones**, México, Ediciones Culturales, 1990.

CHÁVEZ ASENSIO, Manuel F. **La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales**, México, Ediciones culturales, 1996.

DE IBARROLA, Antonio. **Derecho de Familia**, México, Ediciones populares, 1993.

DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, Manuel. **El Notario Latino y su Función**, publicaciones del Colegio de Abogados de Guatemala, Junta Directiva de 1972-73.

LARRAUD, Rufino. **Curso de Derecho Notarial**, Buenos Aires, Ediciones Delpalma, 1966.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al Estudio del Derecho Notarial**, Guatemala, Ediciones Universitarias, 1998.

MUÑOZ, Nery Roberto. **El Instrumento público y el documento notarial**, Guatemala, Ediciones Universitarias, 1998

MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción Voluntaria Notarial**, Guatemala, Ediciones Universitarias, 1998

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de Derecho Civil Español**, Madrid España, Editorial Pirámide, 1990.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de Derecho Civil Español**, Madrid, Editorial Pirámide, 1971.

Diccionarios

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Jurídico Elemental**, Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 1988.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas. Políticas y Sociales**, Buenos Aires. Argentina, Ediciones Edigraf, S.A., 1987.

Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española. España, Impreso por ediciones Océano en Barcelona, 1999.

Legislación

Constitución Política de la Republica De Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de los Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Congreso de la República, Decreto 54-77, 1977.

Ley para Prevenir. Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. Congreso de la República, Decreto 97-96, 1996.

Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 206, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República. Decreto numero 2-89, 1989.

Código de Notariado. Congreso de la República. Decreto numero 314, 1947.